



San Raymundo Jalpan, a 27 de mayo del 2020

OFICIO: CIG/282/2020

ASUNTO: SE REMITEN DICTAMENES

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLECAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
EDIFICIO.**



Las que suscriben diputadas Rocio Machuca Rojas y Arcelia López Hernández, presidentas de las comisiones permanentes de Igualdad de Género y de Democracia y Participación Ciudadana respectivamente, con fundamento en los artículos 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106 y 107 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, solicito a usted se sirva incluir dentro del orden del día de la próxima sesión el dictamen con proyecto de decreto:

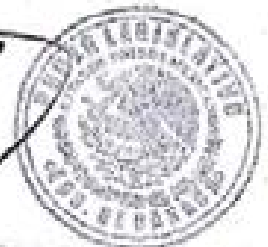
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA EN MATERIA DE PARIDAD, Y PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA HACIA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

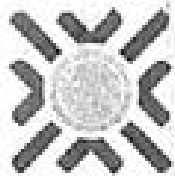


ATENTAMENTE

DIP. ROCIO MACHUCA ROJAS
IL. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO



DIP. ARCELIA LOPEZ HERNANDEZ
IL. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE LA DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA EN MATERIA DE PARIDAD, Y PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA HACIA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

**EXPEDIENTES
DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD
DE GÉNERO:
LXIV/CIG/23/2019, LXIV/CIG/163/2020,
LXIV/CIG/208/2020 LXIV/CIG/212/2020
LXIV/CIG/215/2020 LXIV/CIG/216/2020**

**DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN DE DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
LXIV/CPDPC/10/2019, LXIV/CPDPC/51/2020,
LXIV/CPDPC/58/2020, LXIV/CPDPC/60/2020,
LXIV/CPDPC/63/2020, LXIV/CPDPC/64/2020,
LXIV/CPDPC/65/2020,**

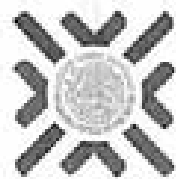
HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63, 65 fracción VIII y XVIII y XXVII, 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los artículos 26, 33, 34, 42 fracción VIII y XVIII, 47, 48 y 51 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que estas Comisiones Permanentes de Igualdad de Género y, Democracia y Participación Ciudadana hacen de los expedientes al rubro indicado; sometemos a consideración de la Honorable Asamblea, el presente Dictamen con Proyecto de Acuerdo, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Que se tiene la siguiente relación de asuntos:

- 1.- En Sesión Ordinaria de fecha 20 de febrero de 2019, se presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto, de la Diputada Magaly López Domínguez, perteneciente a la Fracción Parlamentaria del Partido



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

Morena, por el que se reforma la fracción XIX del artículo 32 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

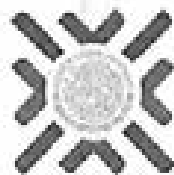
Con fecha 25 de febrero de 2019, Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso en cumplimiento a lo instruido por los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, remitió mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./591/2019 la citada iniciativa a la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana y mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./594/2019 a la Comisión Permanente de Igualdad Género, conformándose el expediente número 10 de la Comisión de Democracia y Participación Ciudadana y el expediente LXIV/CIG/23/2019 de la Comisión de Igualdad de Género.

- 2.- En Sesión Ordinaria de fecha 6 de febrero de 2020, se presentó iniciativa del Diputado Othón Cuevas Córdova, del Partido Morena, por el que se reforman los párrafos decimotercero y decimocuarto, numeral 3 del artículo 182, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Con fecha 24 de febrero de 2020, Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso en cumplimiento a lo instruido por los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, remitió mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./3639/2019 la citada iniciativa a la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana y mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./3652/2020 a la Comisión Permanente de Igualdad Género, conformándose el expediente número 51 de la Comisión de Democracia y Participación Ciudadana y el expediente LXIV/CIG/163/2020 de la Comisión de Igualdad de Género.

- 3.- En Sesión de la Diputación Permanente con fecha 22 de abril de 2020, se presentó iniciativa del Diputado Othón Cuevas Córdova, del Partido Morena, por el que se reforma el numeral 2, del artículo 182, y se adiciona el numeral 4 al artículo 23, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Con fecha 24 de abril de 2020, Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso en cumplimiento a lo instruido por los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, remitió mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./4096/2020 la citada iniciativa a la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana y mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./4128/2020 a la Comisión Permanente de Igualdad Género, conformándose el expediente número 60 de la Comisión de Democracia y Participación Ciudadana y el expediente LXIV/CIG/208/2020 de la Comisión de Igualdad de Género.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

- 4.- En Sesión de la Diputación Permanente fecha 22 de abril de 2020, se presentó iniciativa de la Diputada Arcelia López Hernández del Partido Morena, por el que se reforma el párrafo decimotercero del artículo 182, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

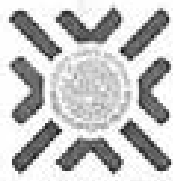
Con fecha 28 de abril de 2020, Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso en cumplimiento a lo instruido por los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, remitió mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./4094/2020 la citada iniciativa a las Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, conformándose el expediente número 58 del índice de la Comisión de Democracia y Participación Ciudadana

- 5.- En Sesión de la Diputación Permanente de la Diputación Permanente con fecha 6 de mayo de 2020, se presentó iniciativa de las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena, por la que se reforman diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Con fecha 7 de mayo de 2020, Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso en cumplimiento a lo instruido por los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, remitió mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./4212/2019 la citada iniciativa a las Comisiones Permanentes de Igualdad de Género y de Democracia y Participación Ciudadana, conformándose el expediente número LXIV/CIG/212/2019 del índice de la Comisión de Igualdad de Género y el expediente número 63 de la Comisión de Democracia y Participación Ciudadana.

- 6.- En Sesión de la Diputación Permanente con fecha 6 de mayo de 2020, se presentó iniciativa de la Diputada Rocío Machuca Rojas del Partido Morena, por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca relacionados con la prevención, atención y sanción de la violencia política en razón de género.

Con fecha 8 de mayo de 2020, Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso en cumplimiento a lo instruido por los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, remitió mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./4216/2019 la citada iniciativa a las Comisiones Permanentes de Igualdad de Género y de Democracia y Participación Ciudadana, conformándose el expediente número LXIV/CIG/216/2019 del índice de la Comisión de Igualdad de Género y el expediente número 65 de la Comisión de Democracia y Participación Ciudadana.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

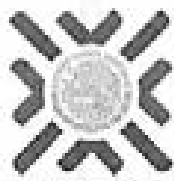
"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

7.-En Sesión de la Diputación Permanente con fecha 6 de mayo de 2020, se presentó iniciativa de la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis del Partido Morena, por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Con fecha 8 de mayo de 2020, Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso en cumplimiento a lo instruido por los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, remitió mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./4215/2019 la citada iniciativa a las Comisiones Permanentes de Igualdad de Género y de Democracia y Participación Ciudadana, conformándose el expediente número LXIV/CIG/215/2019 del Índice de la Comisión de Igualdad de Género y el expediente número 64 de la Comisión de Democracia y Participación Ciudadana.

II. Que, atendiendo a los fundamentos del Parlamento Abierto, las Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género y, Democracia y Participación Ciudadana, sostuvieron reuniones con diversas instituciones del Gobierno del Estado y el Poder Judicial Estatal, a fin de recoger sus aportaciones a la construcción de un marco normativa en materia de violencia política hacia las mujeres en razón de género.

- a. Reunión con el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el día viernes 15 de mayo de 2020. Derivado de la reunión en comento se recibió el oficio IEEPCO/S.E./350/2020 por el cual se remite a esta Comisión Dictaminadora Unidad: *"Observaciones al dictamen que reforma diversas disposiciones en materia de paridad y violencia política contra las mujeres en razón de género, en el Estado de Oaxaca."*
- b. Reunión con las y los integrantes del observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, el día miércoles 20 de mayo de 2020. Derivado de la reunión con el Observatorio se recibió en esta Comisión Dictaminadora Unida, lo siguiente:
 - a. Correo electrónico signado por la Magistrada Elizabeth Bautista Velasco del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
 - b. Correo electrónico signado por la C.P. Eufrosina Cruz Mendoza, Titular de la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicanos.
 - c. Correo electrónico signado por la Lic. Esther Araceli Pinelo, Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
 - d. Correo electrónico signado por la Mtra. Ita Bico de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

III. Que, en Sesión Ordinaria de fecha 19 de mayo de 2020, las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y, Democracia y Participación Ciudadana, analizamos los expedientes en referencia, resolviendo su dictaminación conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. - Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 65 fracciones VIII y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 34; 36; 37; 38 y 42 fracciones VIII y XVIII del Reglamento Interior del Congreso, las Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género y, Democracia y Participación Ciudadana, están facultadas para emitir el presente dictamen.

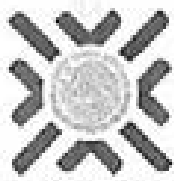
TERCERO. - Que, atendiendo al sentido de las iniciativas de adicionar y reformar diversas disposiciones, referentes a la violencia política hacia las mujeres en razón de género en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; estas Comisiones Permanente Unidas, estimamos pertinente acumular los expedientes en referencia, a fin de realizar una adecuada integración jurídica a los ordenamientos vigentes y con ello evitar resoluciones contradictorias.

CUARTO. - Que, es de considerarse los motivos aducidos por las Diputadas y Diputados promoventes de las diversas iniciativas, las cuales documentan plenamente la necesidad de actualizar, ampliar, regular y sancionar las conductas en relación a la violencia política en razón de género; destacando lo siguiente:

1. Expone la Diputada Magaly López Domínguez, en relación a su propuesta de reforma a la fracción XIX del artículo 32 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca:

Planteamiento del problema

En Oaxaca es notable la poca presencia de las mujeres como gobernantes en los 417 municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. En enero de este año, la Comisión de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afroamericano"

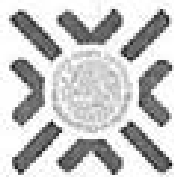
Participación Ciudadana de Oaxaca presentó un informe sobre la participación política de las mujeres en elecciones ordinarias, realizadas durante 2018 en municipios que se rigen por esos sistemas. Ese año fueron electas 145 mujeres para ocupar un cargo en los cabildos de su comunidad: 107 regidoras propietarias, 37 regidoras suplentes y una síndica suplente, de un total de 370 cargos propietarios y 165 suplentes sometidos a elección. Esto es, solamente 28 por ciento de los cargos propietarios son encabezados por mujeres. El fenómeno es más evidente en las presidencias municipales, donde es prácticamente nula la participación femenina. De los 417 municipios regidos bajo sistemas normativos indígenas, solamente 24 son encabezados por mujeres; esto es el 5.75 por ciento.

Argumentos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza, en su artículo primero, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que nuestro país sea parte. El segundo párrafo de ese mismo artículo primero establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El quinto párrafo del mismo artículo establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la región, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El artículo cuarto constitucional establece la igualdad jurídica entre mujeres y hombres.

La convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), adaptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, fue ratificada por México el 23 de marzo de 1981. Por mandato del artículo primero de la Constitución, este instrumento forma parte del bloque constitucional mexicano. En su primer artículo, la CEDAW define como discriminación contra la mujer a "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

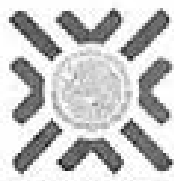
El artículo tercero, por su parte, dispone que los Estados Parte tomarán en todas las esferas, "y en particular en las esferas política, social, económica y cultural" todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre. El siguiente artículo, el cuarto, establece lo que popularmente se ha conocido como "acciones afirmativas"; se trata de "la adopción por los Estados Parte de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad del hecho entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de oportunidad y trato".

El primer inciso del artículo quinto establece que la obligación de los Estados Parte de tomar todas las medidas apropiadas para "modificar los patrones socioculturales de conducta de hombre y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o superioridad de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres".

Más adelante, el artículo séptimo de la CEDAW señala que "Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país", y establece la obligación de los gobiernos de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, diversos derechos, entre ellos "a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas".

Para supervisar la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Organización de las Naciones Unidas conformó el comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (con las mismas siglas CEDAW), órgano compuesto por 23 personas expertas en materia de derechos de la mujer procedentes del mundo entero. Los países adheridos a la Convención tienen la obligación de presentar al Comité informes periódicos relativos a la aplicación de los derechos amparados por la Convención. En sus reuniones, el Comité examina los informes y formula a cada Estado Parte sus preocupaciones y recomendaciones en forma de observaciones finales.

En 1997, el comité CEDAW emitió una recomendación general, la No. 23, acerca de la participación de las mujeres en la vida política y pública, dirigida a todos los Estados



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

adheridos a la Convención. En los primeros párrafos explica la dimensión de los derechos garantizados por la CEDAW. El párrafo quinto expone:

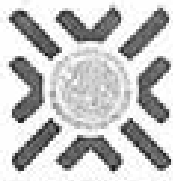
5. en virtud del artículo 7, los Estados Partes aceptan tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública y asegurar el disfrute en ella de igualdad con el hombre. La obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las especificadas en los incisos a), b) y c) del párrafo. La vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. El término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local. (...)

En su parte final, el párrafo 14 señala:

(...) No puede llamarse democracia una sociedad en la que la mujer esté excluida de la vida pública y del proceso de adopción de decisiones. El concepto de democracia tendrá significación real y dinámica, además de un efecto perdurable, sólo cuando hombres y mujeres compartan la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos sepan en cuenta por igual. El examen de los informes de los Estados Partes demuestra que dondequiera que la mujer participa plenamente y en condiciones de igualdad en la vida pública y la adopción de decisiones mejora el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de la Convención.

En el párrafo quince se cierra el planteamiento hablando de las medidas especiales de carácter temporal:

El artículo 4 de la Convención alienta a la utilización de medidas especiales de carácter temporal para dar cumplimiento a los artículos 7 y 8. Dondequiera que se han aplicado estrategias efectivos de carácter temporal para tratar de lograr la igualdad de participación, se ha aplicado una variedad de medidas que abarcan la contratación, la presentación de asistencia financiera y la capacitación de candidatas, sean enmendado los procedimientos electorales, se han realizado campañas dirigidas a lograr la participación en condiciones de igualdad, se ha fijado metas en cifras y cupos y se ha nombrado a mujeres en cargos públicos, por ejemplo, el poder judicial u otros grupos profesionales que desempeñan una función esencial en la vida cotidiana de todas las sociedades. La eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública en sus sociedades son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

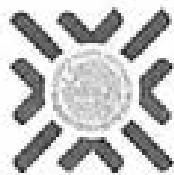
política. No obstante, para superar siglos de dominación masculina en la vida pública, la mujer necesita también del estímulo y el apoyo de todos los sectores de la sociedad si desea alcanzar una participación plena y efectiva, y esa tarea deben dirigirla los Estados Partes en la Convención, así como los partidos políticos y los funcionarios públicos. Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que las medidas especiales de carácter temporal se orienten claramente a apoyar el principio de igualdad y, por consiguiente, cumplan los principios constitucionales que garantizan la igualdad de todos los ciudadanos.

En su apartado de recomendaciones el apartado 45 del mismo instrumento señala la necesidad de idear, ejecutar y supervisar medidas con el objeto de "a) lograr un equilibrio entre mujeres y hombres que ocupan los cargos de elección pública, b) Asegurar que las mujeres entiendan su derecho al voto, la importancia de este derecho y la forma de ejercerlo; c) Asegurar la eliminación de los obstáculos a la igualdad, entre ellos, los que se derivan del analfabetismo, el idioma, la pobreza o los impedimentos al ejercicio de la libertad de circulación de las mujeres; d) ayudar a las mujeres que tienen estas desventajas a ejercer su derecho votar y a ser elegidas".

Años más tarde, en 2004, el mismo Comité CEDAW emitió su Recomendación general No. 25 "sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal". Ahí establece que "los Estados Parte deberán incluir en sus constituciones o en su legislación nacional disposiciones que permitan adoptar medidas especiales de carácter temporal", y que "la legislación pertinente sobre la prohibición de la discriminación y las medidas especiales de carácter temporal debe ser aplicable al sector público y también a las organizaciones o empresa privadas".

En el caso específico de México, el Comité para la eliminación de la Discriminación contra la mujer realizó el 25 de julio de 2018 sus observaciones finales sobre el noveno informe periódico presentado por el gobierno de nuestro país. En el párrafo 17 de ese documento, el Comité expresa su preocupación por "la escasa aplicación de medidas especiales de carácter temporal para acelerar el logro de la igualdad sustantiva entre las mujeres y los hombres en todos los ámbitos que abarca la Convención". En ese sentido, recomienda al Estado mexicano parte que refuerce el uso de medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Convención y en su recomendación general 25, como estrategia necesaria para acelerar el logro de la igualdad sustantiva en todos los ámbitos de la Convención en los que las mujeres tienen una representación insuficiente o se encuentran en situación de desventaja.

(...)



La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO) señala, en las fracciones (sic) 4, 5 y 7 del artículo 273:

4.- Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de esta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la asamblea general comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.

5.- Las disposiciones contenidas en el presente Libro, son reglamentarias de los artículos 16 y 25, fracción II, del apartado A, y demás aplicables de la Constitución Local, y tienen como objeto respetar y garantizar la vigencia y eficacia de las instituciones, prácticas y procedimientos político electorales de los municipios y comunidades indígenas y afromexicanas; así como vigilar el respeto al derecho a votar y ser votado, y en general a los derechos humanos en la realización de sus procesos electorales.

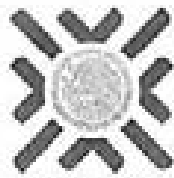
(...)

7.- Los sistemas normativos indígenas garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad con los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

Sin embargo, el artículo 32 del mismo ordenamiento, referente a las funciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, establece en su fracción XIX que a esa instancia corresponde "reconocer y dar la validez a los procesos electorales que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, para que estos se desarrollen con apego a los derechos humanos procurando la progresividad en la paridad entre hombres y mujeres". Es decir, lo que constitucionalmente e incluso en otras partes de la ley figura como algo que debe ser garantizado, en la acción del órgano garante se reduce a una búsqueda progresiva

(...)

Proponiendo:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

DECRETO:

ÚNICO: *Se reforma la fracción XIX del artículo 32 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.*

- 2. Expone el Diputado Othón Cuevas Córdova, respecto a su propuesta de reforma a los párrafos decimotercero y decimocuarto, numeral 3 del artículo 182, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

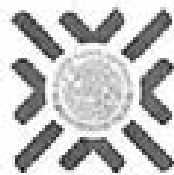
El actual contenido del párrafo decimotercero, del numeral 3, correspondiente al artículo 182, de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Oaxaca; estipula que, para el caso de los Municipios que se rigen por partidos políticos, en el supuesto de que el número de concejales de la planilla que se proponga sea impar, habrá una fórmula más del género que el partido, coalición o candidatura común determine.

Asimismo, el párrafo decimocuarto del numeral y artículo mencionado en el párrafo anterior, establece que cada partido político, coalición o candidatura común, deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y hombres, sin embargo, en caso de que el número de Municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género que el partido, coalición o candidatura común determine.

Es decir, nuestra legislación electoral deja al arbitrio de cada partido político, coalición o candidatura común, la elección del género que debe encabezar la planilla para el caso de que el número de Municipios por el que se registren planillas sea impar, asimismo, tiene la facultad de decidir el género de la fórmula para el caso de que el número de concejales de la planilla que se proponga sea impar; únicamente reportado la misma diferencia porcentual.

Lo anterior, ya que, si bien es cierto que la propia legislación electoral, prevé que en el caso de municipios que se rigen por partidos políticos, se garantizará que la integración de las planillas se realice paritariamente entre los candidatos propietarios y suplentes de un mismo número; se deja de lado el principio de igualdad sustantiva en materia electoral, que debe regir en la integración de las planillas que dichos institutos políticos proponen.

En este contexto, resulta de suma importancia recordar que, si bien es cierto, la participación de las mujeres en la integración de las planillas que compiten en las elecciones de los municipios que se rige por el sistema de partidos políticos, ha tenido importantes avances, igualmente cierto es que en el ámbito municipal, no se ha logrado materializar la representatividad de dicho sector, tan es así que actualmente contamos



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

solamente con cincuenta y dos Presidentas Municipales de los ciento cincuenta y tres Municipios que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.

Por ello, ha existido la necesidad de implementar medidas para garantizar su pleno goce y ejercicio. En ese sentido, el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la lógica de la inclusión del principio de paridad en materia electoral, el cual se proyecta como una extensión del principio de igualdad entre las mujeres y hombres, establecido en el artículo 4° de la Carta Magna.

Cabe mencionar que la paridad se ha optimizado no sólo para lograr un equilibrio en la postulación de candidaturas e integración de órganos de representación popular (como expresamente se indica en el texto constitucional), sino que se ha orientado como un principio que irradia en toda la participación política de la mujer en todos los ámbitos de la vida política, como ocupar un cargo partidista.

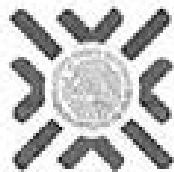
Por otro lado, en diversos instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos se establecen medidas encaminadas a proteger y garantizar una mejor y mayor participación política de las mujeres, así como eliminar barreras u obstáculos para el logro de una participación en condiciones de igualdad en ese ámbito.

En ese sentido, el artículo 3, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, dispone que en los Estados partes se comprometen a garantizar entre hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto.

Por otra parte, el artículo 24, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

Asimismo, el artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Igualmente, al artículo 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém Do Para") dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participaren los asuntos públicos.

Por lo anterior, el suscrito considera que la norma prevista en nuestra normatividad electoral, específicamente lo estipulado en los párrafos decimotercero y decimocuarto, del numeral 3, del artículo 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, obstaculizan hacer efectiva la paridad de género en la postulación de las candidaturas para los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca.

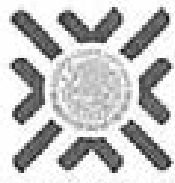
Lo anterior porque el principio de paridad de género previsto en el numeral 41 Constitucional establece un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, un derecho humano que no solo los jueces deben tomar en cuenta al analizar las reglas o medidas implementadas para la presentación de candidaturas, tanto a nivel federal como local, sino también nosotros como representantes populares.

Sobre este tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el derecho a la igualdad sustantiva o de derecho, radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables a gozar y ejercer tales derechos.

Es decir, la obligación de garantizar la paridad entre los géneros para la conformación de los Ayuntamientos no se agota en la postulación de candidatos, sino que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, se encuentran obligadas a realizar si en dicha postulación efectivamente se cumple con el mandato constitucional.

Por ello que la presente iniciativa con proyecto de Decreto, tiene como finalidad incorporar en la reforma electoral local, específicamente en los párrafos decimotercero y decimocuarto, del numeral 3, correspondiente al artículo 182, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; que para el caso de los municipios que se rigen por partidos políticos, en el supuesto de que el número de concejales de la planilla que se proponga sea impar, habrá una fórmula más de género femenino, y en el supuesto de que el número de Municipios por los que se registren planillas sea impar, igualmente habrá una encabezada por el género femenino.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración (sic) esta soberanía, la
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS



DECIMOTERCERO Y DECIMOCUARTO, NUMERAL 3, DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, en los siguientes términos:

ÚNICO. Se reforman los párrafos decimotercero y decimocuarto, numeral 3, del artículo 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

Artículo 182

- 1.- (...)
- 2.- (...)
- 3.- (...)
- (...)

En caso de que el número de concejales de la planilla sea impar, habrá una fórmula más del género femenino.

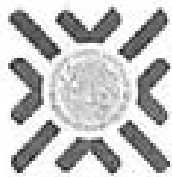
Cada partido político, coalición o candidatura común deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de municipios por los que se registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género femenino.

Del decimoquinto al decimoséptimo (...)

- 4.- (...)
- 5.- (...)
- 6.- (...)
- (...)

3. Expone el Diputado Othón Cuevas Córdova, respecto a su propuesta de reforma al numeral 2, del artículo 182, y se adiciona el numeral 4 al artículo 23, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público que tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre secreto y directo.



Por su parte, respecto de las candidaturas independiente, el propio artículo 41 base II, de la Constitución Federal, establece el derecho de estos para acceder a las prerrogativas para sus campañas electorales de radio y televisión, dentro de los tiempos del Estado que son administrados por el Instituto Nacional Electoral. Además, en el diverso 116 fracción IV inciso K) de la propia Carta Magna, prescribe que, en las legislaciones de los Estados, se debe regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando el financiamiento público y acceso a radio y televisión.

Con lo anterior, se puede apreciar que desde el marco constitucional, la naturaleza de un partido político es distinta a los aspirantes a candidatos independientes, y en el relativo a la postulación de candidatos a cargos de elección popular, es una obligación de los partidos políticos el velar por la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a cargos de elección popular relativos a la integración del Congreso del Estado, tal y como se estipula en los artículos 23, numeral 3, y 182, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, los cuales textualmente aducen:

***Artículo 123**

1.- (...)

2.- (...)

3.- *Por cada candidato propietario se elegirá un suplente del mismo género. Los partidos políticos o coaliciones deberán postular candidaturas conforme a lo que establece esta Ley.*"

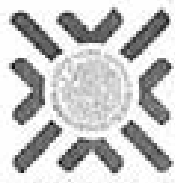
(...)

Artículo 182

1.- (...)

2.- *Las candidaturas de diputados al Congreso, a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género observando el principio de alternancia; para los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, las candidaturas se integrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes del mismo género observando el principio de alternancia. Serán consideradas, fórmulas y candidatos separadamente, salvo para efecto de la votación.*

Circunstancia que no es equivalente en las candidaturas independientes, por ello se trae a colección el criterio de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal; en cuanto que la



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

naturaleza y la postulación de candidatos respecto a los partidos políticos con relación a los candidatos independientes, es distinta.

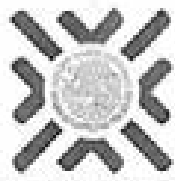
Lo anterior es así, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014, en el considerando trigésimo primero estableció: "no implica un trato desigual respecto de categorías de sujetos equivalentes, pues quienes ejercen su derecho ciudadano a presentarse a las elecciones sin incorporarse a los partidos registrados que los propongan, no guarda una condición equivalente a la de esta organizaciones, pues conforme a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 41 de la Constitución Política son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática...".

Con lo cual es evidente que los artículos 23, numeral 3, y 182, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece el mismo trato para los candidatos independientes que para los partidos políticos, tratándose de registro de las fórmulas respectivas, pues en ambos casos exige que las mismas se integren con candidato suplente y propietario del mismo género.

Razón por la cual, la presente iniciativa tiene como objeto adicionar el numeral 4, al artículo 23, así como reformar el numeral 2, del artículo 182, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, con la finalidad de que se establezca que tratándose de candidaturas independientes, las fórmulas a contender por las Diputaciones de Mayoría Relativa, podrán ser integradas por personas del mismo género, o bien, de diverso género, siempre y cuando el candidato propietario se hombre y la suplente mujer.

En este sentido, no pasa desapercibido para el suscrito, que Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, ha considerado que una fórmula integrada por hombre-mujer y mujer-mujer no transgrede la integración de fórmulas que fueron postuladas, ya que el fin que persigue es la paridad en ellas y sobre todo la participación de la mujer en los cargos públicos.

Sin embargo, también ha señalado que las fórmulas integradas por mujer-hombre, esto es, mujer propietaria y hombre suplente, transgrede la integración de la fórmula postulada, toda vez que ocurría el caso que, la mujer propietaria al momento de ganar una elección podría ser sustituida por el hombre, generando una afectación al porcentaje de representación del género femenino en el órgano de gobierno, pues en este caso se vería disminuido.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

Por el contrario, en aquellos casos en que la fórmula se integra con hombre-mujer esto es, hombre propietario y mujer suplente, no podría estimarse que se vulnera la finalidad última de la norma, incrementando con ello, el porcentaje de representación de ese grupo en la integración de la cámara correspondiente.

Es por ello que se considera que la presente propuesta no transgrede la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, ni particular de nuestro Estado, ya que la conformación de la fórmula va encaminada a lograr una mayor representación de la mujer en aras de alcanzar la igualdad sustantiva, entre ambos sexos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración (sic) esta soberanía, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 2, DEL ARTÍCULO 182, Y SE ADICIONA EL NUMERAL 4, AL ARTÍCULO 23, AMBOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, en los siguientes términos:

ÚNICO. (...)
Artículo 23
1.- (...)

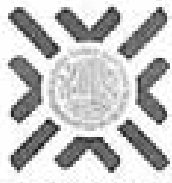
2.- Para obtener el registro de su lista estatal, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doce distritos uninominales.

3.- Por cada candidato propietario se elegirá un suplente del mismo género. Los partidos políticos o coaliciones deberán postular candidaturas conforme a lo que establece la Ley.

4. Las fórmulas de candidaturas independientes podrán ser integradas por personas del mismo género, o bien, de diverso género, siempre y cuando el candidato propietario sea hombre y suplente la mujer.

(...)
Artículo 182
1.- (...)

2.- Las candidaturas de diputados al Congreso, a elegir por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registraran por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género observando el principio de



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

alternancia, salvo lo estipulado en el artículo 23 numeral 4 de la presente Ley, para los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes del mismo género observado el principio de alternancia. Serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

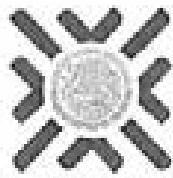
(...)

4. **Expone la Diputada Arcelia López Hernández, respecto a su propuesta de reforma al párrafo decimotercero del artículo 182, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca**

PRIMERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: Ante el inminente inicio de un nuevo proceso electoral en nuestro estado, surge la necesidad de dar solución desde la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, a probables problemas que se puedan llegar a presentar por un vacío jurídico en la ley u omisión legislativa.

Actualmente la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la conformación de las planillas que registren los partidos político en los 153 municipios que se rigen por este sistema, establece que cuando el número de concejales de la planilla sea impar, habrá una fórmula más del género que el partido, coalición o candidatura común determine en cuyo caso guardará la mínima diferencia porcentual; por otra parte, contempla que, el partido político, coalición o candidatura común deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y hombres. En caso de que el número de municipios por los que registren sea impar, habrá una más encabezada por el género que el partido, coalición o candidatura común determine, siempre respetando la mínima diferencia porcentual,

En ese mismo orden de ideas, lo que pretende resolver la presente iniciativa es que, en las próximas elecciones se garantice la paridad de género en la integración total de las planillas que se registran en la elección para la conformación de los ayuntamientos; es decir, en el caso de la integración de las planillas para los municipios en los que el número de concejales sea impar, la decisión de cómo quedará integrada esa fórmula de más, no quedará a la libre decisión o determinación del partido político, coalición o candidatura común, sino que desde la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentre establecido a que género le corresponde la fórmula impar.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

Es por ello que la iniciativa que se propone daría solución al probable incumplimiento del principio de paridad de género, ya que lo que se plantea es que, cuando se registre una planilla encabezada por hombre, la fórmula impar de más será integrada por una mujer, caso contrario, cuando la planilla sea encabezada por una mujer, la fórmula impar de más será integrada por un hombre, lo que se lograría con la presente iniciativa, es que si existiera 140 municipios con planillas que terminen en número impar, en 70 municipios los encabezaría una mujer y la última fórmula impar sería integrada por hombre y, en los otros 70 municipios que sean encabezados por hombre la última fórmula impar sería integrada por una mujer. Con la presente propuesta se estaría garantizando que en el total de la integración de las fórmulas que se registren por un partido, coalición o candidato común en el proceso electoral que se avecina, se estaría garantizando que habrá paridad de género en el total de las fórmulas impar de más que se lleguen a registrar.

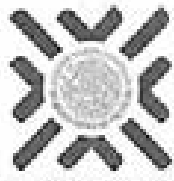
SEGUNDO. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN: *Conforme a la reforma realizada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto al cumplimiento a la paridad de género que debe de haber en todos los espacios públicos y representantes por elección popular. Resulta necesario generar las adecuaciones necesarias a las leyes que no se encuentran armonizadas con lo establecido en nuestra Carta Magna.*

Los integrantes del Congreso de la Unión, aprobaron la reforma de los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 Y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género, realizando cambios sustanciales con la finalidad de garantizar mayor participación y representación de las mujeres en los espacios públicos o de decisión.

Lo que el legislador busca con la reforma realizada a nivel federal es que, en todos los ámbitos de la administración pública se dé cumplimiento al principio de paridad de género; es por esto que resulta necesario realizar los cambios y adecuaciones al artículo 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO. FUNDAMENTO LEGAL: *En atención a lo establecido al artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los Congresos de los estados podrán aprobar la minuta de reforma con la finalidad de que sean procedentes los cambios a la Constitución federal, ya que el citado artículo 135 establece lo siguiente:*

**Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las*



reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México."

En relación a lo manifestado en el párrafo inmediato anterior, el Congreso del Estado de Oaxaca, ya aprobó la minuta, además de que ya fue aprobada por la mayoría de los Congresos de las entidades federativas, por lo que los cambios planteados a la Constitución General, han quedado firme con el aval realizado por los demás Congresos de los estados; por lo que la nueva redacción los artículos reformados a la Carta Magna, quedó de la siguiente forma.

Artículo 2°. (...)

(...)

A. (...)

I. a VI. (...)

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

...

VIII. (...)

B. (...)

Artículo 4°. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

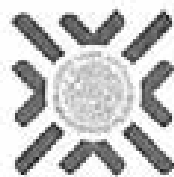
I. (...)

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. a VIII. (...)

Artículo 41. (...)

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

(...)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

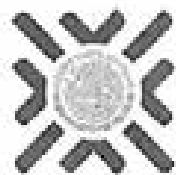
(...)

II. a VI. ...

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que será n electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.

Para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad de género, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad de género, y encabezadas alternada mente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

(...)

Artículo 94. (...)

(...)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.

(...)

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

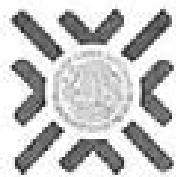
(...)

Artículo 115. (...)

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. a X. (...)



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

De lo aprobado en la minuta que fue remitida al Congreso de la Unión, está demostrada la procedencia de la iniciativa de ley planteada, es por ello que con la finalidad de no incumplir lo establecido en la Constitución General, resulta necesario establecer el mecanismo de cómo estarán integrados los municipios que tenga un formula impar de más, ya que de dejarlo al libre arbitrio de los partidos políticos, se corre el riesgo de que no cumplan con la paridad de género y nombren a candidatos varones para la integración de la última fórmula impar.

Con base en lo anteriormente fundado y motivado, someto a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL PÁRRAFO DECIMOTERCERO DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 182, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.

DECRETO

DECRETO

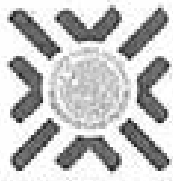
Se reforma el párrafo decimotercero del numeral 3 del artículo 182, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Artículo 182

- 1.- (...)
- 2.- (...)
- 3.- *Del párrafo primero al decimosegundo (...)*
En caso de que el número de concejales de la planilla sea impar, habrá una fórmula más que se integrará de la siguiente forma:
 - a) *Cuando la primera fórmula de la planilla sea del género femenino, la formula impar de más, será integrada por el género masculino; y*
 - b) *Cuando la primera fórmula de la planilla sea del género masculino, la fórmula impar de más, será integrada por el género femenino.*

Del decimocuarto al decimoséptimo (...)

- 4.- (...)
- 5.- (...)
- 6.- (...)



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

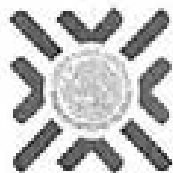
5. Exponen las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario de MORENA, en relación con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, así como la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

En América Latina el concepto específico de violencia política apareció primero en Bolivia en el año 2000, cuando varias concejales se reunieron en un seminario en la Cámara de Diputados para discutir reportes en relación con el acoso y la violencia contra las mujeres en municipios rurales. Diversos eventos que se realizaron a partir de esta reunión jugaron un papel fundamental en toda la región, para dar nombre a este fenómeno, definir sus límites en términos del tipo de acciones que constituyen violencia y acoso político, y privilegiar reformas legales como la estrategia primaria para combatir este fenómeno creciente.

La violencia política contra las mujeres describe comportamientos dirigidos específicamente contra las mujeres por ser mujeres con el propósito de que abandonen la política, presionándolas para que renuncien a ser candidatas o a un cargo político en particular. En México, en el año 2012 la senadora Lucero Saldaña presentó una propuesta legislativa para reformar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para nombrar los actos de violencia física, psicológica o sexual perpetrados contra una o más mujeres con el propósito de impedir su acceso a; o desempeñar, un cargo de representación política. La propuesta fue aprobada de manera unánime en el Senado en marzo de 2013, pero no formó parte de la agenda de la Cámara de Diputados. No obstante, el tema persistió en la agenda política, y la necesidad de abordar el tema se hizo más necesaria con las reformas en materia de paridad en el 2014, esto porque ante el cumplimiento de la ley en materia de paridad, los hombres recurrieron a diversas actitudes para evadir la ley todo eso desembocando en casos concretos de violencia política contra las primeras mujeres que incursionaban en el ámbito político. Este contexto provocó que se sumaran a la exigencia de la tipificación de la violencia política, las mujeres organizadas, el Instituto Nacional de las Mujeres, así como líderes y representantes de varios partidos políticos. Oaxaca fue el primer estado que tipificó la violencia política en su Código Penal

El estado mexicano ha suscritos diversos tratados y convenciones en materia de derechos humanos, y especialmente en materia de derechos humanos de las mujeres, algunos de ellos son:

- *Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos,*
- *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW);*
- *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará);*



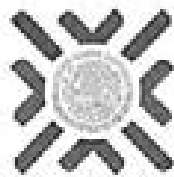
- *Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres,*
- *Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política.*

Este marco Convencional forma parte de nuestro marco jurídico obligatorio, por 1 que quienes formamos parte como servidores públicos del estado mexicano debemos cumplir con la el deber de generar mecanismos de protección a los derechos de las mujeres humanas de las mujeres, entre estos derechos se encuentra el derecho a la participación política, en razón de ello es importante legislar para establecer procedimientos claros y accesibles para investigar y sancionar la violencia política .

El artículo tercero de Convención Interamericana Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para" establece que "Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado", y el artículo cuarto refiere que "Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacional les sobre derechos humanos". Entre esos derechos, en lo pertinente a la presente iniciativa menciona: b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos , y j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Estos derechos son los que se busca garantizar mediante la presente iniciativa.

El artículo séptimo de la dicha Convención señala que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y "convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia " y en llevar a cabo lo siguiente: "a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinaria que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

El pasado 13 de abril del presente año, se publicó en el diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la L General de Instituciones y Procedimientos

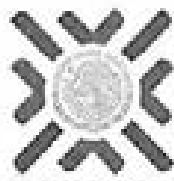


Electoral, la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral; la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. En razón de estas reformas es necesario fortalecer los marcos normativos del estado de Oaxaca, armonizando las legislaciones que establecen en esta iniciativa, toda vez que es necesario un contexto normativo que garantice una actuación pertinente y determinante por parte de las instituciones ante casos de violencia política de las mujeres en el próximo proceso electoral.

En mérito de lo anterior, someto a la consideración de este honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. *Se reforma la fracción 11 del Artículo 1; la fracción VI, VII, XIX, XIX, XX, XXV y XXXI del Artículo 2; se reforman las fracciones I, 11, y se adicionan las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI al artículo 9.4; se reforma el artículo 12.1; se reforma el párrafo primero del artículo 13; se reforma el artículo 14.1 y el artículo 14.2; se reforma el artículo 15.1; se reforma el artículo 16; se reforma el artículo 18; se reforma y se adicionan las fracciones VI, VII, VIII y IX al artículo 21.1; se reforma el artículo 22, se reforma el primero y segundo párrafo del artículo 23.1; se reforman las fracciones 1, 11, 111, IV, V y VI del artículo 24.1; se adiciona el artículo 24.2, 24.3, 24.4 y 24.5; se reforma el artículo 30.4; se reforma la fracción 111 del artículo 31; se reforma el artículo 35.1 así como sus fracciones 1, 11, 111 y IV; se reforma el primer párrafo del artículo 35.5; se reforma la fracción XVI y se adiciona la fracción LXV y L: VI del artículo 38; se adiciona la fracción VI del artículo 42.2; se adiciona fracción XIV y la fracción XV del artículo 49; se reforma la fracción IV del artículo 5; se reforma la fracción 1 del artículo 52; se adiciona la fracción XV y la fracción XVII al artículo 114; se reforma el artículo 128; se reforma el artículo 147; se adiciona el artículo 156.2, recomendándose las subsecuentes; se reforman los párrafos primero, segundo y cuarto, décimo tercero, décimo cuarto y décimo sexto del artículo 182.3; se reforma el artículo 182.5; se reforma el artículo 196.2; se reforma la fracción XVI y se adiciona la fracción XVII y XVIII al artículo 304; se reforma la fracción VIII y se adiciona la fracción IX al artículo 306; se reforma la fracción XVII y se adiciona la fracción XVIII del artículo 307; se reforma la fracción VI y se adiciona la fracción VII al artículo 310; se reforma el inciso d), e), f) y se adiciona el inciso g) de la fracción 1 del artículo 317; se adiciona el CAPÍTULO SEGUNDO BIS. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE REPARACIÓN; se adiciona el artículo 322 Bis, se adiciona el Artículo 322 Ter; Se adiciona el artículo 334.2; se adiciona el artículo 334 Bis, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

ARTICULO SEGUNDO. *Se reforma el primer párrafo; y los incisos a), d) y e) del artículo 105.1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca*

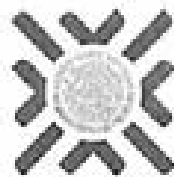
6. Expone la Diputada Rocío Machuca Rojas, en relación con su propuesta de armonización de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca con las disposiciones federales aprobadas en materia de violencia política hacia las mujeres en razón de género:

1. El 20 de septiembre de 2016, 63 años después de que se publicará en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1953, el derecho de las mujeres mexicanas a votar y ser votadas, las mujeres del municipio de Guevea de Humboldt ejercieron por primera vez, su derecho al voto. Lo anterior, gracias a la resolución emitida en el expediente SX-JDC-148/2014¹ por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal; en donde se ordenó que las autoridades municipales bajo Sistemas Normativos Internos, les permitieran a las mujeres del Municipio, no solamente votar y ser votadas, sino también facultaba al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que en las nuevas actuaciones se observara en condiciones de igualdad formal y material, la participación de las mujeres.

2. Sirva lo expuesto con anterioridad, para declarar que el reconocimiento a los derechos políticos y electorales de las mujeres en el Estado de Oaxaca, no ha sido un obsequio, ni una concesión, sino el resultado de diversos movimientos femeninos mundiales y locales, a favor de la igualdad y la paridad de género, que de manera gradual han ido creando antecedentes jurídicos que materializan su acceso a estos derechos. Si bien podemos afirmar, que gracias a estas luchas en Oaxaca la participación de las mujeres ha ido paulatinamente incrementándose, y con ello las posibilidades de ser elegidas para un cargo público, también es importante señalar que estos antecedentes jurídicos han reforzado las reformas al marco jurídico nacional y estatal que han marcado un avance importante.

3. El impacto de estas reformas legales no ha sido menor, gracias a la reforma político electoral de 2014, por la cual se garantizó el principio de paridad en las candidaturas a diputaciones y cabildos, se logró un incremento diferencial en el número de mujeres de Oaxaca candidatas a espacios públicos a nivel local y federal; consiguiendo en 2016, que 18 mujeres fueran Diputadas en el

¹ Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO EXPEDIENTE: SX-JDC-148/2014 ACTORAS: MANUELA ÁLVAREZ. GUZMÁN Y OTRAS. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/secretaria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0148-2014.pdf>



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

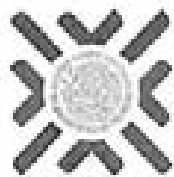
Congreso Local y 38 ejercieran el cargo de *Presidentas Municipales* por el régimen de *Partidos Políticos*. De igual forma en el año 2017, se realizaron diversas reformas a la *Constitución Política Local* y a la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca*, garantizando la *paridad y alternancia* entre mujeres y hombres en las listas de las candidaturas, lo que coadyuvó para que finalmente el Congreso del Estado de Oaxaca, tuviera una conformación paritaria con 23 *Diputadas* y 19 *Diputados*. No obstante, esta proporción no ha sido uniforme en todos los procesos electorales de la Entidad, donde tan solo el 34% de los 154 municipios por Sistema Electoral tiene una *Presidenta Municipal*.

4. Expuesto lo anterior, diversos estudios señalan que los principales obstáculos para hablar de una igualdad sustantiva de las mujeres en los procesos electorales, y por consiguiente de un acceso efectivo a ellos, se originan en las diferentes causas de desigualdad y discriminación que pueden afectar estructuralmente las oportunidades electorales y políticas de las mujeres basadas en la discriminación en razón de género, a los cuales se suma la existencia de acciones de violencia u omisiones que propician la existencia de espacios violentos hacia las mujeres que participan en estos procesos y que ponen en riesgo, no solamente el fortalecimiento democrático de Oaxaca al impulsar la participación de los grupos que históricamente han estado subrepresentados como las mujeres, indígenas, poblaciones afros, de la diversidad de género y sexual, sino la dignidad, integridad física, libertad y vida de aspirantes, precandidatas y candidatas.

5. Sirvan para corroborar lo anterior, los siguientes datos; al cierre de 2018, existían 32 expedientes de mujeres víctimas de violencia política de género en administraciones municipales, en 10 casos se trató de *Regidoras*, en nueve de *Sindicas*, uno referido a una *Presidenta Municipal*, una *Agente Municipal*, una *Edil*, una *suplente de Regidora* y cinco aspirantes. Siendo importante recalcar que el inicio de estos procesos judiciales fue acompañado de quejas ante la *Defensoría de los Derechos Humanos de los Pueblos de Oaxaca*, en 28 casos. Y en 17 se iniciaron Juicios ante el *Tribunal Electoral del Estado*. Un dato que también es revelador de la violencia política a la que se enfrentan las mujeres de Oaxaca en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales es el publicado por el *Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca*², donde se señala que el 30% de las funcionarias se enfrentaron hasta el último día de sus gestiones para ejercer sus cargos.

Con preocupación, se observa que, en 2019, entre Enero y Septiembre, se reportaban de acuerdo a fuentes oficiales, 40 casos de violencia política en razón de género en Oaxaca, de los cuales en 28 casos, se inició un juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de las ciudadanas.

² El Universal. Estados. Oaxaca. Yuridiana Sosa. "2018, cerró con 32 casos de violencia política de género en Oaxaca". Consultado el 5 de Mayo de 2020. Disponible en: <https://oaxaca.eluniversal.com.mx/estatal/07-01-2019/2018-cerro-con-32-casos-de-violencia-politica-de-genero-en-oaxaca>



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

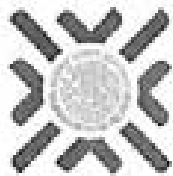
Desafortunadamente los datos anteriores, explican por qué Oaxaca, ocupa el cuarto lugar que presentó mayor incidencia de violencia política entre los Estados del País durante el periodo de mayor movimiento electoral de 2018, de acuerdo al informe "Violencia Política en México" de la empresa consultora Etelekt, donde obtuvo un índice de 7.6

6. Mención especial requiere, el contexto socio-cultural y demográfico del Estado de Oaxaca, donde a 2015, con datos de INEGI, se estimaba que el 52.8%³ de hablantes de alguna lengua indígena, eran mujeres; como ya señalé con anterioridad el avance de la participación política de las mujeres no ha sido igual en el Estado, particularmente en los Municipios regidos por Sistemas Normativos Internos, donde las actividades se rigen conforme a cosmovisiones particulares, producto de su herencia cultural, hemos de asumir, no está bien vista la participación de las mujeres en la vida pública, y consecuentemente el riesgo de sufrir violencia política por razón de género es aún mayor.

7. Atendiendo a esta situación, cobra especial relevancia, las resoluciones de los diversos Tribunales Jurisdiccionales locales y federales que como consecuencia indirecta han obligado a las comunidades y pueblos indígenas a fomentar el empoderamiento y la participación política de las mujeres, en este sentido, he asumido un firme compromiso a favor de las mujeres indígenas, buscando con ello, garantizar desde una perspectiva de género, intercultural y con base en los derechos humanos, sus derechos políticos, de acceso a la justicia, igualdad y autodeterminación; por ello considero que uno de sus principales objetivos de la presente propuesta es establecer mecanismos que permitan la sanción de cualquier acto de violencia política en razón de género, buscando que su participación política no se limite a votar y ser votadas, sino a que tengan la oportunidad de participar activamente en la vida pública y toma de decisiones de sus pueblos y comunidades; lo anterior, sin trastocar la vida comunal, pero también si aceptar que entren en controversia o tela de juicio las disposiciones establecidas en la Constitución Federal. Si bien estoy de acuerdo que, a efectos de respetar el autogobierno, esta visión paritaria y libre de violencia deberá ser producto de la educación y construcción progresiva en los espacios comunitarios y la cual es responsabilidad de todos.

8. En el sentido de lo expuesto, la violencia política en razón de género, es la confluencia y manifestación de la desigualdad que afecta a las mujeres, por el solo hecho de serlo; y que se agrava al converger diversos factores como la etnicidad, la sexualidad, la religión, la cultura, la nacionalidad o la discapacidad, poniendo en riesgo, su vida, integridad física, patrimonial, económica, su libertad y, es preciso señalar que las manifestaciones de violencia política son diversas, y pueden ocurrir a lo largo de todo el proceso electoral por diversos actores; algunas de ellas tan sutiles, que pueden parecer omisiones atribuibles a descuidos de las y los funcionarios

³ Fuente: DIGEPO, elaboración con base en INEGI, Encuesta Intercensal, 2015.



públicos y algunas tan obvias que se gestan desde el inicio de la participación política de las mujeres al interior de las estructuras y funcionamiento de los partidos políticos.

9. *Con respecto a lo antes mencionado, es claro que las mujeres, no solamente de Oaxaca, sino también a nivel nacional, no han tenido las mismas oportunidades que los hombres para desarrollarse al interior de los partidos políticos, enfrentando estereotipos y roles de género, así como resistencias que influyen en factores tan importantes como la desigualdad en la cantidad de dinero que reciben al hacer campaña o una segmentación al interior del instituto político basado en estereotipos de género que las sitúa en el desempeño de labores ajenas a los altos cargos de toma de decisiones.*

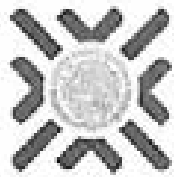
10. *Expuesto lo anterior, el Estado Mexicano al ratificar el 23 de marzo de 1981, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), adquirió compromisos inalienables, respecto de garantizar a las mujeres igualdad de condiciones entre mujeres y hombres con el objeto de eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*

11. *En su articulado, la CEDAW también establece acciones con el objetivo de poner fin a tal discriminación en los territorios de los Estados Parte; así en su artículo 7 establece que:*

"Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país."*

La obligación señalada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del párrafo; incluyendo el ejercicio del poder político en la formulación y sustanciación de políticas públicas, así como las actividades de organizaciones como son los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales o industriales, las



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

organizaciones femeninas, las organizaciones comunitarias y otras organizaciones que se ocupan de la vida pública y política⁴

12. Con base en lo anterior, este año México presentó sus informes 9º ante mecanismo, quien el julio pasado emitió una serie de observaciones al Estado mexicano, en materia de participación política, el CoCEDAW⁵ señaló:

"Medidas especiales de carácter temporal

17. El Comité acoge con satisfacción los avances realizados por el Estado parte para facilitar la participación de las mujeres en la vida política y pública mediante el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres 2013-2018. Sin embargo, le preocupa la escasa aplicación de medidas especiales de carácter temporal para acelerar el logro de la igualdad sustantiva entre las mujeres y los hombres en todos los ámbitos que abarca la Convención.

18. El Comité recomienda al Estado parte que refuerce el uso de medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Convención y en su recomendación general núm. 25 (2004), sobre las medidas especiales de carácter temporal, como estrategia necesaria para acelerar el logro de la igualdad sustantiva en todos los ámbitos de la Convención en los que las mujeres tienen una representación insuficiente o se encuentran en situación de desventaja."

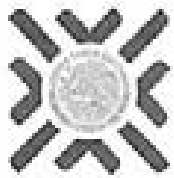
De manera específica, respecto de la Participación en la vida política y pública de las Mujeres, señala:

"34. El Comité reitera su recomendación al Estado parte de que aplique cabalmente la recomendación general núm. 23 (1997), sobre la mujer en la vida política y pública, con miras a acelerar la participación plena y en igualdad de condiciones de las mujeres en los poderes ejecutivo y judicial, especialmente en el plano local. Exhorta al Estado parte a que:

- a) Establezca objetivos y plazos precisos para acelerar la participación de las mujeres en pie de igualdad en todos los planos de la vida pública y política y a que cree las condiciones necesarias para la consecución de esos objetivos;
- b) Adopte medidas para combatir las prácticas discriminatorias de iure y de facto de los partidos políticos que desalientan a las mujeres, en particular las indígenas y las afromexicanas, a presentarse como candidatas en las elecciones federales, estatales o municipales;

⁴ CEDAW, Recomendación General N.º 23: Vida Política y Pública, 16º periodo de sesiones (03/01/1997)

⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México. Pág. 7.



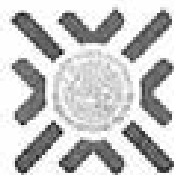
c) Adopte medidas, en consonancia con la recomendación general núm. 35, para armonizar la legislación estatal a fin de reconocer como delito la violencia política contra las mujeres, estableciendo responsabilidades claras en materia de prevención, apoyo, enjuiciamiento y sanción para las autoridades federales, estatales y municipales."

Se evidencia que las recomendaciones del CoCEDAW se enmarcan en la preocupación que genera la existencia de obstáculos estructurales que impiden el acceso pleno de las mujeres a la vida política y pública, y por lo tanto a cargos públicos; así como "El aumento de los actos de violencia política contra las mujeres, la falta de un marco normativo armonizado que tipifique como delito la violencia política y los bajos niveles de enjuiciamiento de los autores de esos actos, que pueden disuadir a las mujeres de presentarse a las elecciones en todos los planos, especialmente en el municipal."

13. *En el contexto regional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém Do Pará" (1994) definió a la violencia en contra de la Mujer, como: "Cualquier acto o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado" (artículo 1). Dentro de esta Convención se estableció que la violencia hacia las mujeres puede suceder en la comunidad y ser perpetrada por cualquier persona, incluso por el Estado y sus agentes, por lo que el Estado mismo debe comprometerse a adoptar políticas orientadas a su prevención, sanción y erradicación entre las que se menciona la inclusión dentro de la legislación interna de normas penales, civiles y administrativas que sean necesarias para lograr este fin (artículo 7).*

En el año 2015, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará estableció la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres,² en la que se definió a la violencia y al acoso político contra las mujeres como "[...] cualquier acción u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos de igualdad con los hombres".

En esta declaración se reconoció que la violencia política puede suceder en distintos espacios y actividades que implican la organización político-social, tanto en las instituciones del Estado, como durante los procesos electorales, pero también al interior de las organizaciones políticas, como los partidos políticos, las organizaciones no gubernamentales, las asociaciones profesionales o industriales, las organizaciones comunitarias y los sindicatos, además de la que pueda tener lugar a través de los medios de comunicación.



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

14. *De igual forma, es preciso señalar que en una interpretación armónica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce la igualdad entre hombres y mujeres (Artículo 4), así como el derecho a votar (Artículo 34) y ser votadas (Artículo 35), libres de toda discriminación por razón de género (Artículo 1); en ese mismo orden de ideas la Constitución Política del Estado de Oaxaca, también establece el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género y condición social (Artículo 12), así como la igualdad de derechos y obligaciones ante la Ley, y la obligación del Estado y los municipios a promover normas, políticas y acciones para alcanzar igualdad entre hombres y mujeres, en todos los ámbitos.*

15. *En este contexto, el 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; el cual es producto de la responsabilidad asumida por el Congreso Federal, de garantizar un estado de derecho, que vele auténticamente por el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales; acciones afirmativas que permitan la incorporación de la perspectiva interseccional en los análisis de la violencia política de género, ya que esta busca tomar en cuenta la complejidad de los factores que conforman la discriminación y la violencia política contra las mujeres, situación que se experimenta durante el proceso electoral, antes de ser candidatas, en las elecciones internas dentro de los partidos políticos; entre compañeras y compañeros, candidatas y candidatos; y después del proceso electoral, ya en el ejercicio del cargo público o al no resultar electa. Es decir, las expresiones de violencia tienen lugar en todas las etapas que conforman la trayectoria pública o política de las mujeres. Para lograr este propósito, se adecuaron diversas leyes ya existentes a los criterios internacionales, es decir, armonizaron el marco normativo Federal con los tratados internacionales, en concordancia con el bloque de constitucionalidad, para prevenir, combatir, sancionar y erradicar la violencia política de género, en todas sus formas y modalidades.*

16. *Sin duda alguna, una de las reformas propuestas más importantes, en materia electoral, son los mecanismos de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, por ello, las medidas u órdenes de protección que sugiero tienen la finalidad de ser un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico. Sin duda, tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real hacia la integridad física, psicológica, económica o laboral de las aspirantes, candidatas o mujeres electas para algún cargo público.*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

Lo anterior, a efecto de prevenir una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica; por ello.

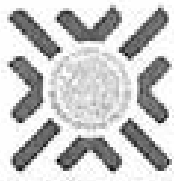
Dicho lo anterior, considerando que mi deber como Legisladora y Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género, es actualizar, armonizar y perfeccionar el marco jurídico estatal para otorgar certeza a las y los ciudadanos, a fin de evitar discrecionalidad e interpretaciones distintas, presento la siguiente propuesta de armonización con las disposiciones federales ya promulgadas, y con base en el principio de legalidad consagrado en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, que nos obliga a que la legislación propicie los elementos idóneos que garanticen, en este caso, el acceso a los derechos humanos y político electorales de las mujeres de Oaxaca.

5. Por lo anteriormente expuesto, someto a la Consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente propuesta con proyecto de Decreto, por el que:

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA**

DECRETA:

Único. - Se reforman la fracciones IX y XXXI del artículo 2; se reforma el inciso 4 del artículo 9; se reforman los incisos 3 y 4 del artículo 15; se reforma el inciso 2 del artículo 5; se reforma el inciso 4 del artículo 30; se reforma la fracción X del artículo 31; se reforman las fracciones X y XI del artículo 31; se reforman las fracciones I, II, III y IV del inciso 1 del artículo 35; se reforma el inciso 3 del artículo 42; se reforma la fracción XVI del artículo 38; se reforman los incisos a), g), j) y l) del numeral 1 del artículo 58; se reforma la fracción I del artículo 296; se reforma el artículo 147; se reforma el inciso 5 del artículo 182; se reforma el artículo 183; se reforma la fracción VI del artículo 102; se reforma la fracción IX del artículo 114, se reforma el artículo 131; se reforma la fracción IV del artículo 334 se reforman los numerales 2 y 4 del artículo 335; se reforman los numerales 2 y 3 del artículo 303; se reforma la fracción XVI del artículo 304; se reforman las fracciones II, III, IV y VI del artículo 310; se reforma el inciso c) de la fracción I y la fracción II del artículo 317; se reforma el artículo 327; se reforma el numeral 2 del artículo 334; y se adiciona la fracción XVIII BIS, recorriéndose las subsecuentes del artículo 2; se adiciona la fracción VIII del artículo 13, recorriéndose las subsecuentes; se adiciona la fracción VI del artículo 21; se adiciona la fracción XII del artículo 31; se adiciona la fracción XIX del artículo 32, recorriéndose las subsecuentes; se adiciona un párrafo al inciso 1 del artículo 35; se adiciona el inciso m)



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

recorriéndose las subsecuentes del numeral 1 del artículo 58; se adiciona un capítulo SEGUNDO BIS al TÍTULO SEGUNDO DEL LIBRO NOVENO; se adiciona el artículo 296 BIS; se adiciona el artículo 131 BIS; se adiciona un artículo 326 BIS; se adiciona el artículo 327 BIS; se adiciona el artículo 338 BIS, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

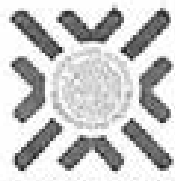
7. Expone la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, referente a su propuesta por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca:

La violencia contra las mujeres es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder, que históricamente han sido desiguales entre mujeres y hombres.

La promoción y protección de los derechos humanos son objetivos de la Organización de las Naciones Unidas, ONU. Para cumplir con este objetivo, la ONU, aprobó en 1948 la "Declaración Universal de los Derechos Humanos", primer documento legal de protección de los derechos humanos, el cuál marca las reglas y proporciona recomendaciones para que todos los países protejan los derechos humanos de las personas que viven en ellos y dispone que el respeto a los derechos humanos sea la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo, señala también que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que no pueden ser objeto de discriminación por su nacionalidad, origen étnico, raza, sexo, religión, opinión política, riqueza o posición económica.

A nivel internacional han sido importantes los esfuerzos para prevenir, atender, sancionar y erradicar los distintos tipos de violencia contra las mujeres, por tal razón el estado mexicano ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales comprometiéndose así a adoptar las medidas necesarias para garantizar una vida libre de violencia a las mujeres, algunos de los cuales se refieren de manera específica a los derechos de las mujeres, en ellos se enlistan un catálogo de derechos que implica una serie de obligaciones para el estado, concretamente las de respetar y adoptar medidas para su cumplimiento y garantizar los derechos reconocidos en dichos instrumentos.

Con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, se presentó un cambio de paradigma de los derechos inherentes a la persona, reconociendo los contenidos en los Tratados Internacionales suscritos por México, obligando a las autoridades a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos y en caso de no hacerlo, estaría incurriendo en responsabilidad.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

En materia de participación política de las mujeres, se han dado pasos fundamentales para cerrar las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres. Sin embargo, debemos estar conscientes de que aún persisten obstáculos estructurales, socio-económicos, culturales e institucionales que limitan la participación de las mujeres en todos los espacios de toma de decisiones, y que enfrentar estos obstáculos requiere de esfuerzos articulados a todos los niveles.

En la actualidad, el incremento de la participación de mujeres en los procesos electorales, máxime con la aplicación del principio de paridad de género, hace más visible la violencia política hacia ellas.

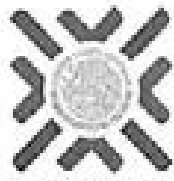
Que la Ley Estatal de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de género reconoce como tipos de violencia: la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, feminicida, política, simbólica, cibemática, obstétrica y cualesquiera otras formas análogas de violencia que lesione o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad, patrimonio o libertad de las mujeres.

Señala además que la violencia política es cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas o servidores públicos por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales o inducir a tomar decisiones en contra de su voluntad; así como impedir el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida por razón de género.

Por su parte, en el Código Penal de nuestra entidad se prevé sanción para quienes ejerzan actos de violencia política por razón de género, reforma que fue aprobada por el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca en Noviembre de 2018.

Si bien, en nuestra normatividad local tenemos importantes avances en el reconocimiento y sanción a la violencia política de género es importante tomar en cuenta que en días pasados a nivel federal se aprobaron diversas reformas en materia de violencia política, mismas que fueron publicadas en fecha 13 de Abril del presente año en el Periódico Oficial de la Federación.

El Decreto publicado consta de reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativas con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres, así como para



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

establecer medidas de protección y reparación del daño para todas aquellas mujeres que han sido víctimas del machismo, discriminación y exclusión.

Los avances en materia de violencia política son el resultado de una larga lucha de mujeres comprometidas por lograr una sociedad justa e igualitaria, en particular para aquellas que participan en la vida política y pública del país.

Debemos avanzar con más acciones legislativas a favor de las mujeres y hacer un llamado para que junto con las instituciones competentes se haga uso de las herramientas para ponerle un alto a esta modalidad de violencia que lacera la democracia y vulnera los derechos por los que todas y todos hemos luchado.

Dentro de los aspectos destacados de la reforma que se propone, se establecen atribuciones a distintas instituciones para promover una cultura de no violencia, se instauran sanciones administrativas, así como medidas cautelares y de reparación del daño.

Además, se establece la obligatoriedad a los partidos políticos de garantizar la paridad en candidaturas y en la dirección de sus órganos internos, con lo cual se pone de manifiesto que nunca más debe dejarse fuera de los espacios de toma de decisiones a las mujeres.

Con la aprobación del marco normativo de violencia política de género, se reivindica y fortalece la justicia para todas las mujeres que han abierto y, a la par, han reducido brechas para dotarnos de libertad de acción, decisión y participación pública y política.

Es sumamente importante seguir impulsando acciones legislativas a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia ejercida hacia las mujeres, en este caso la violencia en el ámbito político.

Contar con marcos normativos que garanticen el acceso a mujeres y hombres en igualdad de condiciones a los cargos de elección popular es primordial en un estado democrático, sin embargo, acceder a la justicia no será posible si los encargados de procurar justicia no cuentan con una amplia visión y con perspectiva de género en su actuar.

México ha tenido avances sustantivos en lo que toca a los derechos políticos de las mujeres, es por ello que el marco local debe estar homologado a los avances que se han dado a nivel federal y así garantizar los derechos de las mujeres, lo que sin duda permitirá procurar el adecuado ejercicio de los derechos políticos de la mujer.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

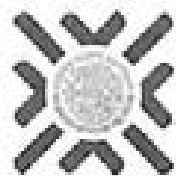
"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

La erradicación y sanción de la violencia política en razón de género debe ser compromiso del Estado en su conjunto, por lo que cualquier expresión de violencia en las etapas que conforman la trayectoria pública o política de las mujeres no debe ser normalizada, al contrario, debe ser sancionada.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMAN: la fracción I del artículo 1; las fracciones IX, XX y XXXI del artículo 2; los numerales 4 y 5 del artículo 9; el numeral 1 del artículo 21; el numeral 3 del artículo 23; el primer párrafo y las fracciones I y II del numeral 1, y el numeral 4 del artículo 24; el numeral 4 del artículo 30; la fracción XI del artículo 31; la fracción XIX del artículo 32; el primer párrafo y las fracciones I, II, III y IV del numeral 1 del artículo 35; la fracción XVI del artículo 38; el primer párrafo del artículo 39; la denominación de la sección tercera del capítulo primero del título segundo del libro tercero; el primer párrafo del artículo 40; la denominación de la sección cuarta del capítulo primero del título segundo del libro tercero; el primer párrafo del artículo 41; los numerales 1 y 3 del artículo 42; las fracciones III, IV, V, XII y XIII del artículo 51; las fracciones I, II, III y IV del numeral 3 del artículo 53; el primer párrafo del numeral 1, y los numerales 2 y 3 del artículo 54; los numerales 1 y 2 del artículo 55; el primer párrafo del artículo 56; el numeral 1 y el primer párrafo del numeral 2 del artículo 57; los numerales 1, 2, 4, el primer párrafo del numeral 8, y el numeral 9 del artículo 58; el primer párrafo del artículo 61; el primer párrafo del artículo 62; el primer párrafo del artículo 64; el primer párrafo del artículo 65; el primer párrafo y la fracción VI del artículo 102; la fracción IX del artículo 114; el segundo párrafo del artículo 131; el artículo 147; el numeral 2, los párrafos cuarto y quinto del numeral 3, el numeral 5 del artículo 182; los numerales 1 y 2 del artículo 183; el numeral 2 del artículo 196; la fracción X del primer párrafo del artículo 303; las fracciones XV y XVI del artículo 304; el primer párrafo y las fracciones III y V del artículo 310; la fracción II, el primer párrafo de la fracción III, y el primer párrafo de la fracción IV, del artículo 317; y se ADICIONAN: la fracción XVIII Bis al artículo 2; el numeral 4 al artículo 5; la fracción VI al numeral 1 del artículo 21; el numeral 5 al artículo 24; la fracción XX, recorriéndose en su orden la actual fracción XX para quedar como fracción XXI del artículo 32; un segundo párrafo al numeral 1 del artículo 35; la fracción V, recorriéndose en su orden la actual fracción V para quedar como fracción VI del numeral 2 del artículo 42; las fracciones XIII y XIV, recorriéndose en su orden la actual fracción XIII para quedar como fracción XV del artículo 51; los párrafos segundo y tercero al artículo 303; un artículo 303 Bis; una fracción XVII al artículo 304; la fracción II, recorriéndose en su orden las actuales fracciones II, III, IV, V y VI, para quedar como fracciones III, IV, V, VI y VII del artículo 310; un segundo párrafo al inciso c), de la fracción I, y un segundo párrafo al inciso c), de la fracción VIII, del primer párrafo del artículo 317; el Capítulo Primero Bis, denominado "De las Medidas



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

Cautelares y de Reparación" al Título Segundo del Libro Noveno, compuesto por los artículos 327 Bis y 327 Ter; un segundo párrafo al artículo 334; y un artículo 338 Bis, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

QUINTO. - Que, las Diputadas y Diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora Unida, coinciden en señalar que ha habido avances significativos en la última década orientados a garantizar los derechos políticos y electorales de las mujeres de Oaxaca, promoviendo la igualdad y no discriminación para ampliar y fortalecer su participación en los espacios públicos, entre los cuales, podemos citar:

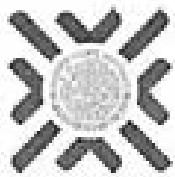
1. La declaración la paridad de género vertical y horizontal que deben observar los partidos políticos, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 30 de junio de 2015.⁶
2. La reforma al artículo 43 de Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, garantizando en la integración e instalación de los Ayuntamientos, la sustitución al cargo por una persona del mismo género, en caso de renuncia, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día 6 de abril de 2019⁷
2. La reforma al 412 TER, adicionándose un segundo y tercer párrafo 412 QUATER del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que prevé sanciones para quienes ejerzan actos de violencia política por razón de género, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día 15 de junio de 2019⁸.
3. La reforma aprobada al párrafo noveno de la fracción I del artículo 113 de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el cual se establece la paridad y alternancia de género en la conformación de los municipios de las comunidades indígenas y afromexicanas, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día 11 de julio de 2019⁹.
4. Las reformas aprobadas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de paridad de género, entre las que se incluye, el derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como el acceso al desempeño de los cargos políticos y de elección popular para los que hayan sido votadas, y la sanción en el ámbito

⁶ Disponible en: <https://www.tribunaloaxaca.gob.mx/escuelajudicial/fileap2/2023.pdf>

⁷ Disponible en: https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0583.pdf

⁸ Disponible en: https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0609.pdf

⁹ Disponible en https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0711.pdf



administrativo y penal de la violencia política e institucional en contra de la mujer. Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día 9 de noviembre de 2019¹⁰

Siendo importante resaltar, que uno de los principales efectos de estas reformas, han sido las acciones afirmativas a favor de la participación política de las mujeres en un primer momento y posteriormente, la paridad política; ambos hechos permitieron, posterior al proceso electoral de 2018, una conformación paritaria en la LXIV Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, con 23 Diputadas y 19 Diputados. Evidenciando que las reformas aprobadas por el legislativo en materia político electoral puede jugar un papel esencial en el establecimiento de mecanismos que impulsen y fortalezcan la participación de las mujeres en la toma de decisiones que las afectan a ellas, a sus familias y a sus comunidades y pueblos.

No obstante, la efectividad de estas medidas no ha sido homogénea en el Estado, viéndose gravemente disminuida por las limitantes derivadas de una cultura política con prácticas basadas en la discriminación y violencia institucional en razón de género, así como la desigualdad de condiciones entre las aspirantes mujeres y los aspirantes hombres, y el contexto socio cultural de los estereotipos de género, a lo que se suman la confluencia de diversas condiciones que agravan las violencias que sufren las mujeres, por el solo hecho de ser, mujeres.

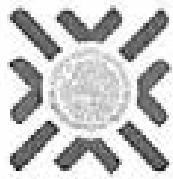
Refrenda lo anterior el preocupante incremento de casos de violencia en México, hacia las mujeres que participan antes, durante y después de los procesos electorales, sufriendo diversas prácticas de violencia política, como la difamación, la restricción de derechos, la desinformación, las desapariciones e incluso el asesinato. Siendo la violencia política en razón de género, el principal obstáculo para alcanzar la paridad sustantiva, y el acceso efectivo a sus derechos político electorales.

Evidencia lo anterior, el Informe de Violencia Política en Contra de las Mujeres en México de la consultora de riesgos Etellekt¹¹, señalando que el 2018 fue uno de los más violentos para las mujeres que participan en la vida política de nuestro país, cuya causa se derivó de la realización de las elecciones que se suscitaron el 1 de julio. Del cual, se desprenden los siguientes datos:

- En todo el 2018 se suscitaron 237 agresiones contra mujeres políticas en el país.
- Del total, 127 fueron intimidaciones y amenazas; 29 lesiones dolosas y 23 asesinatos, entre otras.
- Las entidades que encabezaron los asesinatos fueron Guerrero (5), Oaxaca (4), Michoacán (3) y Morelos (3).
- De los asesinatos de mujeres 6 de ellas eran militantes, 4 candidatas y 4 dirigentes partidistas.
- De las políticas asesinadas 7 fueron del PRI, 5 del PRD, 4 el PT, entre otros.

¹⁰ Disponible en https://docs61.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

¹¹ Etellekt. Primer Informe de Violencia Política contra Mujeres en México 2018. Disponible en <https://www.etellekt.com/reporte/primer-informe-de-violencia-politica-mujeres.html>



- En su generalidad, 16 de las políticas asesinadas pertenecían a la oposición con respecto al gobierno que mandaba al momento de ser ultimadas y 7 oficialistas.
- Se registraron también 19 atentados contra familiares de las mujeres políticas: 13 resultaron en asesinatos.
- En los casos de asesinatos en 15 casos fueron comandos armados: 4 fueron perpetrados por desconocidos: 3 fueron asesinos solitarios y 1 fue un contratista local.
- En el proceso electoral 2017-2018, entre el 7 de septiembre del 2017 y el 1 de julio del 2018, se registraron 189 agresiones contra mujeres políticas.
- De las agresiones 20 fueron asesinatos.
- 7 de ellas eran candidatas a un puesto de elección popular.

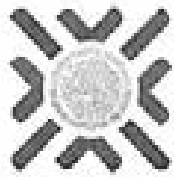
Pese a la gravedad de esta problemática, a diferencia de Bolivia quien había sido el único país de América Latina en adoptar una norma específica contra el acoso y/o violencia política en razón de género a nivel nacional (Ley N.º 243, 2012); México, había establecido disposiciones normativas generales en contra de la violencia política hacia las mujeres, mayormente a través de Acuerdos por los Organismos Públicos Locales e incluso de manera general con la adopción en 2017 del Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, sin que por ello, existiera una disposición nacional legal general que incorporara específicamente la conducta de violencia política en contra las mujeres, como una problemática que tuviera como respuesta una política pública para prevenirla, sancionarla y erradicarla de manera integral.

SEXTO. - No hay que olvidar en este contexto, las observaciones finales que el Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, el CoCEDAW¹² al Estado mexicano a partir de la examinación de su 9º informe ante este mecanismo:

18. El Comité recomienda al Estado parte que refuerce el uso de medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Convención y en su recomendación general núm. 25 (2004), sobre las medidas especiales de carácter temporal, como estrategia necesaria para acelerar el logro de la igualdad sustantiva en todos los ámbitos de la Convención en los que las mujeres tienen una representación insuficiente o se encuentran en situación de desventaja."

De manera específica, respecto de la Participación en la vida política y pública de las Mujeres, señala:

¹² Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México. Pág. 7.



"34. El Comité reitera su recomendación al Estado parte de que aplique cabalmente la recomendación general núm. 23 (1997), sobre la mujer en la vida política y pública, con miras a acelerar la participación plena y en igualdad de condiciones de las mujeres en los poderes ejecutivo y judicial, especialmente en el plano local. Exhorta al Estado parte a que:

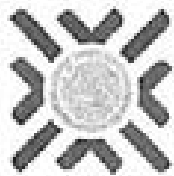
- a) Establezca objetivos y plazos precisos para acelerar la participación de las mujeres en pie de igualdad en todos los planos de la vida pública y política y a que cree las condiciones necesarias para la consecución de esos objetivos;*
- b) Adopte medidas para combatir las prácticas discriminatorias de iure y de facto de los partidos políticos que desalientan a las mujeres, en particular las indígenas y las afromexicanas, a presentarse como candidatas en las elecciones federales, estatales o municipales;*
- c) Adopte medidas, en consonancia con la recomendación general núm. 35, para armonizar la legislación estatal a fin de reconocer como delito la violencia política contra las mujeres, estableciendo responsabilidades claras en materia de prevención, apoyo, enjuiciamiento y sanción para las autoridades federales, estatales y municipales."*

Se evidencia que las recomendaciones del CoCEDAW se enmarcan en la preocupación que genera la existencia de obstáculos estructurales que impiden el acceso pleno de las mujeres a la vida política y pública, y por lo tanto a cargos públicos; así como *"El aumento de los actos de violencia política contra las mujeres, la falta de un marco normativo armonizado que tipifique como delito la violencia política y los bajos niveles de enjuiciamiento de los autores de esos actos, que pueden disuadir a las mujeres de presentarse a las elecciones en todos los planos, especialmente en el municipal."*

En este mismo rubro se inscribe las recomendaciones del Informe Final de la Misión de Visitantes Extranjeros en las Elecciones federales y Locales de México de la Organización de Estados Americanos¹³, el cual señala:

"Violencia contra las mujeres en la vida política: En México la violencia política por razones de género continúa amenazando a las candidatas. Se sugiere aprobar las reformas legislativas que permitan la prevención, atención, sanción y erradicación de esta problemática. La nueva legislación deberá encaminarse a tipificar la violencia política por razón de género, establecer claramente las competencias de cada uno de

¹³ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. MISIÓN DE VISITANTES EXTRANJEROS. ELECCIONES FEDERALES Y LOCALES. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 1 DE JULIO DE 2018. INFORME FINAL. Pág. 86. Disponible en: <http://scm.oas.org/pdfs/2018/CP40034SINFORMEFINAL.pdf>



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

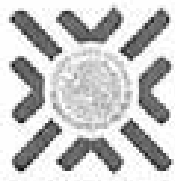
"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

los organismos involucrados en su tratamiento, priorizar las medidas de prevención, señalar mandatos apropiados para los partidos políticos e incorporar las sanciones correspondientes, así como las medidas de reparación y no repetición."

De igual forma, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém Do Pará" (1994) definió la violencia por razón de género, como: "Cualquier acto o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado" (artículo 1). Dentro de esta Convención se estableció que la violencia hacia las mujeres puede suceder en la comunidad y ser perpetrada por cualquier persona, incluso por el Estado y sus agentes; por lo que el Estado mismo debe comprometerse a adoptar políticas orientadas a su prevención, sanción y erradicación, entre las que se menciona la inclusión dentro de la legislación interna de normas penales, civiles y administrativas que sean necesarias para lograr este fin (artículo 7). México ratificó la Convención Belém do Pará en 1998, por lo que su compromiso para combatir la violencia política de género hacia las mujeres está plenamente justificado.

Cabe hacer mención que en el año 2015, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará estableció la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres, en la que se definió a la violencia y al acoso político contra las mujeres como "[...] cualquier acción u omisión entre otras, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos de igualdad con los hombres".

SÉPTIMO.- Atendiendo a lo anterior, en la Cámara de Diputados el día 5 de Abril de 2019, y posteriormente en la Cámara de Senadores, el día 12 de marzo de 2020, se aprobaron reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República sobre violencia política en razón de género, con el objetivo de incluir la definición de Violencia Política de Género en la Ley General de Acceso a Un Vida Libre de Violencia de las Mujeres, precisando sanciones. Así como reformas para regir las actividades del Instituto Nacional Electoral por el principio de perspectiva de género y capacitar al personal para prevenir y erradicar la violencia política de género. Promover por los partidos políticos la igualdad sustantiva y participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos. Incluir a las obligaciones de los partidos políticos, sancionar todo acto de violencia política de género.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

De la lectura del Dictamen aprobado en la cámara de Diputados¹⁴, se desprende que la finalidad de estas reformas comprende: *"...la realización de acciones afirmativas que permitan la incorporación de la perspectiva interseccional en los análisis de la violencia política de género, ya que esta busca tomar en cuenta la complejidad de los factores que conforman la discriminación y la violencia política contra las mujeres, situación que se experimenta durante el proceso electoral, antes de ser candidatas, en las elecciones internas dentro de los partidos políticos; entre compañeras y compañeros, candidatas candidatos; y después del proceso electoral, ya en el ejercicio del cargo público o al no resultar electa. Es decir, las expresiones de violencia tienen lugar en todas las etapas que conforman la trayectoria pública o política de las mujeres."*

De igual forma, en el Dictamen citado con anterioridad, el Transitorio Segundo, establece la obligación de las Entidades Federativas de promover las reformas necesarias conducentes en la materia:

Transitorios

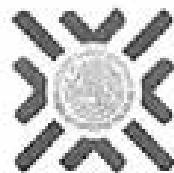
Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las Legislaturas de las entidades federativas, promoverán las reformas conducentes en la legislación local, conforme a las reformas y adiciones aquí realizadas, dentro de un término de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

OCTAVO. – Que a efectos de poder analizar con una perspectiva integral las diversas proposiciones de adiciones y reformas a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se desglosan en los siguientes cuadros, las propuestas de las y los Diputados promoventes; en el caso de las propuestas respecto de la armonización local con las reformas federales sobre violencia política hacia las mujeres en razón de género, se les referencia a lo contenido en el Decreto¹⁵ publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 13 de abril de 2020, por el cual se promulgan las reformas aprobadas por la Cámara de Diputados y Senadores:

¹⁴ Gaceta Cámara de Diputados: 5-Diciembre-2019. Disponible en <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2019/dic/20191205-II.pdf?page=2>

¹⁵ DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. DOF: 13/04/2020 Disponible en: https://doj.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020



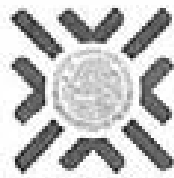
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

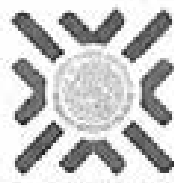
**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

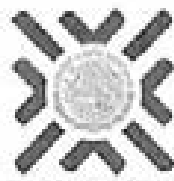
LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA				
LIPPEO Vigente	Propuesta Dip. Magaly Domínguez López	Propuesta Dip. Othón Cuevas Córdova	Propuestas Dip. Arcelia López Hernández	Propuesta Dip. Laura Mauro Estrada
<p>Artículo 2</p> <p>Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>XXXI.- Violencia política en razón de género: La acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público;</p> <p>...</p>				<p>Artículo 2</p> <p>Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>—</p> <p>XXXI.- Usurpación de identidad de género: el acto mediante el cual un ciudadano o persona se autoadscribe de manera mendaz a género diverso al propio, con el fin de beneficiarse de las acciones afirmativas para cumplir con el requisito de paridad de género y alternancia.</p> <p>XXXII.- Violencia política en razón de género: La acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función</p>

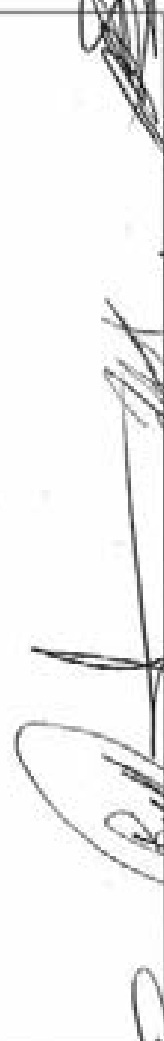


<p>Artículo 23</p> <p>1.- (...)</p> <p>2.- (...)</p> <p>3.- Por cada candidato propietario se elegirá un suplente del mismo género. Los partidos políticos o coaliciones deberán postular candidaturas conforme a lo que establece esta Ley.</p> <p>(sin correlativo)</p>		<p>Artículo 23</p> <p>1.- (...)</p> <p>2.- (...)</p> <p>3.- Por cada candidato propietario se elegirá un suplente del mismo género. Los partidos políticos o coaliciones deberán postular candidaturas conforme a lo que establece esta Ley.</p> <p>4.- Las fórmulas de candidaturas independientes podrán ser integradas por personas del mismo género, siempre y cuando el candidato sea hombre y la suplente mujer.</p>		<p>del poder público;</p>
<p>Artículo 32</p> <p>Corresponde al Instituto Estatal, ejercer funciones en las siguientes materias:</p> <p>...</p> <p>XIX.- Reconocer y dar validez a los procesos electorales que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, para que estos se</p>	<p>Artículo 32</p> <p>Corresponde al Instituto Estatal, ejercer funciones en las siguientes materias:</p> <p>...</p> <p>XIX.- Reconocer y dar validez a los procesos electorales que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, para que estos se</p>			<p></p>

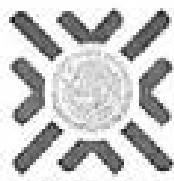


<p>desarrollen con apego a los derechos humanos procurando la progresividad en la paridad entre hombres y mujeres; y</p> <p>....</p>	<p>desarrollen con apego a los derechos humanos procurando la garantizando la paridad entre hombres y mujeres; y</p>			
<p>Artículo 38</p> <p>El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>(...)</p> <p>LXV.- Las demás que establezca la Ley General, esta Ley, aquellas no reservadas al INE, y las que por razón de competencia puedan corresponderle.</p>				<p>Artículo 38</p> <p>El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>(...)</p> <p>LXVI.- Cancelar el registro de candidatos, cuando esté demostrado mediante procedimiento especial sancionador que incurrieron en usurpación de identidad de género.</p>
<p>Artículo 182</p> <p>1.- (...)</p> <p>2.- (...)</p> <p>3.- Del párrafo primero al decimosegundo (...)</p> <p>En caso de que el número de concejales de la planilla sea impar, habrá una fórmula más del género que el partido, coalición o candidatura común determine en cuyo caso guardará la mínima</p>		<p>Artículo 182</p> <p>1.- (...)</p> <p>2.- Las candidaturas de diputados al Congreso, a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género observando el</p>	<p>Artículo 182</p> <p>1.- (...)</p> <p>2.- (...)</p> <p>3.- Del párrafo primero al decimosegundo (...)</p> <p>En caso de que el número de concejales de la planilla sea impar, habrá una fórmula más que se integrará de la siguiente forma:</p> <p>a) Cuando la primera fórmula de la planilla sea del género</p>	



<p><i>diferencia porcentual.</i></p> <p><i>Cada partido político, coalición o candidatura común deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género que el partido, coalición o candidatura común determine, siempre respetando la mínima diferencia porcentual.</i></p> <p>4.- (...)</p> <p>5.- (...)</p> <p>6.- (...)</p>		<p>principio de alternancia, salvo lo estipulado en el artículo 23 numeral 4 de la presente Ley; para los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes del mismo género observando el principio de alternancia. Serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.</p>	<p><i>femenino, la fórmula impar de más, será integrada por el género masculino; y</i></p> <p><i>b) Cuando la primera fórmula de la planilla sea del género masculino, la fórmula impar de más, será integrada por el género femenino.</i></p> <p><i>Del párrafo decimocuarto al decimoséptimo (...)</i></p> <p>4.- (...)</p> <p>5.- (...)</p> <p>6.- (...)</p>	
<p>Artículo 188</p> <p>1.- El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial y en su página electrónica, la relación de nombres de los candidatos, candidaturas comunes y los partidos o coaliciones que los</p>				<p>Artículo 188</p> <p>(...)</p> <p>3.- En caso que algún partido político, candidato o ciudadano advierta la posible usurpación de identidad de género por parte de un candidato, deberá denunciarlo ante la instancia</p>

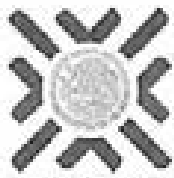
Handwritten mark



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

<p>postulan. 2.- En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registros o sustituciones de candidatos.</p>				<p>correspondiente para la substanciación.</p>
<p>Artículo 304 Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: I a la XV.</p>				<p>Artículo 304 Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: XVI.- Autoadscribir a un candidato sin su consentimiento y en su perjuicio a género diverso al manifestado en su solicitud, con el fin de beneficiarse de las acciones afirmativas para cumplir con el requisito de paridad de género y alternancia. XVII.- La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.</p>
<p>Artículo 306 Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la presente Ley: I a la VIII.</p>				<p>Artículo 306 Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la presente Ley: (...) VIII.- Cuando</p>



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

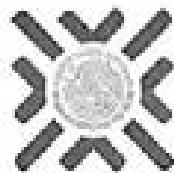
**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

				<p>autoadscriba a un candidato de manera mendaz a género diverso al manifestado en su solicitud, con el fin de beneficiarse de las acciones afirmativas para cumplir con el requisito de paridad de género y alternancia.</p> <p>IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley</p>
--	--	--	--	---

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA

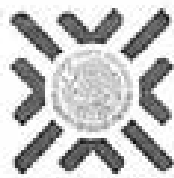
LIPPEO Vigente	Decreto Federal	Propuesta del Grupo Parlamentario de MORENA	Propuesta de la Diputada Rocío Machuca Rojas	Propuesta de la Diputada Hilda Pérez Luis
<p>Artículo 1.</p> <p>ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, en condiciones de igualdad;</p> <p>función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos</p>		<p>Artículo 1.</p> <p>función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales ordinarios o extraordinarios que se celebren para elegir a la persona titular de la Gubernatura, diputadas y diputados</p>		<p>Artículo 1</p> <p>...</p> <p>I.- Los derechos y obligaciones político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos;</p> <p>II. a la VIII.-...</p>



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

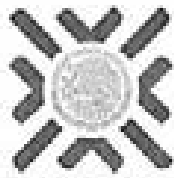
<p>electorales ordinarios o ordinarios que se celebren para elegir Gobernador, diputados al Congreso e integrantes de los ayuntamientos de los municipios del régimen de partidos políticos y candidatos independientes;</p> <p>...</p>		<p>al Congreso e integrantes de los ayuntamientos de los municipios del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes;</p> <p>II ...</p>		
<p>o 2. Los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p>	<p>Artículo 3. 1. ... a) a c) ...d) Ciudadanos o Ciudadanas: Las personas que teniendo la calidad de mexicanas reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; e) a g) ... h) Ley General de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;</p>	<p>o 2. Los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...) ndidata o candidato: La ciudadana o ciudadano que es postulado por un partido político, coalición o candidatura común, para ocupar un cargo de elección popular; Candidata o candidato independiente: La ciudadana o ciudadano que, sin el respaldo de un partido político, obtenga el porcentaje de apoyo ciudadano y mediante acuerdo que dicte la autoridad electoral, le otorgue</p>	<p>o 2. Los efectos de esta Ley, se entenderá por: IX. Ciudadanas o ciudadanos de Oaxaca: Las mujeres y hombres considerados como tales, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y esta Ley; X a XVII ... Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; BIS.- Ley General de Acceso: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una</p>	<p>Artículo 2 ... I.- a la VIII.-... IX.- Ciudadanas o Ciudadanos Oaxaqueños: Las personas consideradas como tales, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y de esta Ley; X.- a la XVIII.-... XVIII Bis.- Ley General de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; XIX.-... XX.- Paridad de género: Igualdad</p>



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

<p>ciudadanos oaxaqueños: Los hombres y mujeres considerados como tales, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y de esta Ley; X a XVII ... Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; XX ...</p>	<p>el registro correspondiente. habiendo cumplido los requisitos de la presente Ley;</p> <p>ciudadanas o ciudadanos oaxaqueños: Los hombres y mujeres considerados como tales, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y de esta Ley; X a la XVIII. ... XIX.- Militante o afiliado: La ciudadana o ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado, de participación;</p> <p>paridad de género: Es un principio que garantiza la</p>	<p>Vida Libre de Violencia; XXX ... La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos</p>	<p>política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación; XXI.- a la XXX. ... XXXI.- Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las</p>	
--	--	---	---	--



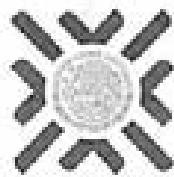
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

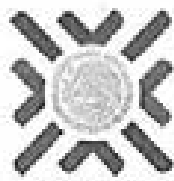
<p>Violencia política en razón de género: La acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder legislativo;</p>	<p>k) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones</p>	<p>participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento a mujeres y cincuenta por ciento a hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres; XXIV... .- Presidenta o Presidente: La Consejera o Consejero que ocupe la Presidencia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; XXVI a la XXX ... XXXI.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda</p>	<p>públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, integrantes de las asambleas comunitarias, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos</p>	<p>prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o</p>
--	--	---	---	--



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
 IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
 PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

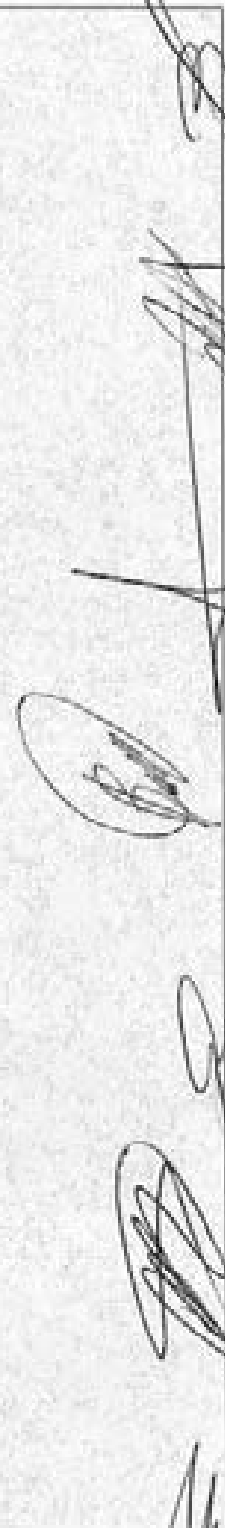
"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

	<p>inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p> <p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p> <p>Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de</p>	<p>acción u omisión, realizada de forma directa o a través de terceras personas, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el cumplimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p> <p>Se entenderá que las acciones u omisiones</p>	<p>postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.</p>	<p>representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.</p> <p>XXXII.- a la XXXVI.</p>
--	--	---	---	--

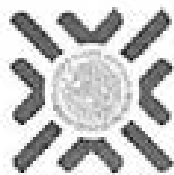


COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

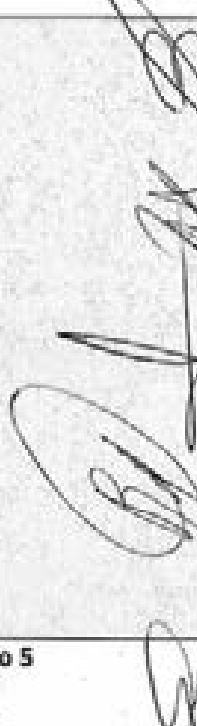

	<p>partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.</p>	<p>se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente tengan un impacto diferenciado en ella.</p> <p>manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la L. General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los</p>		
--	--	--	--	--



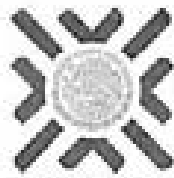



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

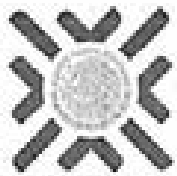
"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

		<p>partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares; así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales, autoridades comunitarias.</p>		
<p>o 5 ... ejercicio de la función electoral se sujetará a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, de los cuales el Instituto Estatal, el INE y el Tribunal serán garantes de su observancia.</p>	<p>o 30. ar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y servir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de</p>	<p>a la XXXVI ...</p>	<p>o 5 ... ejercicio de la función electoral se sujetará a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género, de los cuales el Instituto Estatal, y el Tribunal serán garantes de su observancia.</p>	<p>Artículo 5 1.- al 3.-... 4.- El Instituto Estatal, el INE, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.</p> 





	<p>otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.</p> <p>as las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.</p>			
<p>o 9</p> <p>entiende por violencia política en razón de género, la acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o impedir el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer y el acceso al ejercicio de las</p>	<p>Artículo 442 Bis.</p> <p>violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:</p>	<p>o 9</p> <p>considerará violencia política contra las mujeres en razón de género las conductas realizadas en términos de la fracción XXXI del Artículo 2 de la presente Ley.</p> <p>ma enunciativa más no limitativa, constituyen acciones</p>	<p>o 9</p> <p>4.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 303 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes</p>	<p>Artículo 9</p> <p>1. a la 3....</p> <p>4. Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos</p>



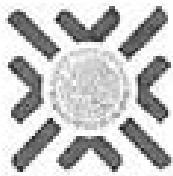
<p>atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. Se puede estar en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.</p> <p>ayen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las</p>		<p>y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:</p>	<p>conductas:</p>	<p>determine esta Ley.</p> <p>5. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico, nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>
<p>orcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el gozo pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus funciones o facultades;</p> <p>ultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o</p>	<p>obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;</p> <p>ultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;</p> <p>ultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información</p>	<p>I a II ...</p> <p>proporcionar a las mujeres aspirantes,</p>	<p>I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;</p> <p>II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;</p> <p>III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;</p> <p>IV. Proporcionar a las</p>	<p>6....</p>



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

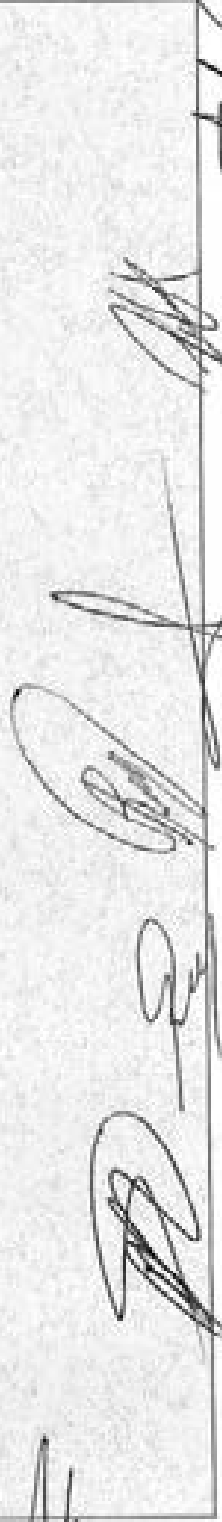
"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

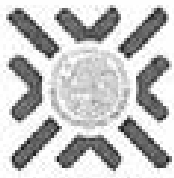
<p>inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones; proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades; impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual la persona ha sido nombrada o elegida; impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o de conformidad a las disposiciones aplicables; e impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.</p>	<p>relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres; proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro; Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales</p>	<p>precandidatas, candidatas o que ocupan un cargo de elección popular, información o documentación incompleta, errónea o falsa que impidan su registro como candidata, induzcan al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales; impedir información o documentación como la convocatoria para el registro de candidaturas o cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones; III a VI ...</p>	<p>mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro; V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual la persona ha sido nombrada o elegida; impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o de conformidad a las disposiciones aplicables; impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género; y, VI. Cualquiera otra acción que lesione o</p>
--	--	--	---



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

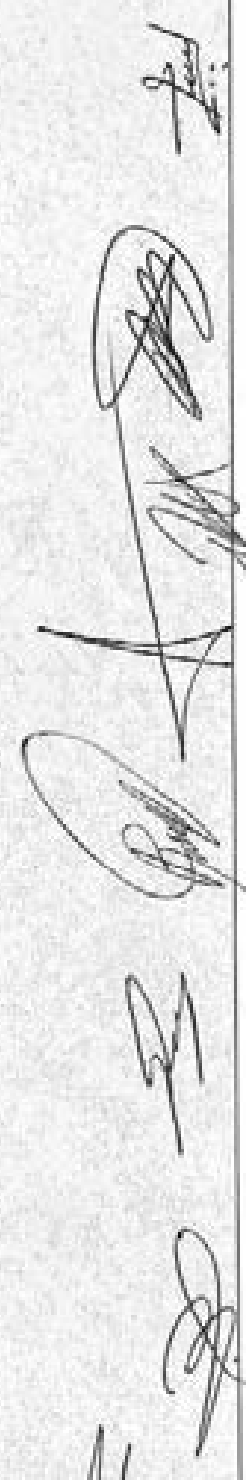
"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

		<p>Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;</p> <p>XVIII. Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres;</p> <p>XIX. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía al de proceso;</p> <p>Obstaculizar la campaña de modo que impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;</p> <p>Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o</p>	<p>dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.</p>	
--	--	--	--	--

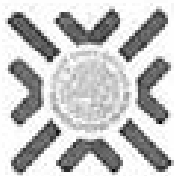


COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

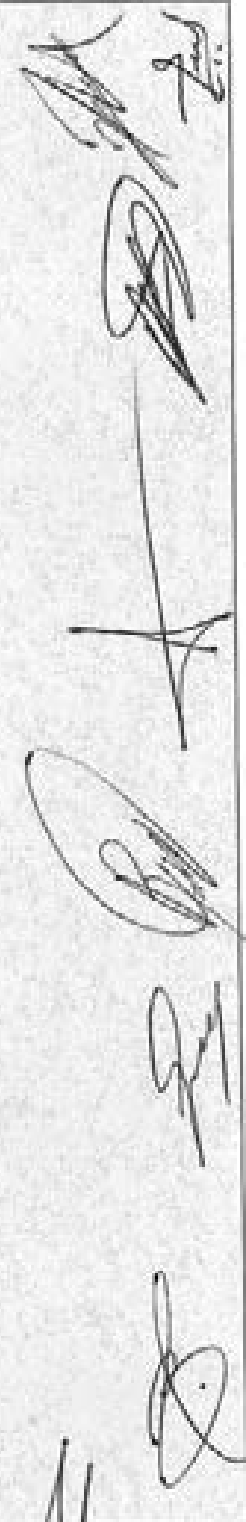
		<p>descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales</p> <p>Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;</p> <p>Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer</p>		
--	--	--	--	--

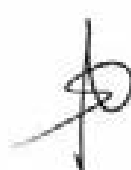


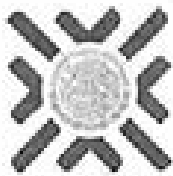



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

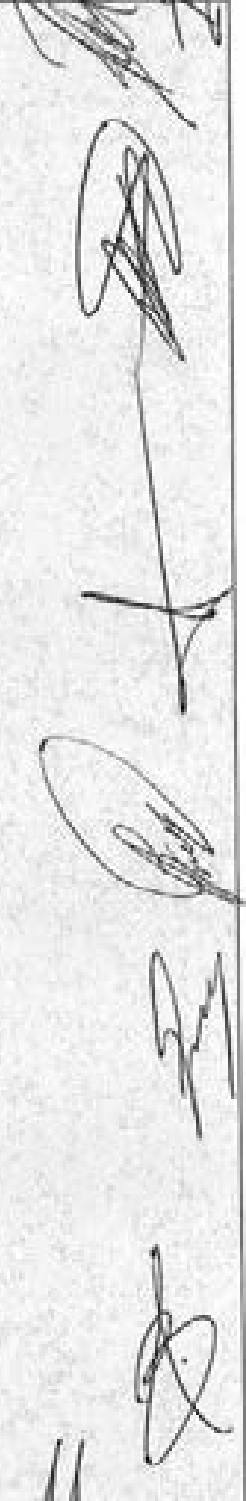
		<p>candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;</p> <p>Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familia</p> <p>colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada.</p> <p>Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos</p>		
--	--	---	--	--



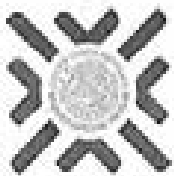


COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA


"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

		<p>humanos;</p> <p>Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;</p> <p>Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;</p> <p>Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;</p>		
--	--	---	--	--



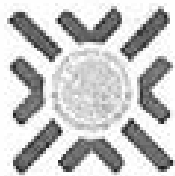


Handwritten signature

		<p>Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;</p> <p>Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;</p> <p>Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;</p> <p>Imponer sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;</p>		
--	--	--	--	--

Handwritten signature

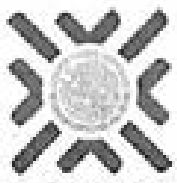
Handwritten signature



[Handwritten signature]

		<p>Obligar a la mujer a conciliar o a desistirse cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos;</p> <p>Evitar por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;</p> <p>Restringir el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos. Impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y condiciones de igualdad;</p> <p>Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad</p>		<p><i>[Handwritten signature]</i></p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p>
--	--	--	--	---

[Handwritten signature]



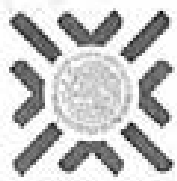
COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

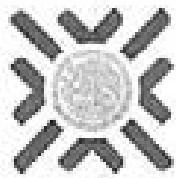
[Handwritten signature]

		de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas		<i>[Handwritten signature]</i>
Artículo 12 1.- Para el ejercicio del voto, los ciudadanos deberán satisfacer los siguientes requisitos:		Artículo 12 1.- Para el ejercicio del voto, las ciudadanas y los ciudadanos deberán satisfacer los siguientes requisitos:		<i>[Handwritten signature]</i>
Artículo 13 Son prerrogativas de los ciudadanos oaxaqueños: I a VII ... Los demás que establezcan las leyes.	o 7. ... derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente,	o 13 prerrogativas de las ciudadanas y los ciudadanos oaxaqueños: I a la VIII ...	o 13 prerrogativas de las ciudadanas y los ciudadanos oaxaqueños: Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por	<i>[Handwritten signature]</i>

[Handwritten signature]



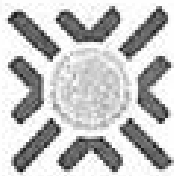
	<p>cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.</p> <p>s derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>		<p>origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p>Los demás que establezcan las leyes.</p>	
<p>o 14</p> <p>n obligaciones de los ciudadanos oaxaqueños:</p> <p>a el cumplimiento de la obligación de desempeñar las funciones electorales para las que</p>		<p>o 14</p> <p>n obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos oaxaqueños:</p> <p>a el cumplimiento de la obligación de desempeñar las funciones electorales</p>		



[Handwritten mark]

<p>requeridos los ciudadanos, los patrones están obligados a otorgar el permiso correspondiente a los trabajadores, sin deducción en su salario, en los términos de la legislación laboral.</p>		<p>para las que requeridas las ciudadanas y los ciudadanos, las personas responsables de su fuente de trabajo están obligadas a otorgar el permiso correspondiente a sus trabajadoras y trabajadores, sin deducción en su salario, en los términos de la legislación laboral.</p>		<p><i>[Handwritten signature]</i></p>
<p>o 15 Ley, reconoce los derechos y obligaciones de los ciudadanos en lo que respecta a la elección de sus autoridades municipales por el régimen de sistemas normativos indígenas; así mismo las reglas de los diversos procedimientos electorales respectivos.</p> <p>3.- En asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicanos, las autoridades</p>	<p>o 26 3. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y</p>	<p>o 15 Ley, reconoce los derechos y obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos en lo que respecta a la elección de sus autoridades municipales por el régimen de sistemas normativos indígenas; así mismo las reglas de los diversos procedimientos electorales respectivos.</p>	<p>o 15 asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicanos, las autoridades competentes actuarán y emitirán sus determinaciones, de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y</p>	<p><i>[Handwritten signature]</i></p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p>

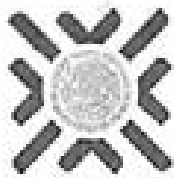
[Handwritten mark]



[Handwritten mark]

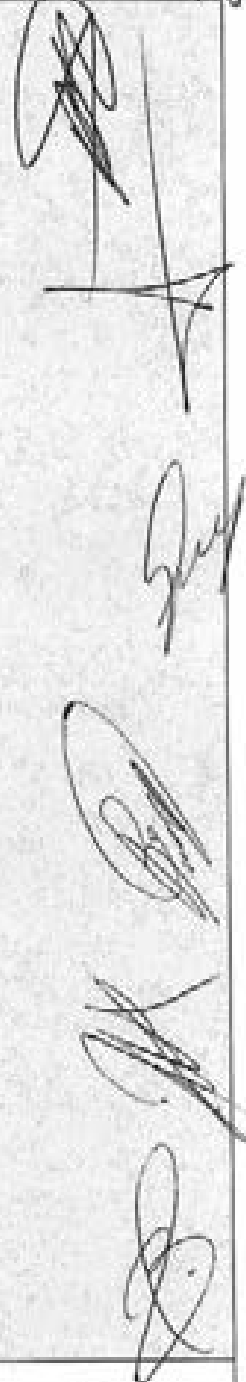

<p>competentes actuarán y emitirán sus determinaciones, de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas, en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal.</p> <p>reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; se integra por ciudadanas</p>	<p>representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, de manera gradual.</p> <p>pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.</p>		<p>respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas y garantizando el principio de paridad de género de manera gradual, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal.</p> <p>reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta,</p>	<p><i>[Handwritten signatures]</i></p>
--	---	--	--	--

[Handwritten mark]

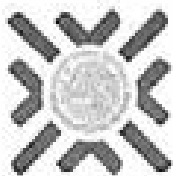


COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

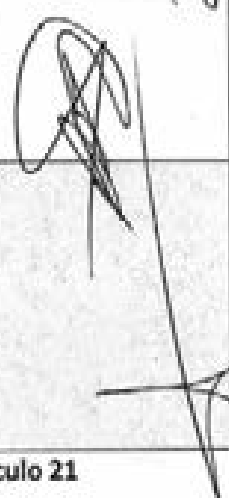
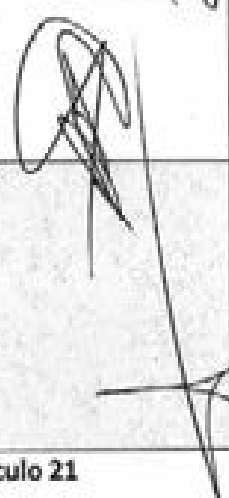
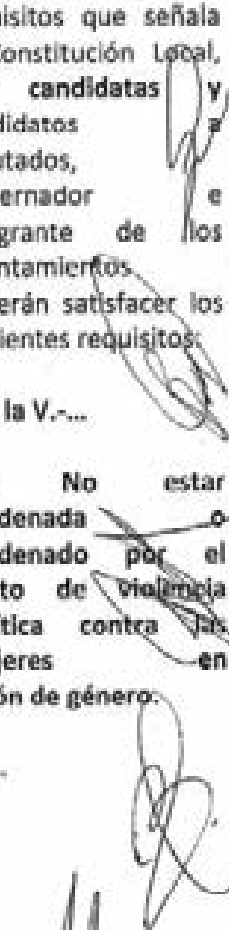
<p>y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad. Sus acuerdos serán plenamente válidos y deberá ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de su integrantes, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.</p>			<p>es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad. Sus acuerdos serán plenamente válidos y deberá ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables, de conformidad con sus sistemas normativos</p>	
<p>o 16 er diputado propietario o suplente, se requiere reunir los</p>		<p>o 16 er diputada o diputado propietario o suplente, se requiere</p>		

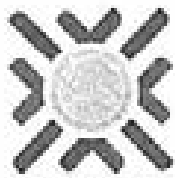


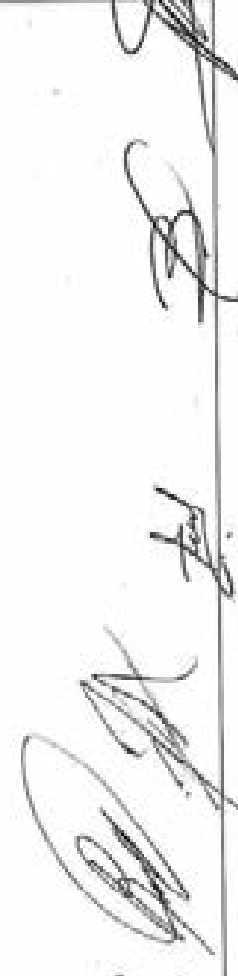
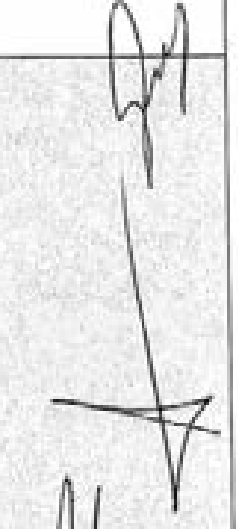


COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

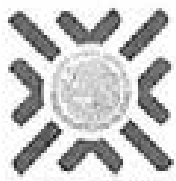
"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

<p>requisitos establecidos por los artículos 34 y 35 de la Constitución Local.</p>		<p>reunir los requisitos establecidos por los artículos 34 y 35 de la Constitución Local.</p>		
<p>Artículo 18 El Gobernador se requiere satisfacer los requisitos señalados en el artículo 68 de la Constitución Local.</p>		<p>Artículo 18 El titular de la Gubernatura se requiere satisfacer los requisitos señalados en el artículo 68 de la Constitución Local.</p>		
<p>Artículo 21 Además de los requisitos que señala la Constitución Local, los candidatos a Diputados, Gobernador e integrante de los Ayuntamientos deberán satisfacer los siguientes requisitos:</p>	<p>Artículo 10. Los requisitos para ser Diputada o Diputado Federal o Senadora o Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes: I.- estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>	<p>Artículo 21 Además de los requisitos que señala la Constitución Local, los candidatos a Diputados, Gobernador e integrante de los Ayuntamientos deberán satisfacer los siguientes requisitos: I a la V... VI.- No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; No haber sido</p>	<p>Artículo 21 Además de los requisitos que señala la Constitución Local, los candidatos a Diputados, Gobernador e integrante de los Ayuntamientos deberán satisfacer los siguientes requisitos: estar condenada o condenado por actos o delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>	<p>Artículo 21 1.- Además de los requisitos que señala la Constitución Local, las candidatas y candidatos a Diputados, Gobernador e integrante de los Ayuntamientos deberán satisfacer los siguientes requisitos: I.- a la V... VI.- No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. 2.-...</p> 




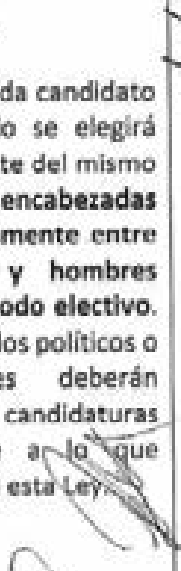

		<p>sentenciado por los Tribunales Electorales y procedimientos sancionadores del Instituto Estatal por actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres;</p> <p>VII.- No estar condenada o condenado por el delito de violencia familiar; y</p> <p>No estar condenada o condenado por el incumplimiento de su obligación de proporcionar alimentos a quien tenga derecho de recibirlos.</p>		
<p>o 22 cicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denominará Gobernador, el cual será electo cada seis años, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, por el sistema de mayoría relativa y</p>		<p>Artículo 22 cicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denominará Gobernadora o Gobernador, será electa cada seis años, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, por el sistema de mayoría</p>		

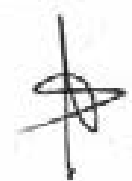


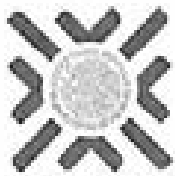


COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

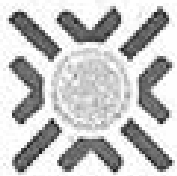
"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

<p>en una circunscripción uninominal que comprende todo el territorio del Estado.</p>		<p>relativa y en una circunscripción uninominal que comprende todo el territorio del Estado.</p>		
<p>o 23 Poder Legislativo se ejerce por el Congreso y estará integrado por 25 diputados electos según principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 17 diputados que serán según el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista votada en sola circunscripción plurinominal, observando en ambos casos el principio de paridad y igualdad de género. Según caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos el porcentaje</p>		<p>o 23 Poder Legislativo se ejerce por el Congreso y estará integrado por 25 diputadas y diputados electos según principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 17 diputados que serán según el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista votada en sola circunscripción plurinominal, observando en ambos casos el principio de paridad y igualdad de género. Según caso, un partido político podrá contar con un número de diputadas o diputados por ambos principios representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho</p>		<p>Artículo 23 1.- y 2.-... 3.- Por cada candidato propietario se elegirá un suplente del mismo género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. Los partidos políticos o coaliciones deberán postular candidaturas conforme a lo que establece esta Ley.</p>  





<p>votación estatal válida emitida lo cual será considerado su limite superior. Esta base no se</p> <p>á al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de</p> <p>del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal válida más el ocho por ciento.</p>		<p>puntos el porcentaje votación estatal válida emitida lo cual será considerado su limite superior. Esta base no se</p> <p>á al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de</p> <p>del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal válida más el ocho por ciento.</p>		
<p>o 24</p> <p>s ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio</p> <p>sal, libre, secreto y directo, de los ciudadanos de cada municipio, los que se integrarán de la</p> <p>te forma:</p> <p>Presidente Municipal, que será el candidato que ocupe el primer</p>		<p>o 24</p> <p>s ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio</p> <p>sal, libre, secreto y directo, de los ciudadanos de cada municipio, los que se integrarán de la</p> <p>te forma:</p> <p>Presidencia Municipal, su titular será el candidato que ocupe</p>		<p>Artículo 24</p> <p>1.- Los ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de las y los ciudadanos de cada municipio, y se integrarán de la siguiente forma:</p> <p>1.- Una Presidencia Municipal, que será la candidata o candidato</p>



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

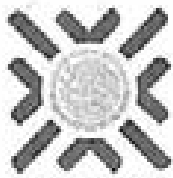
<p>lugar de la planilla da ante el Instituto Estatal, quien representará al ayuntamiento en el orden político y lo en lo administrativo; Síndico, si el municipio tiene veinte mil habitantes o menos y dos si se tiene más de este</p> <p>b. La o las sindicaturas corresponderán a quien ocupe el segundo lugar cuando sea un síndico, o segundo y tercer lugar, cuando sean electos dos síndicos, según sea el e la planilla registrada ante el Instituto Estatal. El o los Síndicos tendrán la representación del ayuntamiento;</p> <p>c. En los municipios que tengan de cien mil a trescientos mil habitantes, el ayuntamiento se rá hasta con once concejales electos por el principio de mayoría relativa y hasta cinco es electos por el</p>		<p>el primer lugar de la planilla da ante el Instituto Estatal, quien representará al ayuntamiento en el orden político y lo en lo administrativo; na Sindicatura, si el municipio tiene veinte mil habitantes o menos y dos si se tiene más de este número. La o las sindicaturas corresponderán a quien ocupe el segundo lugar cuando sea una personas para ocupar la sindicatura, o segundo y tercer lugar, cuando sean elijan para dos sindicaturas, según sea el e la planilla registrada ante el Instituto Estatal. La o las personas titulares de las Sindicaturas tendrán la representación del ayuntamiento;</p> <p>d. En los municipios que tengan de cien mil a trescientos mil</p>		<p>que ocupe el primer lugar de la planilla registrada ante el Instituto Estatal, quien representará al ayuntamiento en el orden político y lo dirigirá en lo administrativo;</p> <p>II.- Una Sindicatura, si el municipio tiene veinte mil habitantes o menos y dos si se tiene más de este número. La o las sindicaturas corresponderán a quien ocupe el segundo lugar cuando sea electa una sindicatura, o segundo y tercer lugar, cuando sean electas dos sindicaturas, según sea el caso de la planilla registrada ante el Instituto Estatal. La o las Sindicaturas tendrán la representación legal del ayuntamiento;</p> <p>III.- a la VI.-...</p> <p>2.- y 3.-...</p> <p>4.- Los municipios con comunidades indígenas y afromexicanas integrarán sus ayuntamientos por</p>
---	--	--	--	---



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

<p>principio de representación proporcional. Si los municipios se exceden a última cantidad, los ayuntamientos se integrarán hasta con quince integrantes del ayuntamiento electos por el principio de mayoría relativa y hasta siete regidores electos por el principio de representación proporcional;</p> <p>en los municipios que tengan de cincuenta mil y menos de cien mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con nueve concejales electos por el principio de mayoría relativa, y hasta tres regidores electos por el principio de representación proporcional;</p> <p>en los municipios que tengan de quince mil y menos de cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con siete concejales electos por el principio de mayoría</p>		<p>habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con once concejales electos y electos por el principio de mayoría relativa y hasta cinco regidores electos por el principio de representación proporcional. Si los municipios se exceden a última cantidad, los ayuntamientos se integrarán hasta con quince integrantes del ayuntamiento electos por el principio de mayoría relativa y hasta siete regidores electos por el principio de representación proporcional;</p> <p>en los municipios que tengan de cincuenta mil y menos de cien mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con nueve concejales electos y electos por el principio de mayoría relativa, y hasta tres regidores electos por el principio de representación proporcional;</p>		<p>representantes de estas, que serán electas de conformidad con sus sistemas normativos y tomarán participación conforme lo establezca la Ley, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.</p> <p>5.- En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, concejales, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.</p> <p>Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.</p>
--	--	--	--	--

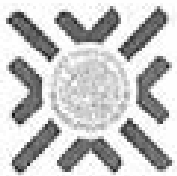


electos por el principio de representación proporcional; y
 n los municipios que tengan menos de quince mil habitantes, el ayuntamiento se integrará con cinco concejales electos por el principio de mayoría relativa y hasta dos regidores electos por el principio de representación proporcional.
 2.- El Consejo General determinará, en la segunda sesión ordinaria del proceso electoral que corresponda, el número de concejales y el orden de prelación que deberán integrar los ayuntamientos conforme a la presente disposición. Dicho orden de prelación y registro deberá respetarse al momento de la asignación de las regidurías según lo establecido en la Ley Orgánica

los municipios que tengan de quince mil y menos de cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con siete concejales electas y electos por el principio de mayoría relativa, y hasta tres regidurías electas por el principio de representación proporcional; y
 n los municipios que tengan menos de quince mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con cinco concejales electas y electos por el principio de mayoría relativa y hasta dos regidurías electas por el principio de representación proporcional.
 2.- En el registro de las candidaturas a presidenta o presidente, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos; estos deberán garantizar el

[Handwritten signatures and marks in the right margin]

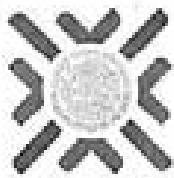
[Handwritten mark]



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

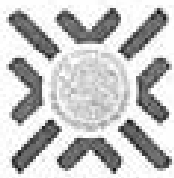
<p>Municipal del Estado de Oaxaca.</p> <p>3.- Los integrantes de los ayuntamientos a que se refieren las fracciones anteriores, tomarán posesión el primero de enero del año posterior a su elección y durarán en su encargo tres años.</p> <p>4.- Los municipios con comunidades indígenas y afromexicanas integrarán sus ayuntamientos por representantes de estas, que serán electas de conformidad con sus sistemas normativos y tomarán participación conforme lo establezca la Ley.</p>		<p>principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.</p> <p>3.- El Consejo General determinará, en la segunda sesión ordinaria del proceso electoral que corresponda, el número de concejales y el orden de prelación que deberán integrar los ayuntamientos conforme a la presente disposición. Dicho orden de prelación y registro deberá respetarse al momento de la asignación de las regidurías según lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.</p> <p>4.- Los integrantes de los ayuntamientos a que se refieren las fracciones anteriores,</p>		
---	--	--	--	----------------------------------



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

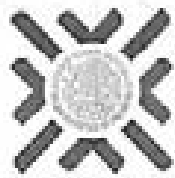
		<p>tomarán posesión el primero de enero del año posterior a su elección y durarán en su encargo tres años.</p> <p>5.- Los municipios con comunidades indígenas y afromexicanas que se rigen bajo sistemas normativos indígenas integrarán sus ayuntamientos por representantes de estas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</p>		
<p>Artículo 30</p> <p>Ejercicio de esta función estatal se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.</p>	<p>o 30.</p> <p>Para a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y</p>	<p>o 30</p> <p>..)</p> <p>Ejercicio de esta función estatal se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, paridad de género, máxima publicidad y objetividad, lo que se realizará con</p>	<p>Artículo 30</p> <p>Ejercicio de esta función estatal se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.</p>	<p>Artículo 30</p> <p>1.- al 3.-...</p> <p>4.- El ejercicio de esta función estatal se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de</p>




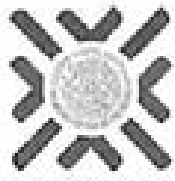
COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

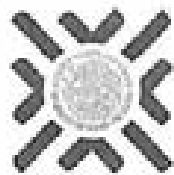
	<p>electoral, y ir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.</p> <p>as las actividades del Instituto se registrarán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.</p>	<p>perspectiva de género.</p>		<p>género.</p> <p>5.- al 12.-...</p>
<p>o 31 es del Instituto Estatal:</p> <p>II.- Fomentar el ejercicio de los derechos político- electorales del ciudadano, así como</p>	<p>o 30. ar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática;</p>	<p>o 31 es del Instituto Estatal:</p> <p>promover condiciones para garantizar la paridad de género en la participación política,</p>	<p>o 31 es del Instituto Estatal:</p> <p>II.- Fomentar el ejercicio de los derechos político- electorales de las ciudadanas y</p>	<p>Artículo 31 ...</p> <p>I.- a la X.-...</p> <p>XI.- Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de</p>



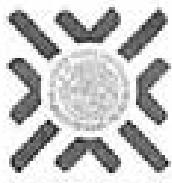
<p>promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática en el Estado;</p> <p>impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.</p>	<p>garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y</p> <p>como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.</p> <p>Así como las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.</p>	<p>postulación, acceso y desempeño de cargos públicos, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, como criterio fundamental de la democracia (...)</p>	<p>ciudadanos, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática en el Estado;</p> <p>ser garante de los principios rectores de igualdad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género;</p> <p>impulsar la participación de las mujeres, así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y,</p> <p>funcionar como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades</p>	<p>las mujeres en el ámbito político electoral.</p> 
--	---	--	--	---



			electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.	
<p>o 32. ponde al Instituto Estatal, ejercer funciones en las siguientes materias:</p> <p>...</p> <p>reconocer y dar validez a los procesos electorales que se desarrollen bajo el régimen de</p> <p>as normativos indígenas, en atención al principio de la libre autodeterminación de los</p> <p>s y comunidades indígenas, para que estos se desarrollen con apego a los derechos</p> <p>os procurando la progresividad en la paridad entre hombres y mujeres; y</p>			<p>o 32. ponde al Instituto Estatal, ejercer funciones en las siguientes materias:</p> <p>...</p> <p>Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres;</p> <p>reconocer y dar validez a los procesos electorales que se desarrollen bajo el régimen de</p> <p>as normativos indígenas, en atención al principio de la libre autodeterminación de los</p> <p>s y comunidades indígenas, para que estos se desarrollen con apego a los derechos</p>	<p>Artículo 32 ... I.- a la XVIII.-...</p> <p>XIX.- Reconocer y dar validez a los procesos electorales que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, para que estos se desarrollen con apego a los derechos humanos procurando la progresividad en la paridad entre hombres y mujeres;</p> <p>XX.- Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y</p> <p>XXI.- Las demás que determine la Ley General y aquellas no</p>



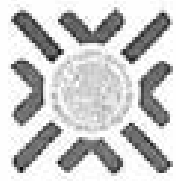
			os procurando la progresividad en la paridad entre hombres y mujeres; y	reservadas al INE, 8 se establezcan en presente Ley.
o 35 Consejo General del Instituto Estatal es el órgano superior de dirección y deliberación, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral, sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública y se integra de la siguiente manera: Consejero Presidente; consejeros electorales; Secretario Ejecutivo; y representante por cada partido político con registro nacional y local, así como representantes de los candidatos independientes a Gobernador únicamente en el proceso	o 36. Consejo General se integra por una consejera o Consejero Presidente, diez Consejeras y Consejeros Electorales, Consejeras y Consejeros del Poder Legislativo, personas representantes de los partidos políticos y una Secretaria o Secretario Ejecutivo. La formación del mismo deberá garantizar el principio de paridad de género. 17. a 10. ... Artículo 99. 1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con	o 35 Consejo General del Instituto Estatal es el órgano superior de dirección y deliberación, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, Independencia, Imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto, sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública y se integra de la siguiente manera: Consejera o Consejero Presidente;	o 35 Consejo General del Instituto Estatal es el órgano superior de dirección y deliberación, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral, sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública y se integra de la siguiente manera: Consejera o Consejero Presidente; Seis consejeras o consejeros electorales; Una Secretaria o Secretario Ejecutivo; y Una persona representante por cada partido político con registro nacional y local, así como representantes de las candidatas y	Artículo 35 1.- El Consejo General del Instituto Estatal es el órgano superior de dirección y deliberación, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género. Sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública y se integra de la siguiente manera: I.- Una Consejera o Consejero Presidente; II.- Seis consejeras o consejeros electorales

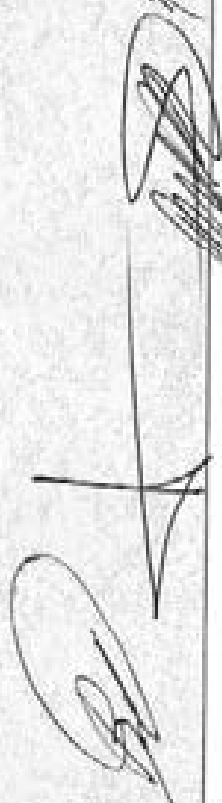



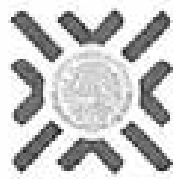
COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

<p>al.</p>	<p>derecho a voz y voto; la Secretaría o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.</p>	<p>Seis consejeras y consejeros electorales;</p> <p>Una Secretaría o Secretario Ejecutivo; y</p> <p>Una persona representante por cada partido político con registro nacional y local, debiendo nombrarse propietaria y suplente una de cada género, las cuales se alternarán en las funciones dentro del Consejo. Así como representantes de las candidatas o candidatos independientes a Titular de la Gubernatura únicamente en proceso electoral.</p> <p>) Secretaría o Secretario Ejecutivo será nombrado por la mayoría de los integrantes con voz y voto del Consejo General a propuesta de la Presidenta o Presidente, cuyo</p>	<p>candidatos independientes a Gobernadora o Gobernador únicamente en proceso electoral.</p> <p>designación de la Secretaría Ejecutiva, se observará el principio de alternancia de género; el Consejo General en su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.</p>	<p>III.- Una Secretaría o Secretario Ejecutivo; y</p> <p>IV.- Una o un representante por cada partido político con registro nacional y local, así como representantes de los candidatos independientes a Gobernador únicamente en proceso electoral.</p> <p>La conformación del mismo deberá garantizar el principio de paridad de género.</p> <p>2.- al 5.-...</p>
------------	--	---	--	---



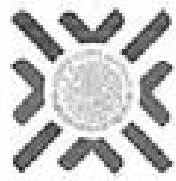
		<p>nombramiento deberá realizarse garantizando el principio de paridad, de tal forma que deberá ser del género contrario a la persona que ocupe la Presidencia.</p> <p>cretaria o Secretario Ejecutivo deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral, con excepción de lo dispuesto en el inciso k) del párrafo 2 del artículo 100 de la Ley General.</p>		
<p>o 38 sejo General tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>Supervisar que las actividades de los partidos políticos, las agrupaciones políticas y los candidatos, se realicen conforme a la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General, esta cumplan con todas las</p>	<p>o 44. ar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos</p>	<p>o 38. sejo General tendrá las siguientes atribuciones: V...)</p> <p>Supervisar que las actividades de los partidos políticos, las agrupaciones políticas y las personas candidatas, se realicen conforme a la Ley General de Partidos Políticos, La Ley General esta Ley así como los lineamientos</p>	<p>o 38 sejo General tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>Supervisar que las actividades de los partidos políticos, las agrupaciones políticas y los candidatos, se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo</p>	<p>Artículo 38 ...</p> <p>I.- a la XV.-...</p> <p>XVI.- Supervisar que las actividades de los partidos políticos, las agrupaciones políticas y los candidatos, se realicen conforme a la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General, esta Ley, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los</p> 



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicana"

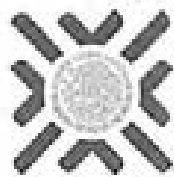
<p>obligaciones a que estén sujetas; LXV ...</p>	<p>prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;</p>	<p>que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con todas las obligaciones a que están sujetas; a LX IV ...)</p> <p>Aprobar y expedir los reglamentos internos y lineamientos para garantizar el cumplimiento de la paridad de género, así como del respeto a los derechos políticos de las mujeres;</p> <p>Las demás que establezca la Ley General, esta Ley, aquellas no reservadas al INE, y las que por razón de competencia puedan corresponderle.</p>	<p>General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con todas las obligaciones a que estén sujetas; LXV ...</p>	<p>partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, cumplan con todas las obligaciones a que estén sujetas;</p> <p>XVII.- a la LXV.-...</p>
<p>o 39 atribuciones del Presidente del Consejo General las siguientes:</p>				<p>Artículo 39</p> <p>Serán atribuciones de la Presidencia del Consejo General las siguientes:</p>



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

				I.- a la XXIV.-...
o 40 Consejeros electorales del Consejo General del Instituto Estatal tendrán las siguientes atribuciones: I.- ...				Artículo 40 Las consejeras y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Estatal tendrán las siguientes atribuciones: I.- a la XII.-...
o 41 Representantes de los partidos políticos y en su caso, de los candidatos independientes, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:				Artículo 41 Las y los representantes de los partidos políticos y en su caso, de las candidaturas independientes, tendrán los siguientes derechos y obligaciones: I.- a la VII.-...
Artículo 42 1... 2.- El Consejo General del Instituto Estatal, integrará de manera permanente las siguientes comisiones: I.- De Educación Cívica y de Participación Ciudadana; II.- De Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes; III.- De Quejas y Denuncias	o 42. 18. Todas las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeras y Consejeros Electorales bajo el principio de paridad de género; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, las Consejeras y los Consejeros del Poder Legislativo, así	Artículo 42 1... 2.- El Consejo General del Instituto Estatal, integrará de manera permanente las siguientes comisiones: I.- De Educación Cívica y de Participación Ciudadana; II.- De Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes; III.- De Quejas y Denuncias	o 42 ...	Artículo 42 1.- El Consejo General acordará la creación de comisiones de carácter permanente, temporal y especial que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales serán invariablemente presididas por una consejera o consejero electoral. 2.-



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos"

[Handwritten mark]

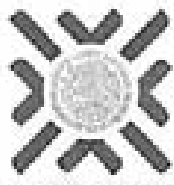
<p>Procedimiento Contencioso Electoral; IV.- De Organización y Capacitación Electoral y vinculación con el INE; y V.- De Sistemas Normativos Indígenas. 3.- Todas las comisiones se integrarán con un máximo de tres consejeros electorales con voz y voto; podrán participar en ellas, con voz, pero sin voto, los representantes de los partidos políticos, excepto tratándose de la comisión de Quejas y Denuncias y de Sistemas Normativos Indígenas y cuando se discutan temas relacionados con el Servicio Profesional Electoral Nacional. 4 a 12 ...</p>	<p>como las personas representantes de los partidos políticos, salvo las del Servicio Profesional Electoral Nacional, Quejas y Denuncias, y Fiscalización.</p>	<p>Procedimiento Contencioso Electoral; IV.- De Organización y Capacitación Electoral y vinculación con el INE; y V.- De Sistemas Normativos Indígenas VI.- De Igualdad de Género</p>	<p>... das las comisiones se integrarán con un máximo de tres consejeros electorales, bajo los principios de paridad de género y alternancia, con voz y voto; podrán participar en ellas, con voz, pero sin voto, los representantes de los partidos políticos, excepto tratándose de la comisión de Quejas y Denuncias y de Sistemas Normativos Indígenas y cuando se discutan temas relacionados con el Servicio Profesional Electoral Nacional.</p>	<p>I.- De Educación Cívica y de Participación Ciudadana; II.- De Prerrogativas Partidos Políticos Candidatos Independientes; III.- De Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral; IV.- De Organización y Capacitación Electoral y vinculación con el INE; V.- Igualdad de Género y no Discriminación; y VI.- De Sistemas Normativos Indígenas 3.- Todas las comisiones se integrarán con un máximo de tres consejeras electorales, bajo el principio de paridad de género, con voz y voto; podrán participar en ellas, con voz, pero sin voto, las y los representantes de los partidos políticos, excepto tratándose de la comisión de Quejas y Denuncias y de Sistemas Normativos Indígenas y cuando se discutan temas relacionados con el Servicio Profesional</p>
---	--	---	--	--

[Handwritten signature]


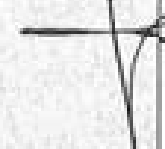
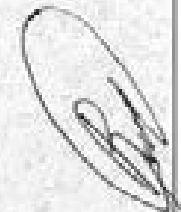




[Handwritten signature]

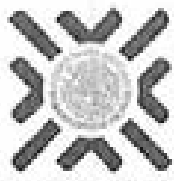
[Handwritten mark]

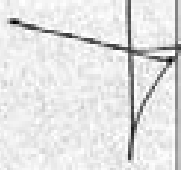




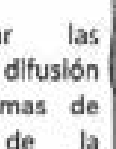
[Handwritten signature]

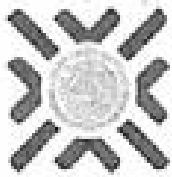


"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos"

				Electoral Nacional; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes. 4.- al 12.-...
<p>o 49 Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:</p> <p>Llevar la estadística de las elecciones estatales, así como de los procesos de participación ciudadana; y</p> <p>Las demás que le confiera esta Ley, la normatividad interna o le encarguen el Consejo del Instituto Estatal, su Presidente o el Secretario Ejecutivo.</p>		<p>Artículo 49</p> <p>La Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:</p> <p>(I a la XII...)</p> <p>XIII.- Llevar la estadística de las elecciones estatales, así como de los procesos de participación ciudadana;</p> <p>XIV.- Diseñar y coordinar en conjunto con instituciones especializadas la capacitación al personal del Instituto, a las funcionarias y funcionarios de los consejos distritales y municipales, así como a las y los asistentes y técnicos electorales en materia de prevención,</p>		      



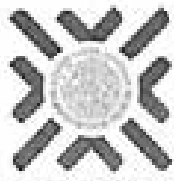
		<p>atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género e igualdad sustantiva; y XV.- Las demás que le confiera esta Ley, la normatividad interna o le encarguen el Consejo General del Instituto Estatal, su Presidente o el Secretario Ejecutivo.</p>		  
<p>o 51 rección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: II. ...) Planear las campañas de difusión y los programas de divulgación de la educación cívica y democrática en la entidad;; XIII...)</p>		<p>o 51 rección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: II. ...) Diseñar, proponer y planear campañas de difusión y los programas de divulgación de la educación cívica, paridad de género, cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político electoral y de la democracia en la</p>		<p>Artículo 51 ... I.-... III.- Orientar a las ciudadanas y los ciudadanos a ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones políicoelectorales; IV.- Planear las campañas de difusión y los programas de divulgación de la educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y cultura democrática en la entidad;</p>   


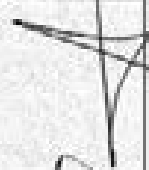






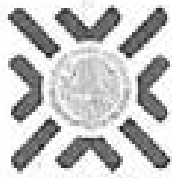
COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

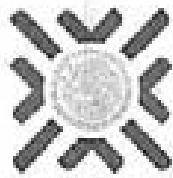
		entidad; XIII...)	<p>V.- Elaborar, proponer, coordinar y vigilar los programas de educación ciudadana en materia de igualdad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, que deban aplicarse en el Estado, de acuerdo a los lineamientos del INE; VI.- a la XI.-...</p> <p>XII.- Llevar la estadística de los procesos de participación ciudadana, e integrar y actualizar la estadística del acceso de las mujeres a cargos públicos en el Estado;</p> <p>XIII.- Realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;</p> <p>XIV.- Capacitar al personal del instituto local e integrantes de mesas directivas de casillas para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así</p>
--	--	----------------------	--



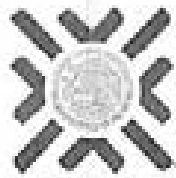
				<p>como en igualdad sustantiva, y</p> <p>XV.- Las demás que le confiera esta Ley, o le encarguen el Consejo General del Instituto Estatal, su Presidencia o la Secretaría Ejecutiva.</p> 
<p>o 52</p> <p>rección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>antizar y promover el fortalecimiento y respeto de los sistemas normativos de los pueblos indígenas y afromexicanos para la elección de sus autoridades o representantes;</p> <p>...</p>		<p>o 52</p> <p>rección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>antizar y promover el fortalecimiento y respeto de los sistemas normativos de los pueblos indígenas y afromexicanos para la elección de sus autoridades o representantes en el marco de respeto a los derechos humanos y la paridad de género;</p> <p>...</p>		   
<p>Artículo 53</p> <p>1.- y 2.-...</p> <p>3.-...</p> <p>1.- Un consejero</p>				<p>Artículo 53</p> <p>1.- y 2.-...</p> <p>3.-...</p> <p>1.- Una consejera o</p> 



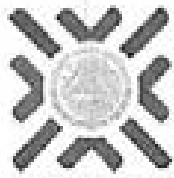
<p>presidente, con derecho a voz y voto; II.- Cuatro consejeros electorales propietarios con sus respectivos suplentes, con derecho a voz y voto; III.- Un secretario, con voz pero sin voto; y IV.- Un representante de cada uno de los partidos políticos y de candidatos independientes cuando así corresponda, quienes tendrán derecho a voz pero sin voto..</p> <p>...</p> <p>4.- al 8.-...</p>				<p>consejero presidente, con derecho a voz y voto; II.- Cuatro consejeros y consejeras electorales propietarios con sus respectivos suplentes, con derecho a voz y voto; III.- Una secretaria o secretario, con voz pero sin voto; y IV.- Una o un representante de cada uno de los partidos políticos y de candidaturas independientes cuando así corresponda, quienes tendrán derecho a voz pero sin voto.</p> <p>...</p> <p>4.- al 8.-...</p>
<p>Artículo 54</p> <p>1.-El Consejero Presidente y los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales deberán satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p>I.- a la VIII.-...</p>				<p>Artículo 54</p> <p>1.- La Consejera o Consejero Presidente y las consejeras o consejeros electorales de los consejos distritales y municipales deberán satisfacer los siguientes requisitos:</p>



<p>2.-Para el caso de los consejeros presidentes y secretarios de los consejos distritales y municipales durante su encargo como tales, deberán tener plena disposición de tiempo y horario por lo que no podrán desempeñarse en ningún otro empleo, comisión u ocupación remunerada. La contravención a lo dispuesto en este artículo será causal de separación inmediata del cargo.</p> <p>3.-Los secretarios de los consejos distritales y municipales deberán reunir los mismos requisitos exigen para ser Consejero Electoral.</p>				<p>1.- a la VIII.-...</p> <p>2.-Para el caso de las consejeras consejeros presidentes secretarios de los consejos distritales y municipales durante su encargo como tales, deberán tener plena disposición de tiempo y horario por lo que no podrán desempeñarse en ningún otro empleo, comisión u ocupación remunerada. La contravención a lo dispuesto en este artículo será causal de separación inmediata del cargo.</p> <p>3.-Las y los secretarios de los consejos distritales y municipales deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejera o Consejero Electoral.</p>
<p>Artículo 55</p> <p>1.-El Consejero Presidente y los consejeros electorales, propietarios y suplentes de los consejos</p>				<p>Artículo 55</p> <p>1.-La Consejera o Consejero Presidente y las consejeras o consejeros electorales, propietarios y suplentes de los</p>



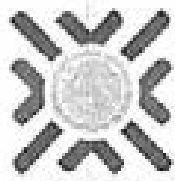
<p>distritales y municipales serán designados para un proceso electoral ordinario, pudiendo ser reelectos hasta por uno más.</p> <p>2.-Para el desempeño de sus funciones los consejeros electorales tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.</p> <p>3.-...</p>				<p>consejos distritales y municipales serán designados para un proceso electoral ordinario, pudiendo ser reelectos hasta por uno más.</p> <p>2.-Para el desempeño de sus funciones las consejeros y consejeros electorales tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.</p> <p>3.-...</p>
<p>Artículo 56</p> <p>La designación de los presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales electorales, se hará bajo el siguiente procedimiento:</p> <p>I.- a la IV.-...</p>				<p>Artículo 56</p> <p>La designación de las y los presidentes, secretarios consejeras y consejeros electorales propietarios suplentes de los consejos distritales y municipales electorales, se hará bajo el siguiente procedimiento:</p> <p>I.- a la IV.-...</p>
<p>Artículo 57</p> <p>1.-Para cubrir las vacantes que se generen en el cargo de consejero electoral distrital o municipal,</p>				<p>Artículo 57</p> <p>1.-Para cubrir las vacantes que se generen en el cargo de consejera o consejero electoral distrital o</p>



[Handwritten signature]

<p>será llamado su suplente. 2.-Se considerarán ausencias definitivas de los consejeros distritales y municipales, las que se susciten por:</p> <p>1.- a la V.-...</p>				<p>municipal, será llamado su suplente. 2.-Se considerarán ausencias definitivas de las y los consejeros distritales y municipales, las que se susciten por:</p> <p>1.- a la V.-...</p>
<p>o 58. Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes funciones: laborar, proponer y coordinar los programas de educación cívica que desarrollen las juntas y distritales ejecutivas; orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones políticas; llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos que se inscriban y den su registro en el Registro Federal de</p>	<p>o 58. laborar, proponer y coordinar los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas; orientar a las ciudadanas y los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; diseñar y proponer campañas de educación cívica,</p>		<p>o 58. Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes funciones: laborar, proponer y coordinar los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político. orientar a las ciudadanas y ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones políticos y electorales; llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a las y los</p>	<p>Artículo 58 1.-Los consejos distritales deberán instalarse e iniciar sesiones, a más tardar el 30 de noviembre del año anterior al de la elección. La presidencia convocará por escrito, a la sesión de instalación del consejo que preside. 2.-Los consejos municipales deberán instalarse e iniciar sesiones, a más tardar el 30 de diciembre del año anterior al de la elección. La presidencia convocará por escrito, a la sesión de instalación del consejo que preside. 3.-... 4.-Los consejos distritales y municipales en 30</p>

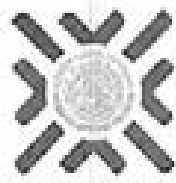
[Handwritten signature]



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afrooaxaqueños"

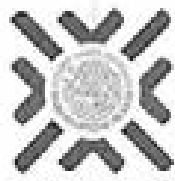
<p>electores y para que acudan a votar;</p> <p>disenar y proponer campañas de educación cívica en coordinación con la Fiscalía Especializada para la prevención de delitos electorales;</p> <p>k) a l)</p>	<p>paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, en coordinación con la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales;</p> <p>trabajar con la Secretaría o el Secretario Ejecutivo del Instituto los asuntos de su competencia;</p> <p>realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;</p> <p>asignar al personal del Instituto, organismos públicos locales e integrantes de mesas directivas de casillas para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva, y demás que le confiera esta Ley.</p>		<p>ciudadanos que se inscriban y den su registro en el Registro Federal de electores y para que acudan a votar;</p> <p>disenar y proponer campañas de educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, en coordinación con la Fiscalía Especializada para la prevención de delitos electorales;</p> <p>realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;</p> <p>asignar al personal del Instituto, y a los integrantes de los órganos desconcentrados, para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en</p>	<p>primer sesión aprobarán un horario de oficina al que estarán obligados a cumplir tanto la presidencia como la secretaria, con la salvvedad de las comisiones oficiales que deban realizar al interior de sus distritos o municipios o en la sede del Consejo General y oficinas centrales del Instituto Estatal en el cumplimiento de sus funciones. En el caso de las consejeras y consejeros electorales por la naturaleza de sus funciones quedarán constreñidos a su asistencia a las sesiones y a las actividades para las que sean convocados por la presidencia del Consejo y de acuerdo a las propias actividades que sean de su competencia durante el proceso electoral. Lo anterior no es óbice para cumplir con la disposición que establece que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles. La contravención a lo</p>
--	---	--	--	--



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

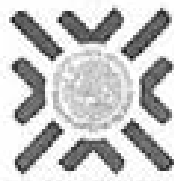
"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y el "romerío" de Oaxaca"

			<p>razón de género, así como en igualdad sustantiva, y demás que le confiera esta Ley.</p>	<p>dispuesto en este artículo será causal de separación inmediata del cargo.</p> <p>5.- al 7.-...</p> <p>8.-Para garantizar el orden, la presidencia de los consejos distritales y municipales podrá tomar las siguientes medidas:</p> <p>I.- a la III.-...</p> <p>9.-Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los organismos electorales, a petición de las presidencias respectivas, los informes, las certificaciones y el auxilio de las instituciones de seguridad pública para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.</p>
<p>o 61 ponde a los presidentes de los consejos distritales, dentro del ámbito de su competencia:</p>				<p>Artículo 61</p> <p>Corresponde a la presidencia de los consejos distritales, dentro del ámbito de su competencia:</p>



				I.- a la X.-...
o 62 Corresponde a los secretarios de los consejos distritales electorales, dentro del ámbito de su competencia:				Artículo 62 Corresponde a la secretaría de los consejos distritales electorales, dentro del ámbito de su competencia: I.- a la XI.-...
o 64 Corresponde a los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales, dentro del ámbito de su competencia:				Artículo 64 Corresponde a la Presidencia de los Consejos Municipales Electorales, dentro del ámbito de su competencia: I.- a la X.-...
o 65 Corresponde a los secretarios de los consejos municipales electorales, dentro del ámbito de su competencia: I a XI ...				Artículo 65 Corresponde a la secretaría de los consejos municipales electorales, dentro del ámbito de su competencia: I.- a la XI.-...
o 102 Obligaciones de los aspirantes:	o 380. Obligaciones de las personas aspirantes:		o 102 Obligaciones de los aspirantes:	Artículo 102 Son obligaciones de las personas aspirantes:

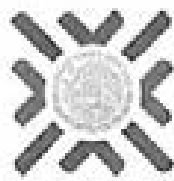
(Handwritten signatures and marks)



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afrooaxaqueños"

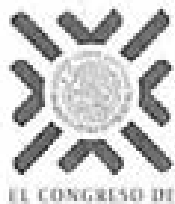
<p>stenerse de proferir calumnias en contra de las instituciones, autoridades electorales, ... os políticos, coaliciones o candidatos independientes;</p>	<p>stenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;</p>		<p>stenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, coaliciones, personas, instituciones o autoridades electorales;</p>	<p>I.- a la V.-... VI.- Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas; VII.- a la IX.-...</p>
<p>o 114 obligaciones de las y los candidatos independientes: ... bstenerse de proferir calumnias en contra de las instituciones, autoridades electorales, ... os políticos, coaliciones o candidatos;</p>	<p>o 394. obligaciones de las Candidatas y los Candidatos Independientes registrados: ... stenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas,</p>	<p>o 114 obligaciones de las y los candidatos independientes: (V...) Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas,</p>	<p>o 114 obligaciones de las y los candidatos independientes: ... bstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;</p>	<p>Artículo 114 ... I.- a la VIII.-... IX.- Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas; X.- a la XVI.-...</p>



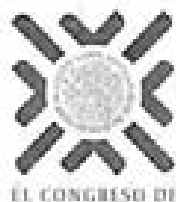
[Handwritten signature]

	instituciones públicas o privadas;	Instituciones públicas o privadas; Las demás que establezcan esta Ley y los demás ordenamientos	a XVI	
o 128 Instituto Estatal en coordinación con el INE, garantizará a las y los candidatos independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión; establecerá las pautas para los mensajes y programas a que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; y atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.		o 128 Instituto Estatal en coordinación con el INE, garantizará a las y los candidatos independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión; establecerá las pautas para los mensajes y programas a que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; cuando se acredite violencia política contra las mujeres en uso de estas prerrogativas, el Instituto Estatal procederá de manera inmediata a solicitar que sean retiradas y atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.		<i>[Handwritten signature]</i>
o 131 Ninguna persona	o 415.		o 131 Ninguna persona	Artículo 131 <i>[Handwritten signature]</i>

[Handwritten signature]





<p>física, moral o jurídica colectiva, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover un candidato independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los mismos o de los partidos políticos. Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de este tipo de propaganda contratada en el extranjero.</p> <p>El Instituto Estatal hará del conocimiento al INE cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria, lo anterior, para los efectos legales conducentes.</p>	<p>Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género, en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, el Consejo General ordenará de manera inmediata suspender su difusión, y asignará tiempos de radio y televisión con cargo a las prerrogativas del ciudadano o ciudadana infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño.</p>		<p>física, moral o jurídica colectiva, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover un candidato independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los mismos o de los partidos políticos. Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de este tipo de propaganda contratada en el extranjero.</p>	<p>El Instituto Estatal hará del conocimiento al INE cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria a lo anterior, o cuando se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género, para los efectos legales conducentes.</p>
	<p>Artículo 415. 1. ... Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género, en uso de las</p>		<p>Artículo 131 BIS Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género, en uso de las prerrogativas señaladas en el</p>	

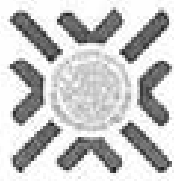


COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

	<p>prerrogativas señaladas en el presente capítulo, el Consejo General ordenará de manera inmediata suspender su difusión, y asignará tiempos de radio y televisión con cargo a las prerrogativas del ciudadano o ciudadana infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño.</p>		<p>presente capítulo, el Consejo General solicitará al INE de manera inmediata suspender de manera inmediata su difusión, y asigne tiempos de radio y televisión con cargo a las prerrogativas del ciudadano o ciudadana infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño.</p> <p>stituto Estatal hará del conocimiento al INE por violar propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria, lo anterior, para los efectos legales conducentes.</p>	
<p>o 147 proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Local, la Ley General y esta Ley, realizados por las autoridades electorales nacionales y estatales, los partidos políticos, los candidatos de</p>	<p>Artículo 207. proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica</p>	<p>o 147 proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Local, la Ley General y esta Ley, realizados por las autoridades electorales nacionales y estatales, los partidos políticos, las candidatas y</p>	<p>o 147 proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Local, la Ley General y esta Ley, realizados por las autoridades electorales nacionales y estatales, los partidos políticos, los candidatos de partidos</p>	<p>Artículo 147 El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Local, la Ley General y esta Ley, realizados por las autoridades electorales nacionales y estatales, los partidos políticos, las y los candidatos de partidos e independientes, así</p> 

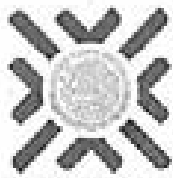




COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos"

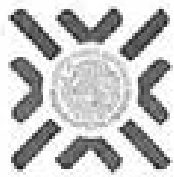
<p>partidos e independientes, así como los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos.</p>	<p>de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México. En la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.</p>	<p>candidatos de partidos e independientes, así como la ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos, en dichos procesos deben cumplirse el principio de paridad vertical y horizontal.</p>	<p>e independientes, así como la ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos. En la elección e integración de los Ayuntamientos existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.</p>	<p>como la ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado así como de los ayuntamientos. En la elección e integración de los Ayuntamientos existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.</p>
<p>o 156 Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la campaña o campaña electoral producen y difunden los partidos y la propaganda electoral como las actividades de campaña y</p>		<p>o 156 la propaganda electoral deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley. El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos</p>		



Handwritten signature

<p>precampaña a que se refiere presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de programas y acciones fijados por los candidatos y partidos políticos en sus documentos básicos particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado. Son aplicables a los candidatos independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en esta Ley.</p>	<p><i>Handwritten signature</i></p>	<p>establecidos en esta Ley; la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda. Dentro de la propaganda electoral como las actividades de campaña y precampaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los candidatos y partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrados. Son aplicables a los candidatos independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en esta Ley.</p>	<p><i>Handwritten signature</i></p>	<p><i>Handwritten signature</i></p> <p><i>Handwritten signature</i></p> <p><i>Handwritten signature</i></p> <p><i>Handwritten signature</i></p> <p><i>Handwritten signature</i></p> <p><i>Handwritten signature</i></p>
--	-------------------------------------	---	-------------------------------------	---

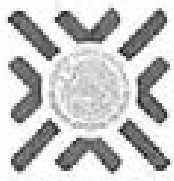
Handwritten mark



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afrooaxaqueños"

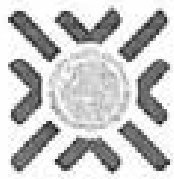
<p>o 182 1 a 4 ... Instituto Estatal, en el ámbito de su competencia, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se rán dichos registros</p>	<p>o 232. ... stituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.</p>	<p>o 182 ... el caso que registren candidaturas por un total de distritos electorales que sea par, deberán integrar la totalidad de los distritos electorales con la mitad de los candidatos hombres y la mitad de mujeres, conforme a los lineamientos integrados por segmentos (je mayor y menor competitividad que para tal efecto emita el Consejo General. ... caso que registren candidatas y candidatos por un total de distritos electorales que sea impar, se deberá garantizar la diferencia mínima porcentual en favor de candidaturas de mujeres.</p>	<p>o 182 1 a 4 ... Instituto Estatal, en el ámbito de su competencia, deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros</p>	<p>Artículo 182 1.-... 2.- Las candidaturas de diputados al Congreso, a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género observando la alternancia y el principio de paridad; para los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes del mismo género observando la alternancia y el principio de paridad. Serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación. 3.-... </p>
---	---	---	---	---



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

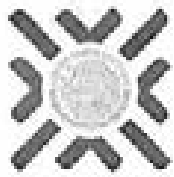
		<p>enderá por alternancia de género el colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las planillas y/o formulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas.</p> <p>tal de candidaturas registradas por ambos principios deberá guardar una relación paritaria. En caso de que el total de postulaciones por ambos principios sea impar, se deberá guardar la mínima diferencia porcentual en favor de candidaturas de mujeres.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>		<p>El total de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales, así como a las planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Local, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandada en la Constitución Federal. En caso de que el total de postulaciones por ambos principios sea impar, se deberá guardar la mínima diferencia porcentual.</p> <p>Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.</p>
--	--	--	--	--



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos"

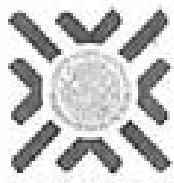
		<p>o de que el número de concejales de la planilla sea impar, habrá una fórmula más del género que garantice el principio de paridad de género en su dimensión vertical y horizontal.</p> <p>partido político, coalición o candidatura común deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género que garantice el principio de paridad de género en su dimensión vertical y horizontal.</p> <p>distritos o municipios en los que la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos de acuerdo a</p>		<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>4.-...</p> <p>5.- El Instituto Estatal, en el ámbito de su competencia, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.</p> <p>6.-...</p>
--	--	--	--	---



[Handwritten signatures and initials in the right margin]

		<p>sus estatutos procurarán postular a cargos de elección popular candidaturas de personas que pertenecen a una comunidad indígena, garantizando que en dicha postulación se cumpla con el principio de paridad de género.</p> <p>Instituto Estatal, en el ámbito de su competencia, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, en términos de lo dispuesto en esta Ley, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.</p>		
<p>o 183 cho el cierre del registro de candidaturas, si un</p>			<p>o 183 cho el cierre del registro de candidaturas, si un</p>	<p>Artículo 183 1.- Hecho el cierre del</p>

[Handwritten signature]



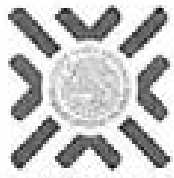
[Handwritten signature]

<p>partido político, coalición o candidatura común no cumple con lo establecido en los artículos 179, 180 y 181 de esta Ley, el Consejo General del Instituto Estatal le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.</p>			<p>partido político, coalición o candidatura común no cumple con lo establecido en los artículos 179, 180, 181 y 182 de esta Ley, el Consejo General del Instituto Estatal le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.</p>	<p>registro de candidaturas, si un partido político, coalición o candidatura común no cumple con lo establecido en los artículos 179, 180, 181 y 182 de esta Ley, el Consejo General del Instituto Estatal le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.</p> <p>2.- Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, coalición o candidatura común que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto Estatal le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la</p>
---	--	--	---	--

[Handwritten signatures and marks in the right margin]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos"

[Handwritten signature]

			corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.
o 196		o 196	Artículo 196
la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas en común y los candidatos, no deben contener expresiones que constituyan violencia política en razón de género, ni expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto Estatal está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, el retiro de cualquier propaganda contraria a esta norma, así como el retiro de cualquier propaganda.		la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas en común y los candidatos, no deben contener expresiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, ni expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto Estatal está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, el retiro de cualquier propaganda contraria a esta norma, así como el retiro de cualquier propaganda.	1.-... 2.- En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas en común, las personas candidatas precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley. El Consejo General del Instituto Estatal y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultados para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, el retiro inmediato de cualquier propaganda contraria a esta

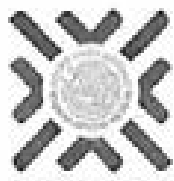
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

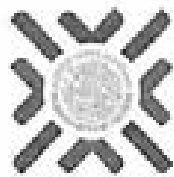
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



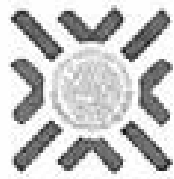
				norma. 3.- y 4.-...
o 296 prerrogativas de los partidos políticos locales: ner acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución federal y la Ley General; y	o 159. s partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo. Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, el Consejo General procederá de manera inmediata en términos de lo dispuesto en el artículo 163.		o 296 prerrogativas de los partidos políticos locales: ner acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución federal y la Ley General. Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, el Consejo General procederá de manera inmediata en términos de lo dispuesto en el artículo 296 BIS.	o 296 prerrogativas de los partidos políticos locales: ner acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución federal y la Ley General; y
	o 163. Consejo General, a propuesta motivada		o 296 BIS. misión de Quejas y Denuncias, de	



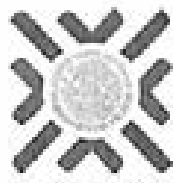
[Handwritten mark]

	<p>y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, ordenará la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral, en radio o televisión que resulte violatoria de esta Ley, u otros ordenamientos en cuyos contenidos se identifique violencia contra las mujeres en razón de género. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a las personas infractoras.</p> <p>Quando se acredite violencia política en razón de género en contra de una o varias mujeres, en uso de las prerrogativas señaladas en este capítulo, el Consejo General ordenará, que se utilice el tiempo correspondiente con cargo a las prerrogativas de</p>		<p>manera fundada y motivada, ordenará la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral, en radio o televisión que resulte violatoria de esta Ley, u otros ordenamientos en cuyos contenidos se identifique violencia contra las mujeres en razón de género. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a las personas infractoras.</p> <p>o se acredite violencia política en razón de género en contra de una o varias mujeres, en uso de las prerrogativas señaladas en este capítulo, el Consejo General ordenará, que se utilice el tiempo correspondiente con cargo a las prerrogativas de radio y televisión del partido político de la persona infractora,</p>	<p><i>[Handwritten signature]</i></p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p>
--	---	--	---	---

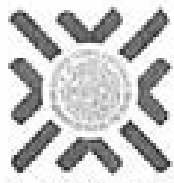
[Handwritten mark]



	radio y televisión del partido político de la persona infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño.		quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño.	
o 303 sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales previstas en esta Ley: : ...	o 442. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458. Denuncias o quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través		o 303 1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley: iii ... 2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en esta Ley, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo	Artículo 303 ... I.- a la IX.-... X.- Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; XI.- a la XIII.-... Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 303 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo, según corresponda de acuerdo con lo



	<p>del Procedimiento Especial Sancionador.</p>		<p>dispuesto según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458 de la Ley General.</p> <p>3. Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.</p>	<p>dispuesto en los artículos 306 al 322.</p> <p>Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.</p>
				<p>Artículo 303 Bis.</p> <p>La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 303 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:</p> <p>a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos</p>



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

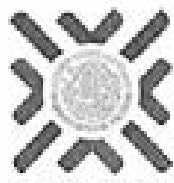
"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos"

[Handwritten signature]

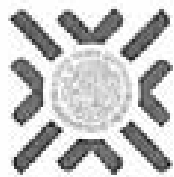
				<p>de asociación afiliación política; b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones actividades; c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres; d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro; e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y f) Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el</p>
--	--	--	--	---

[Handwritten notes and signatures in the right margin]

[Handwritten signature]



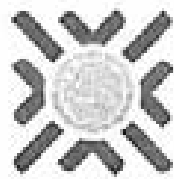
				ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
<p>o 304</p> <p>tuyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:</p> <p>... a comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley</p>	<p>o 443.</p> <p>... cumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>	<p>o 304</p> <p>tuyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:</p> <p>(V ...)</p> <p>l incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;</p> <p>La realización de actos que simulen el principio de paridad de género; y</p> <p>La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.</p>	<p>o 304</p> <p>tuyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:</p> <p>... l incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> <p>a comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley</p>	<p>Artículo 304</p> <p>...</p> <p>XV.- No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información del Órgano Técnico de Fiscalización, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;</p> <p>XVI.- La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley; y</p> <p>XVII.- El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>
<p>o 306</p> <p>tuyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y</p>		<p>o 306</p> <p>tuyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y</p>		



[Handwritten signature]

<p>candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la presente Ley: /II...) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.</p>		<p>candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la presente Ley: /II...) Incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.</p>		<p><i>[Handwritten signature]</i></p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p>
<p>o 307 tuyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley: (VI. ...) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley además disposiciones aplicables.</p>		<p>o 307 tuyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley: (VI. ...) Incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley</p>		<p><i>[Handwritten signature]</i></p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p>

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

		demás disposiciones aplicables.		
<p>o 310</p> <p>tuyen infracciones por parte de los servidores públicos de la Federación, el Estado, los municipios, los órganos autónomos, y cualquier otro ente público a la presente Ley:</p> <p>difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral</p> <p>ve, excepto la información relativa a servicios educativos, de salud, de orientación y protección civil en casos de emergencia;</p> <p>incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 137 párrafos décimo segundo y</p>	<p>o 449.</p> <p>stituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:</p> <p>menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;</p>	<p>o 310</p> <p>tuyen infracciones por parte de los servidores públicos de la Federación, el Estado, los municipios, los órganos autónomos, y cualquier otro ente público a la presente Ley:</p> <p>V...)</p> <p>utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal o de las entidades federativas, con la finalidad de inducir o coaccionar a lo ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatos;</p> <p>Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en</p>	<p>o 310</p> <p>tuyen infracciones por parte de los servidores públicos de la Federación, el Estado, los municipios, los órganos autónomos, y cualquier otro ente público a la presente Ley:</p> <p>I...</p> <p>menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;</p> <p>difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las</p>	<p>Artículo 310</p> <p>Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:</p> <p>I.-...</p> <p>II.- Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;</p> <p>III.- La difusión por cualquier medio, de</p>

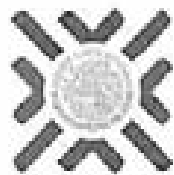
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

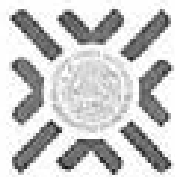
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

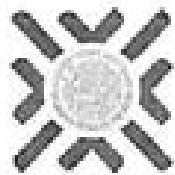
[Handwritten signature]



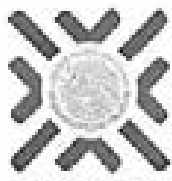
<p>décimo tercero de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos y candidatos durante los procesos electorales; durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal; utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal y de las entidades federativas, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatos; y el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta</p>	<p>difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia; incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales, la difusión de</p>	<p>los términos de esta Ley; y El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y disposiciones aplicables.</p>	<p>campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos, de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia; incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 137 párrafos décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante los procesos electorales; La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal y de las entidades federativas, con la finalidad de inducir o coaccionar a</p>	<p>propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, excepto la información relativa a servicios educativos, de salud, de orientación social y protección civil en casos de emergencia; IV.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 137 párrafos décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante los procesos electorales; V.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo</p>
---	---	--	---	---



<p>Ley y disposiciones aplicables.</p>	<p>propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;</p> <p>utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata, y</p> <p>incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.</p>		<p>las ciudadanas y ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata; y</p>	<p>artículo 134 de la Constitución Federal;</p> <p>VI.- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal o de las entidades federativas, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata; y</p> <p>VII.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y disposiciones aplicables.</p>
<p>o 317</p> <p>fracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:</p> <p>los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en</p>	<p>o 456.</p> <p>tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y</p>	<p>o 317</p> <p>fracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:</p> <p>los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en</p>	<p>o 317</p> <p>fracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:</p> <p>los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en</p>	<p>Artículo 317</p> <p>—</p> <p>l.-...</p> <p>a) y b)...</p> <p>c)...</p> <p>Tratándose de infracciones</p>



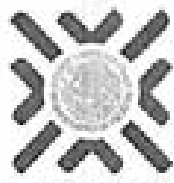
<p>que incurran sus tes, candidatos, precandidatos, miembros o entes, podrán ser sancionados:</p> <p>a) a b) ... c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; d) a f) ...</p>	<p>erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;</p> <p>...</p> <p>En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.</p>	<p>que incurran sus tes, candidatos, precandidatos, miembros o entes, podrán ser sancionados:</p> <p>...</p> <p>Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;</p> <p>Con la supresión total</p>	<p>que incurran sus tes, candidatos, precandidatos, miembros o entes, podrán ser sancionados:</p> <p>...</p> <p>c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución. Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; e) a f) ...</p> <p>II.- En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de</p>	<p>relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;</p> <p>d) a la f)...</p> <p>II.- Las sanciones previstas en los incisos c) el f), sólo procederán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemática, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de</p>
---	--	--	---	--







COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

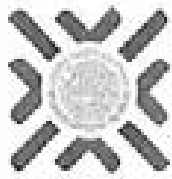
		<p>de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;</p> <p>la suspensión de su registro como partido político local, o del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados; y</p> <p>la cancelación de su registro como partido político local.</p> <p>sancciones previstas en los incisos d) al g), sólo procederán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemática, especialmente e cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, incumplimiento de sus obligaciones en</p>	<p>esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, o incumplimiento de sus obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.</p>	<p>género.</p> <p>III.- Respetto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:</p> <p>a) a la c)...</p> <p>IV.- Respetto de las Candidatas y los Candidatos Independientes:</p> <p>a) a la e)...</p> <p>V.- a la VII.-...</p> <p>VIII.-...</p> <p>a) y b)</p> <p>c)...</p> <p>Según la gravedad de la falta, la autoridad electoral competente, podrá restringir el registro como agrupación política.</p> <p>IX.- y X.-...</p>
--	--	---	--	--



[Handwritten mark]

		materia de prevención y atención de violencia política en razón de género en términos de esta Ley. X ...}		
<p>TÍTULO SEGUNDO LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES ... CAPÍTULO SEGUNDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO Artículo 327 La resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, se procederá a decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos porque existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto</p>			<p>TÍTULO SEGUNDO LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES ... CAPÍTULO SEGUNDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO Artículo 326 BIS La resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, se procederá a decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos porque existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto</p>	  

[Handwritten mark]

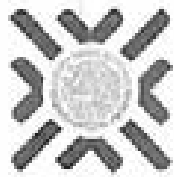


[Handwritten mark]

de una misma conducta y provengan de una misma causa			de una misma conducta y provengan de una misma causa	
	<p>LO II BIS Medidas Cautelares y de Reparación o 463 Bis. medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes: 1) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad; 2) Realizar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones; 3) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; 4) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.</p>	<p>JLO SEGUNDO BIS LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE REPARACIÓN o 322 Bis medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes: 1) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad con la colaboración con instituciones especializadas; 2) Ordenar y/o solicitar el retiro inmediato de la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones; 3) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender los recursos asignados o gastos de campaña a la persona agresora;</p>	<p>JLO SEGUNDO BIS MEDIDAS CAUTELARES Y DE REPARACIÓN Artículo 327 Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes: a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad, con la colaboración de instituciones especializadas; b) Ordenar el retiro de la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones; c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y e) Cualquier otra requerida para la protección de la</p>	<p><i>[Handwritten signatures and marks]</i></p>

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

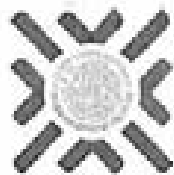


[Handwritten signature]

		<p>Ordenar la suspensión o separación temporal del cargo, de la persona agresora, y cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite y la autoridad considere necesario.</p> <p>o 322 Ter</p> <p>resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:</p> <p>Indemnización de la víctima;</p> <p>Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;</p> <p>Disculpa pública, la cual debe considerar el mismo medio en</p>	<p>mujer víctima, o quien ella solicite.</p>	<p><i>[Handwritten signatures]</i></p>
--	--	---	--	--

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

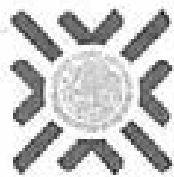


[Handwritten mark]

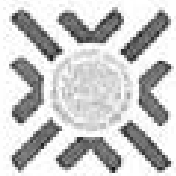
		que fue cometida la falta y Medidas de no repetición.		
	<p>CAPÍTULO II BIS De las Medidas Cautelares y de Reparación Artículo 463 Bis. 1. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes: a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad; b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones; c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y e) Cualquier otra requerida para la</p>		<p>Artículo 327 BIS En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: a) Indemnización de la víctima; b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; c) Disculpa pública, y d) Medidas de no repetición</p>	<p><i>[Handwritten signatures]</i></p>

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





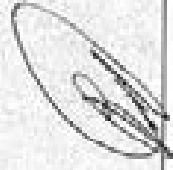



	protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.			
<p>TÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR Artículo 334 De los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:</p>	<p>Artículo 470. 1. ... Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>	<p>TÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR Artículo 334 De los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:</p> <p>Violen el párrafo décimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;</p> <p>Infravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley; o</p> <p>Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos</p>	<p>TÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR Artículo 334 De los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:</p> <p>Por conducto de la Comisión de Quejas y Denuncias se instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> <p>Constituyan violencia política contra las mujeres en razón de</p>	<p>Artículo 334 ... I.- a la III.-...</p> <p>La Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>

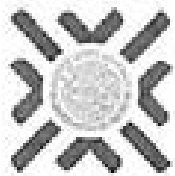


COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afroamericanos"


		<p>anticipados para obtener el apoyo ciudadano.</p> <p>Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>	<p>género</p>	  
		<p>o 334 Bis</p> <p>En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión de Quejas y Denuncias, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Comisión de Quejas y Denuncias ará vista</p>		  

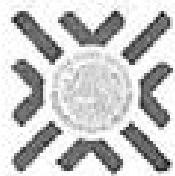


COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

		<p>de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.</p> <p>Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Comisión de Quejas y Denuncias y/o el Consejo General dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.</p> <p>La denuncia deberá contener lo siguiente: Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital; Domicilio para oír y</p>		
--	--	---	--	--



[Handwritten mark]

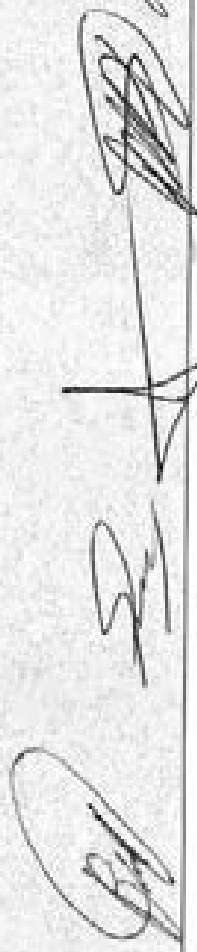

		<p>recibir notificaciones; Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia; Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y En su caso, las medidas cautelares y d protección que se soliciten La Comisión de Quejas y Denuncias, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito. La Comisión de Quejas y Denuncias desechará la denuncia cuando: No se aporten u ofrezcan pruebas Cuando la Comisión de Quejas y Denuncias admita la denuncia, emplazará</p>		<p><i>[Handwritten signature]</i></p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p>
--	--	--	--	---

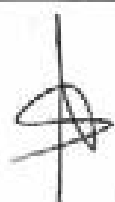
[Handwritten signature]

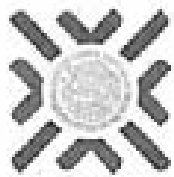
[Handwritten signature]



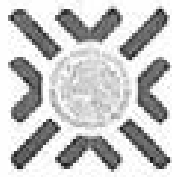
J.M.

		<p>a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos se desarrollará conforme a lo establecido en el reglamento de la Comisión de Quejas y Denuncias.</p>		
<p>o 335. Los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie en medios distintos a</p>			<p>o 335. Los procedimientos sancionadores relacionados con la realización de actos de violencia política en razón de género, así como la difusión</p>	





<p>radio y televisión, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.</p> <p>órgano del Instituto Estatal que reciba o provea la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.</p>			<p>de propaganda que recurra a expresiones que degraden, denigren o discriminen en medios distintos a radio y televisión, podrán ser iniciados a instancia de la parte afectada, el Instituto, organizaciones civiles y cualquiera persona designada por la parte afectada.</p> <p>órgano del Instituto Estatal que reciba o provea la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La examinación realizada por la Comisión de Quejas y Denuncias deberá ser realizada con perspectiva de género y con irrestricto respeto a los derechos humanos.</p>	
o 338 ...	o 474 Bis.		o 338 ...	o 338 Bis.



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos"

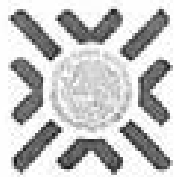
	<p>los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.</p> <p>Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el</p>		<p>o 338 BIS</p> <p>los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la comisión de Quejas y Denuncias, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.</p> <p>o las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Comisión de Quejas y Denuncias dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.</p> <p>o la conducta infractora sea del conocimiento de los órganos desconcentrados, de inmediato la</p>	<p>los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión de Quejas y Denuncias, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.</p> <p>o la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales, de inmediato la</p>
--	---	--	--	---



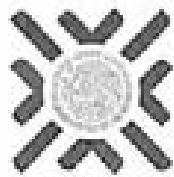
COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos"

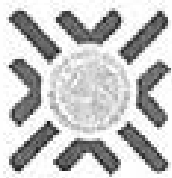
	<p>procedimiento correspondiente.</p> <p>ando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p> <p>a denuncia deberá contener lo siguiente:</p> <p>mbre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;</p> <p>ncilio para oír y recibir notificaciones;</p> <p>ración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;</p> <p>recer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso,</p>		<p>remitirán a la comisión de quejas y denuncias del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.</p> <p>ando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p> <p>a denuncia deberá contener lo siguiente:</p> <p>mbre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;</p> <p>ncilio para oír y recibir notificaciones;</p> <p>ración expresa de los</p>	<p>remitirán, a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.</p> <p>o las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.</p>
--	--	--	--	---



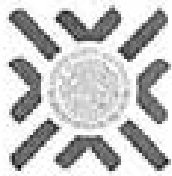
<p>mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.</p> <p>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.</p> <p>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechará la denuncia cuando:</p> <p>se aporten u ofrezcan pruebas.</p> <p>notoriamente frívola o improcedente.</p> <p>ando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia,</p>		<p>hechos en que se basa la denuncia;</p> <p>recer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.</p> <p>Comisión de Quejas y Denuncias, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.</p> <p>Comisión de Quejas y Denuncias desechará la denuncia cuando:</p> <p>se aporten u ofrezcan pruebas.</p> <p>notoriamente frívola o improcedente.</p> <p>uando Comisión de Quejas y Denuncias admita la denuncia,</p>	<p>denuncia deberá contener lo siguiente:</p> <p>nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;</p> <p> domicilio para oír y recibir notificaciones;</p> <p> ración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;</p> <p>recer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.</p> <p>Comisión de Quejas y Denuncias, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; en caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro</p>	
---	--	--	--	--



	<p>emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.</p> <p>lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado a la Sala Regional Especializada, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 473.</p> <p>denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al</p>		<p>emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.</p> <p>lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado a al tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en esta ley y la normativa del instituto</p>	<p>del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal para su conocimiento.</p> <p>Comisión de Quejas y Denuncias desechará la denuncia cuando:</p> <p>se aporten u ofrezcan pruebas.</p> <p>notoriamente frívola o improcedente.</p> <p>o la Comisión de Quejas y Denuncias admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus</p>
--	---	--	--	---



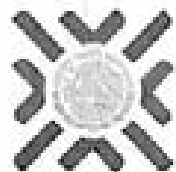
	<p>procedimiento establecido en este artículo.</p>			<p>anexos.</p> <p>lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 337.</p>
				<p>CAPÍTULO PRIMERO BIS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE REPARACIÓN</p> <p>Artículo 427 Bis.</p> <p>Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:</p> <p>a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;</p> <p>b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;</p> <p>c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de</p>



las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

lo 427 Ter.
En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

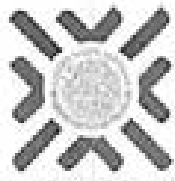
- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; culpa pública, y medidas de no repetición.



[Handwritten signatures and notes in the top right margin]

LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA.		
Ley Estatal Vigente	Decreto de reforma y Adición	Propuesta de Reforma y Adición a la Ley Estatal
<p>LIBRO CUARTO</p> <p>El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano</p> <p>o 104.</p> <p>o 105.</p> <p>1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:</p> <p>a) a c) ...</p>	<p>o 80.</p> <p>El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:</p> <p>...</p> <p>Considerare que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;</p> <p>Considerare que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, y</p> <p>Considerare que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida</p>	<p>LIBRO CUARTO</p> <p>El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano</p> <p>o 104.</p> <p>o 105.</p> <p>2. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:</p> <p>Considerare que se violó su derecho político electorales de ser votado cuando, habiendo sido propuesta o propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud del Tribunal, remitirá el</p>

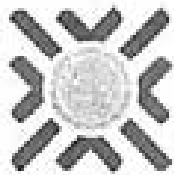
[Handwritten signatures and notes at the bottom right]



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos"

	<p>Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	<p>expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por la ciudadana o el ciudadano;</p> <p>Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político:</p> <p>Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales a que se refiere el artículo anterior, o bien de derechos fundamentales vinculados con éstos:</p> <p>Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable; y</p> <p>Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en</p>
--	--	--



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

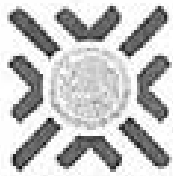
		<p>razón de género, en los términos establecidos en la en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.</p>
--	--	--

NOVENO. - Que derivado del análisis de las reformas y adiciones propuestas por las Diputadas y Diputados promoventes, esta Comisión Dictaminadora Unida las engloba en los siguientes rubros:

1. Reformas para el uso de un lenguaje incluyente.
2. Reformas para prevenir, atender sancionar y erradicar la violencia política en razón de género antes, durante y posterior a los procesos electorales.
3. Otorgamiento de facultades al Organismo Público Local Electoral para la prevención, atención y sanción de la violencia política en razón de género
4. Acciones Afirmativas para la paridad e igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en los procesos electorales.
5. Reformas y adiciones para fortalecer el acceso a la justicia de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

DÉCIMO. - Que, las Diputadas y Diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora Unida, considerando de conformidad:

1. Lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su Artículo 4º, garantiza la igualdad entre mujeres y hombres.



2. Así como lo señalado en La Ley de Igualdad entre mujeres y hombres para el Estado de Oaxaca, que en sus artículos 13, fracción XI, y 34 fracción IV, en la cual se establece la utilización de un lenguaje con perspectiva de género y no sexista:

Artículo 13.- *La Política Estatal en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto de objetivos, planes, programas, acciones afirmativas y presupuestos destinados a lograr la igualdad sustantiva para las mujeres en los ámbitos económico, político, social, civil y cultural.*

La Política Estatal en Materia de Igualdad Sustantiva deberá considerar los siguientes lineamientos:

I a X ...

XI. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la sociedad; así como eliminar el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios;

Artículo 34.- *Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:*

I a III ...

IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales, y

....

3. En correlación a lo establecido a La Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, que en su artículo 7, referente a las conductas discriminatorias, que limitan o restringen el acceso a cualquier espacio público por expresión de género.

Artículo 7. *En términos de esta Ley, se consideran como conductas discriminatorias:*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos"

XXX. Negar, limitar o restringir el acceso a cualquier espacio público, empleo o centro educativo, por asumir públicamente la identidad sexo genérica, expresión de rol de identidad de género, orientación o preferencia sexual;

4. Y observando lo señalado por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), que en su Artículo 5º, establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

...

5. A lo que se añade el razonamiento de las Diputadas y Diputados integrantes de estas Comisiones Unidas, respecto de que una de las formas más sutiles de discriminación es a través del lenguaje diario, debido al uso generalizado del género masculino de los sustantivos, lo que transmite y refuerza las relaciones asimétricas, inequitativas y jerárquicas que se dan entre los sexos en nuestra sociedad; causando la utilización de un uso sexista del lenguaje en la expresión oral y escrita en todos los ámbitos donde se desarrollan las mujeres. Destacando de entre estos ámbitos, la influencia de la redacción en documentos oficiales, donde es una práctica habitual, usar de manera errónea pronombres y sustantivos masculinos como lenguaje universal y neutro, negando con ello, la feminización de la lengua y al hacerlo, invisibilizando a las mujeres y consecuentemente propiciando otra forma de violencia hacia las mujeres.

Por ello, la utilización de un lenguaje inclusivo de género, además de tener fundamentos lingüísticos y jurídicos, debe hacer referencia a toda expresión verbal o escrita que utilice preferiblemente vocabulario neutro, o bien haciendo evidente el masculino y el femenino, teniendo por objetivo, la democratización del lenguaje y la visibilización social del género femenino; contribuyendo con ello, a lograr una sociedad más igualitaria.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos"

6. Atendiendo a lo anterior, esta Comisión Dictaminadora Unida considera procedentes todas las reformas para usar lenguaje inclusivo en la redacción de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

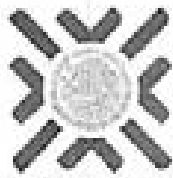
DÉCIMO PRIMERO. – Que, respecto de las reformas para prevenir, atender sancionar y erradicar la violencia política en razón de género, así como las conductas que puedan constituirla, los actores que pueden ocasionarla y los ámbitos o espacios donde puede ocurrir, se desprende de las exposiciones de motivos de las Diputadas y Diputados promoventes, que la conceptualización de violencia política hacia las mujeres, en razón de género, debe incluir no solamente los principios de igualdad y no discriminación, así como el acceso efectivo a los derechos humanos de las mujeres de conformidad con las disposiciones contenidas en el derecho nacional, estatal y convencional, sino además, los elementos que la constituyen, identificados en el *"Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género"* emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; destacando lo siguiente:

1. El artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en México queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así mismo, en su párrafo tercero dispone que es obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el artículo 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio inalienable de la igualdad ante la Ley de la mujer y el hombre.

- 2.- El párrafo 14 del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el que se establece el derecho de toda mujer a vivir una vida libre de violencia por razón de género y condición social, tanto en el ámbito público como en el privado.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

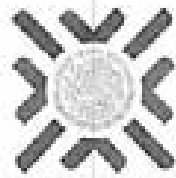
COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afrooaxaqueños"

3.- De igual forma en los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos se garantiza y protege los derechos políticos y electorales de las mujeres, así como su acceso a ellos, libres de violencia:

- a. El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR), que determina el derecho de todos los ciudadanos a gozar, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 de esa Ley, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: [...] c) Tener acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- b. El artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW): "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho:
 - a. *Votar en todas las elecciones y referéndums público y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.*
[...]
 - b. *Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública del país.*
- c. El artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará): Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

4.- En marzo de 2016, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, coordinó la elaboración del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, el cual



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

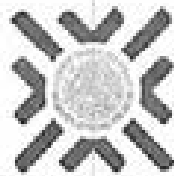
LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afroamericanos"

fue actualizado en una segunda edición en el año de 2017, en donde se definió a la violencia política contra de las mujeres por razón de género, de acuerdo a lo siguiente:

- a. Cuando la violencia se dirige a la mujer por el hecho de ser mujer, y por lo que representan en términos simbólicos desde una concepción basada en estereotipos de género. El acto puede ser dirigido hacia lo considerado "femenino" simbólicamente, que se relacionan con roles vinculados normalmente con las mujeres.
- b. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres.
- c. Los elementos para identificar específicamente la violencia política en razón de género:
 1. El acto u omisión se base en elementos de género: i) se dirija a una mujer por ser mujer; ii) tenga impacto diferenciado o desventajado en las mujeres; iii) las afecte desproporcionadamente.
 2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Sumar la violencia en espacios públicos en lo general.
 3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
 4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y psicológico. Sumar medios digitales.
 5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas –hombres y mujeres- en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos/as, candidatos/as a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores/as públicos/as,



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos"

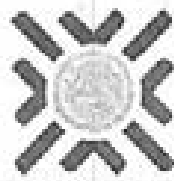
autoridades gubernamentales, funcionarios/as o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

En referencia al último inciso, las presentes Comisiones Permanentes Unidas, estiman urgente y necesario, aprobar las reformas por las cuales, se incluye que la violencia en razón de género, pueda ser cometida por agentes estatales, servidores públicos, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares; así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.

- 5.- No obstante, el marco jurídico citado con anterioridad, las Diputadas y Diputados integrantes de estas Comisiones Permanentes Unidas, señalan que si bien, la incorporación del principio de paridad de género en la Constitución, en 2014 y en 2019, ha contribuido al reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres en todo el país; resultando en un aumento significativo de mujeres en cargos de elección popular, posterior al proceso electoral de 2017-2018; también es cierto que por sí solo el principio constitucional de paridad de género no garantiza la igualdad sustantiva.

En este sentido, uno de los principales obstáculos para consolidar el acceso efectivo de las mujeres en la toma de decisiones y la vida política del país, es la violencia en razón de género que enfrentan las mujeres cuando deciden ejercer su derecho a competir por un cargo de elección popular y ejercerlo;

Esta violencia puede ser expresada además de las conductas y actitudes misóginas por parte de diversos actores masculinos en los procesos electorales, en la simulación del cumplimiento de las cuotas y de la paridad, en renunciadas manipuladas o forzadas de mujeres una vez electas; presión, bloqueo y obstaculización en el desempeño normal de sus tareas; prohibiciones al ejercicio de la



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

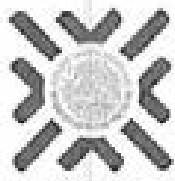
"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afrooaxaqueños"

libertad de expresión; dominación económica en el plano doméstico y político, persecución a sus parientes, seguidores y seguidora; agresiones físicas llegando incluso al feminicidio.

6.- Además de las conductas mencionadas en el numeral anterior, la violencia política en razón de género, también incluye aquellos actos difamatorios, calumnias, acoso a través de los medios de comunicación o propaganda basada en estereotipos de género, que tenga como sustento alguna de las categorías sospechosas, derivadas del último párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal, en cuanto al origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana; teniendo estas conductas el objetivo de anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En este sentido, citamos la clasificación de conductas discriminatorias, del Informe "Violencia política a través de las tecnologías en México":

- a. Menosprecie sus saberes, conocimientos o capacidades por ser mujeres.
- b. Elabore alusiones a su cuerpo, por ejemplo, comentarios sobre la apariencia física, estereotipos corporales, calificaciones y valoraciones de su figura o complexión.
- c. Haga alusiones a su sexualidad, como son comentarios sobre su identidad u orientación sexual o de género o alguna valoración en función de su comportamiento sexual.
- d. Haga alusiones al supuesto cumplimiento o incumplimiento de los mandatos o roles de género heteronormados o discriminatorios, por ejemplo, comentarios sobre lo que "debería ser o hacer" una mujer por el hecho de serlo

7.- En este contexto de violencia hacia las mujeres que participan en los procesos políticos y electorales, hay una intención expresa por parte de las y los promoventes, que las Diputadas y Diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora Unida hacen suya, de sancionar todas las prácticas que tienen que ver con violencia política en razón de género, de ahí que las reformas propuestas para ampliar e introducir nuevas definiciones de estas conductas, así como su sanción sean procedentes.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

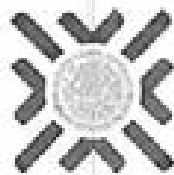
"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos"

DÉCIMO SEGUNDO. – De igual forma, es de señalarse que se propone declarar la obligación expresa de las personas aspirantes, candidatas, candidatas independientes, funcionarias, partidos políticos y órganos de gobiernos municipales, a no menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y de hacerlo enfrentar las sanciones correspondientes; con independencia de la acción penal que se pudiera ejercer derivado de la comisión de actos delictivos por violencia política en razón de género.

Siguiendo el razonamiento, contenido en el Dictamen aprobado en la Cámara de Senadores, sobre las reformas a Leyes federales en materia de violencia política hacia las mujeres, en razón de género, se declara que en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para": *"El artículo séptimo de la dicha Convención señala que las Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y "convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia " y en llevar a cabo lo siguiente: "a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que "en casos de violencia contra las mujeres, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará¹⁶". Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala que las autoridades de los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia"

¹⁶ CoIDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No 205, párrafo 258.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

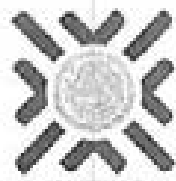
"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

En relación al punto anterior, las reformas propuestas con respecto a los partidos políticos, se valoran a la luz de las observaciones y recomendaciones del Comité CEDAW a México, en respuesta a los informes 7 y 8¹⁷ presentados por nuestro país en cumplimiento de sus obligaciones como Estado Parte, relativos a la participación de la mujer en la vida política y pública:

- a. *Se asegure de que los partidos políticos cumplan con los marcos jurídicos electorales en los planos federal y estatal, inclusive enmendando o derogando las disposiciones discriminatorias contra la mujer, como el párrafo 2 del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, y estableciendo sanciones en caso de incumplimiento de los cupos de género;*
- b. *Elimine los obstáculos que impiden que las mujeres, en particular las indígenas, participen en la vida política de sus comunidades, inclusive realizando campañas de concienciación orientadas a ampliar la participación de la mujer en la vida política en los planos estatal y municipal;*
- c. *Se asegure de que los partidos políticos cumplan con su obligación de asignar el 2% de los fondos públicos recaudados a la promoción del liderazgo político de las mujeres, en particular las mujeres indígenas en el plano municipal.*

Adicionalmente, es necesario recordar la reforma político-electoral que en 2014 elevó a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la obligación para que los partidos políticos garantizaran la paridad entre los géneros en el registro de las candidaturas a las legislaturas federales y locales, de la misma manera se reforzó el impulso a la participación política de las mujeres con el incremento de dos a tres por ciento del financiamiento público ordinario de los partidos políticos nacionales, que debe ser ejercido en capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. En ese sentido, esta Comisión Dictaminadora Unida, señala la necesidad de que los partidos políticos tomen un papel activo para erradicar la violencia de género, evitando la realización de prácticas tendientes a la simulación de la paridad, consecuentemente se establece de forma expresa la obligación de los partidos a destinar anualmente, el tres por ciento

¹⁷ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 52º período de sesiones, 9 a 27 de julio de 2012. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer hechas al Estado mexicano, párrafo



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

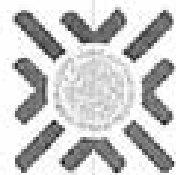
"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

DÉCIMO TERCERO. – Sin duda, la violencia en razón de género, es una de las más perniciosas formas de violación de los derechos humanos, considerando que no existe un solo tipo de violencia y que, en un momento dado, pueden confluír varios o todos los tipos de violencia en detrimento de la mujer, su desarrollo y sus posibilidades de vida. Uno de los principales ámbitos donde ocurren estas transgresiones a sus derechos, es el familiar; no obstante, las familias debieran ser el primer referente de la prevención contra la violencia, difícilmente se gestará una cultura de derechos humanos mientras al interior de las familias haya violencia, relaciones de poder y no se respete la dignidad de las personas. Esta problemática se agudiza severamente debido a los obstáculos que encuentran las mujeres, en su acceso a la justicia, la impunidad, la violencia institucional y las normas sociales "permisivas" o "tolerantes" hacia las violencias que sufren niñas, niños, adolescentes, mujeres y ancianas en su ámbito familiar y que claramente contribuyen a legitimar la desigualdad de poder entre hombres y mujeres, justamente lo contrario de un ideal democrático.

En este sentido, coinciden las y los integrantes de estas Comisiones Permanentes Unidas, en lo señalado por Alicia Bárcena, Secretaria Ejecutiva de la CEPAL: *"La violencia y la desigualdad son causa y consecuencia de la pobreza, la inseguridad y el subdesarrollo, a la vez que limitan la democracia, la libertad y reducen la calidad de vida de los habitantes de América Latina y el Caribe."* Por ello, razonan, uno de los grandes objetivos de la construcción de una sociedad democrática es la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, libre de violencias; por lo que es imperante reconocer que la violencia en razón de género, psicológica, económica, patrimonial, sexual, simbólica o feminicida en el ámbito familiar, afecta desproporcionadamente a las mujeres y tiene múltiples implicaciones para las comunidades, las familias y los individuos, así como para el fortalecimiento democrático de la sociedad mexicana.

En este sentido, su prevención y sanción es responsabilidad del Estado; el cual debe tomar todas las medidas necesarias para ello, basándose en una estrategia integral que frene la repetición de patrones violentos, en consecuencia, se analizan las propuestas de las Diputadas y Diputados promoventes de incluir como requisito de elegibilidad:



1. *No haber sido sentenciado por los Tribunales Electorales y procedimientos sancionadores del Instituto Estatal por actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres;*
2. *No estar condenada o condenado por el delito de violencia familiar; y*
3. *No estar condenada o condenado por el incumplimiento de su obligación de proporcionar alimentos a quien tenga derecho de recibirlos*

Las proposiciones se valoran considerando:

1. Que el artículo 1 constitucional señala:

*"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
..."*

Art. 35.- Son derechos del ciudadano:

I.- Votar en las elecciones populares;

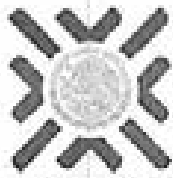
Art. 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;"

- 2.- Que, en el derecho convencional también existen disposiciones para salvaguardar el derecho a votar y ser votado:



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

a. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece:

Artículo 11

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

b. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14

(...)

Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Artículo 25

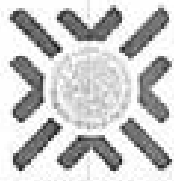
Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a. Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b. Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c. Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.*

c. La Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales.

(...)



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afroamericanos"

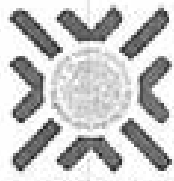
Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

Artículo 23. Derechos Políticos.

Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

- d. El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha decretado que cualesquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales "deberán basarse en criterios objetivos y razonables", toda vez que "el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos".
- e. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano encargado de la aplicación e interpretación de la Convención Americana, admite que "la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, por se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática".



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos"

- d. La Observación General 25, de fecha 12 de julio de 1996, emitida por el Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU, es referente al derecho a participar –en condiciones de igualdad– en los asuntos públicos (derecho a votar) y al acceso a las funciones públicas (artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). El Comité recuerda su Observación General número 25, la cual establece que el Derecho a Votar y a ser electo no son derechos absolutos, y que las restricciones pueden ser impuestas en ellos si no son discriminatorios e irrazonables. También se ha establecido que, si la condena por la comisión de un delito es la base para suspender el derecho al sufragio, el periodo para tal suspensión debería ser proporcional al delito y a la condena. El Comité advierte que, en el presente caso, la restricción al derecho a votar es coexistente con cualquier pena de prisión y recuerda que, de conformidad con el artículo 10 párrafo tercero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el sistema penitenciario consistirá en un tratamiento de los prisioneros cuyo objetivo esencial será su reinserción y rehabilitación social. También se recuerda que de acuerdo con los "Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos" de Naciones Unidas, el principio 5 establece que: "Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, (...) en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.28"

- 3.- El ejercicio del derecho a ser votado, en el ámbito local, está sujeto al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la cual señala :

Artículo 21

1.- Además de los requisitos que señala la Constitución Local, los candidatos a Diputados, Gobernador e integrante de los Ayuntamientos deberán satisfacer los siguientes requisitos:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

I.- Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con

fotografía;

II.- No ser magistrado del Tribunal de Justicia, Secretaria o Secretario General de Gobierno,

secretaria o secretario de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarías o Subsecretarios de Gobierno, la o el Fiscal General del Estado de Oaxaca, así como los Fiscales Especiales, las o los Presidentes Municipales, militares en servicio activo y cualquier otro servidor público de la Federación, del Estado o de los Municipios con facultades ejecutivas, a menos que se separen de sus cargos con setenta días de anticipación a la fecha de su elección. Los diputados, síndicos y regidores no requerirán separarse de sus cargos;

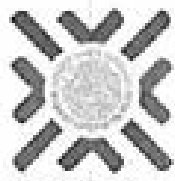
III.- No pertenecer al personal profesional de organismos electorales, federales o estatales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de la elección de que se trate;

IV.- No ser Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana, así como Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto mencionado; Auditor y Sub Auditores de la Auditoría Superior del Estado; titulares del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; Defensor y Secretario Ejecutivo, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de cuentas, sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo; y

V.- Los Magistrados o Secretarios General o de Estudio y Cuenta del Tribunal, concluido su

encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

2.- A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

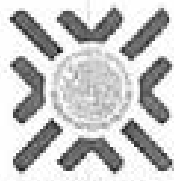
"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

- 4.- En consecuencia, las restricciones o limitaciones que se impongan al ejercicio de este derecho, no pueden ser prohibiciones arbitrarias, ilógicas, o no razonables, que hagan nugatorio –fáctica o jurídicamente– el ejercicio de ese derecho, en este orden de ideas, dada la naturaleza de los delitos que se desea englobar, y que son en menoscaba de relaciones familiares libres de violencia, siendo la protección de las familias y de los niños, asunto de interés superior, resultan más que suficientes para excluir a los responsables de cualquier forma de representación popular. Pues como se ha razonado con anterioridad la violencia en razón de género en el ámbito familiar es una cuestión de Estado. Por ello, se insiste que, en estos tipos de delitos, resulta evidente que todos aquellos ciudadanos que han sido sancionados penalmente por estas conductas u omisiones delictivas, carecen de la calidad inherente para ser consideradas, aspirantes idóneos para participar en un proceso electoral como candidatos.
- 5.- Además de lo razonado en el numeral anterior, de una interpretación armónica y funcional del marco legal nacional, convencional y local citado con anterioridad, se desprende que el derecho ciudadano a ser votado es de rango constitucional, y que debe ser desarrollado por el legislador ordinario, en el sentido de que el núcleo normativo esencial debe ser invariablemente respetado, atendiendo a lo establecido en la fracción VI del artículo 38 constitucional, la cual, establece el caso en que procede la suspensión de las prerrogativas ciudadanas, cuando exista una condena penal que imponga como pena, dicha suspensión:

Art. 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos"

III.- Durante la extinción de una pena corporal;

IV.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

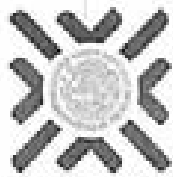
La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Como puede observarse, el cardinal 38 de la Constitución Federal establece como causas de suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, entre otras, las siguientes:

- i. La sujeción a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión (fracción II). Esta suspensión es una consecuencia derivada de la sujeción a un proceso penal, esto es, se trata de una sanción accesoria.
- ii. La imposición de una condena corporal (fracción III). La suspensión durará todo el tiempo de la pena privativa de libertad. Esta suspensión es una consecuencia necesaria de la imposición de una pena privativa de libertad, es decir, es también una sanción accesoria.
- iii. La imposición como pena de la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano (fracción VI). Esta suspensión se impone como sanción autónoma, paralelamente o no con una pena privativa de libertad.

6.- A su vez, los tribunales federales han establecido la siguiente tesis aislada¹⁸:

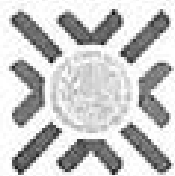
¹⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo: XXI, febrero de 2005; tesis: I.4o.A.404 A.



Principio pro homine. Su aplicación es obligatoria. El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 7 y el 20 de mayo de 1981, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 135 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

- 7.- En consecuencia, es procedente aprobar las propuestas sobre los criterios de legibilidad de los aspirantes, siempre y cuando se cumpla lo citado en el artículo 38 constitucional, Sirva de apoyo al razonamiento anterior, el criterio jurisprudencial plenario: P./J. 43/2014 (10a.), y P./J. 33/2011 de rubro y texto siguiente:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

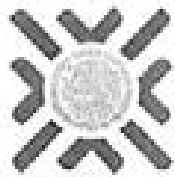
**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos"

Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso."

"DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD. El artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los derechos o prerrogativas del ciudadano se suspenden, entre otros casos, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir de la emisión del auto de formal prisión. Por su parte, el principio de presunción de inocencia y el derecho a votar constituyen derechos fundamentales, cuya evolución y desarrollo constitucional llevan a atemperar la citada restricción constitucional. Ahora bien, la interpretación armónica de tal restricción con el indicado principio conduce a concluir que el derecho al voto del ciudadano se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso, sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, supuesto que implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho, lo que no se presenta cuando está materialmente en libertad, supuesto en el cual, en tanto no se dicte una sentencia condenatoria, no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio activo."

DÉCIMO CUARTO. – En el análisis de las propuestas de reforma, presentadas por las y los promoventes, mención especial, merece el establecimiento de las órdenes o medidas de protección y de reparación a favor de las aspirantes, precandidatas, candidatas y electas de Oaxaca; al respecto, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece en su artículo 27 que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección inmediato a que conozcan hechos probablemente



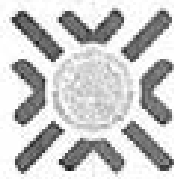
constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima.

En este mismo orden de ideas, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé: Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

Siendo necesario señalar que existe una recomendación convencional, por parte del CoCEDAW, que en 2012 señaló a México "Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo".

Lo anterior en consonancia con La Recomendación General No. 19 inciso t) del COCEDAW, emitida en su 11º periodo de sesiones del año de 1992, refiere a la obligación de los Estados de proteger a las mujeres que viven violencia.

- i. *Los Estados Partes adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia, entre ellas:*
 - b. *medidas jurídicas eficaces, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización para protegerlas contra todo tipo de violencia, hasta la violencia y los malos tratos en la familia, la violencia sexual y el hostigamiento en el lugar de trabajo;*
 - c. *medidas preventivas, entre ellas programas de información y educación para modificar las actitudes relativas al papel y la condición del hombre y de la mujer;*
 - d. *medidas de protección, entre ellas refugios, asesoramiento, rehabilitación y servicios de apoyo para las mujeres que son víctimas de violencia o que se encuentren en peligro de serlo.*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

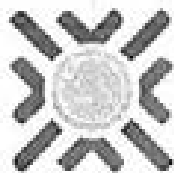
"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes"

En el mismo sentido, el Pleno del TEPJF aprobó la Tesis X/2017 con el rubro "Violencia política de género. Las medidas de protección pueden mantenerse, incluso después de cumplido el fallo, en tanto lo requiera la víctima", a fin de garantizar que las mujeres electas a un cargo de elección popular puedan acceder a éste y ejercerlo durante el período; señalando "Cuando exista violencia política de género, el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, por lo que resulta razonable que, aun cuando se tenga por cumplido el fallo, sea posible mantenerlas, hasta en tanto lo requiera la víctima o concluya el cargo para el que ha sido nombrada", puntualizó en un comunicado.

De acuerdo con lo expuesto por el TEPJF, la tesis anterior, se fundamenta en la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, incisos b) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 27 y 33, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como 40, de la Ley General de Víctimas. Destacando en su razonamiento, que, de los preceptos señalados anteriormente, deriva la obligación del Estado mexicano de reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, así como a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones.

Derivado de lo razonado con anterioridad, esta Comisión Dictaminadora Unida pondera como urgente y necesario el establecimiento de medidas de protección específicas con el objeto de proteger a las mujeres que ejercen sus derechos políticos y electorales.

DÉCIMO QUINTO. - Que, en relación a la ampliación y otorgamiento de facultades al Organismo Público Local Electoral para prevenir, atender, sancionar, y coadyuvar en la erradicación de la violencia política en razón de género; su objetivo es fortalecer al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para realizar acciones concretas en contra de la violencia política hacia las mujeres en razón de



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos"

género. Con ello, razonan las Diputadas y Diputados de estas Comisiones Permanentes Unidas, se impulsa la construcción de una política institucional integral en materia de igualdad, con perspectiva de género que permita un seguimiento puntual al cumplimiento de las reformas aprobadas en lo federal y a través de este dictamen.

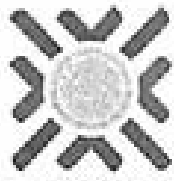
Destaca entre estas reformas, la designación misma de los integrantes bajo el principio de alternancia y paridad de género y la armonización de la estructura del Consejo General Electoral Estatal prevista en el artículo 42 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para crear la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, en seguimiento al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 13 de Abril de 2020, por el que se modifica el artículo 42 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; para incluir a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación dentro de las Comisiones Permanentes del Instituto Nacional Electoral.

Las dos propuestas anteriores, se engloban en la existencia de criterios que manifiestan la importancia de incorporar de manera diferenciada y visible la participación de la mujer en los organismos autónomos. Por su parte, la Plataforma de Acción de Beijing, emanada de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, afirma que

"Sin la participación activa de la mujer y la incorporación de su punto de vista a todos los niveles del proceso de adopción de decisiones, no se podrán conseguir los objetivos de igualdad, desarrollo y paz."

Ante la baja proporción de mujeres en los espacios de toma de decisiones, propone la adopción de medidas en los sistemas electorales,

Que alienten a los partidos políticos a integrar a las mujeres en los cargos públicos electivos y no electivos en la misma proporción y en las mismas categorías que los hombres.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos"

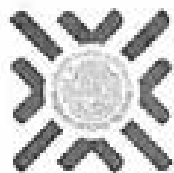
De igual forma se anexa a los principios por los cuales se rige la función electoral el principio de paridad, con el fin de conducir y alcanzar la proyección normativa de la igualdad de género, la paridad de género, la prevención, respeto y erradicación de la violencia política por razón del género y el respeto de los derechos humanos electorales de las mujeres. Lo anterior como una acción afirmativa derivada de artículo 4 de la CPEUM, los tratados internacionales (CEDAW y Belén Do Pará), así como de declaraciones, resoluciones y principios emitidos por diversos organismos multilaterales, conforme al artículo 1 de la CPEUM, en el marco de nuestra Democracia Constitucional.

En este mismo orden de ideas, se considera que el cumplimiento del principio de paridad de género, en los sistemas normativos internos e indígenas, atendiendo a las características particulares del Estado de Oaxaca debe realizarse observando en todo momento el principio de progresividad e interculturalidad y de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución Política Local, lo que implica que se alcanzará la paridad de forma gradual, fijando un plazo para su pleno alcance en el año 2023. Sirva de apoyo al presente razonamiento, los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia¹⁹:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las

¹⁹ PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. Jurisprudencia Constitucional. Tesis 2A./J.35/2019. 2da Sala. Gaceta Judicial de la Federación. Febrero 2019. Disponible en: <https://sjfscjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2019325&Clase=DetalleTesisBL>.



personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

DÉCIMO SEXTO. – En relación a las acciones afirmativas promovidas para fortalecer la paridad e igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en los procesos electorales de Oaxaca, estas Comisiones Permanentes Unidas, observan que su intención es no permitir al partido político, coalición o candidatura común, el ejercicio discrecional de determinar el género de la fórmula impar que integrará la planilla, y con ello, alcanzar mayor representatividad de mujeres en los cargos públicos, sobre todo en la integración de los ayuntamientos; estableciendo que la fórmula impar sea del género femenino; al analizar la propuesta, se consideró:

- 1.- Respecto a la paridad de género, el año inmediato anterior a nivel federal se realizó la reforma constitucional de los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 Y 115 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género, con el objetivo de garantizar mayor participación y representación de las mujeres en los espacios públicos o de decisión.

Artículo 2º. (...)

(...)

A. (...)

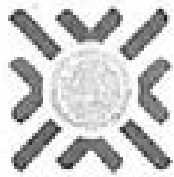
I a VI. (...)

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

...

VIII. (...)

B. (...)



Artículo 4º. *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

(...)

Artículo 35. *Son derechos de la ciudadanía:*

I. (...)

II. *Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*

a VIII. (...)

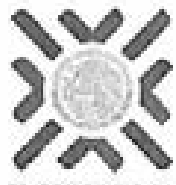
Artículo 41. (...)

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

(...)

I. *Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.*

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos



de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

(...)

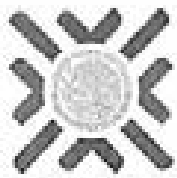
II. a VI. ...

***Artículo 52.** La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.*

***Artículo 53.** La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.*

Para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad de género, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

***Artículo 56.** La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido*



político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad de género, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

(...)

Artículo 94. (...)

(...)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.

(...)

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

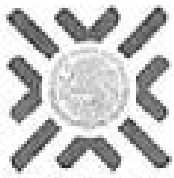
(...)

Artículo 115. (...)

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determina, de conformidad con el principio de paridad de género. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. a X. (...)



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos"

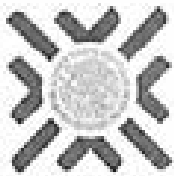
- 2.- Como se observa, la intención del legislador, fue impulsar la participación y representación que debe haber de las mujeres en los cargos públicos o espacios de decisión; en los últimos años se ha procurado buscar los mecanismos idóneos para incorporar a las mujeres en los espacios de decisión, pero como se ha señalado con anterioridad en este dictamen, aún persisten prácticas en los partidos políticos que inhiben la participación de las mujeres, corriéndose el riesgo de que no cumplan con la paridad de género y nombren a candidatos varones para la integración de la última fórmula impar.
- 3.- Siendo necesario retomar y resaltar parte del texto del artículo 35 constitucional, que en su fracción II, establece que en los procesos electorales deberá ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, es decir las reglas de competencia tendrán que ser igualitarias tanto para la mujer como para el hombre, por lo que en las leyes secundarias o reglamentarias el legislador deberá realizar los ajustes necesarios para garantía que el principio de paridad se garantice y se cumpla a favor de la participación de las mujeres. Asimismo, el artículo 115 establece que, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género.
- 4.- En ese mismo orden de ideas, se recupera lo razonado por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

Eva Avilés Álvarez y otras

VS

*Sala Regional correspondiente a la Primera
Circunscripción Plurinominal, con sede en
Guadalajara, Jalisco*

Tesis XIV/2018



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos"

PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.- De una interpretación sistemática de los artículos 1°, 4° y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 5 y 7 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la exigencia de que las fórmulas de candidaturas estén integradas por personas del mismo sexo debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular. **Por tanto, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.**

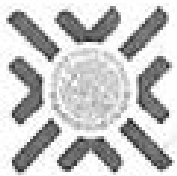
Sexta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-7/2018 .—Recurrentes: Eva Avilés Álvarez y otras. — Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco. —31 de enero de 2018. —Unanimidad de votos. —Ponente: Indalfer Infante Gonzales. —secretarios: Anabel Gordillo Argüello y Rodrigo Escobar Garduño.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 47 y 48.

5.- Es importante resaltar que como menciona la Sala Regional, *tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer; pudiendo inferirse que al tratarse un candidato independiente, éste no podrá presentar más registros de planillas con otros ciudadanos para ser*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

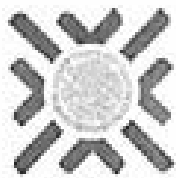
"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

Diputadas o Diputados, luego entonces, por ser una sola fórmula la que se registra, esta indudablemente puede ser integrada por el mismo género o por diverso género; sin embargo en el criterio emitido por los integrantes de la Sala, se establece de manera clara y contundente, que el registro de una fórmula podrá quedar integrada por género diverso, siempre y cuando la fórmula sea encabezada por un hombre y en ese caso la figura de suplente será ocupada por una mujer, pero no a la inversa, es decir, cuando la fórmula la encabece una mujer no podrá ser su suplente un hombre, el argumento que da sustento a esta hipótesis, es que pudiese ser que el hombre ejerza violencia política de género, con la finalidad de hacer renunciar a la propietaria de su cargo y con ello se obtenga un beneficio afectando los derechos políticos-electorales de una mujer.

6.- El razonamiento anterior, se ve reforzado por la información, presentada en la página oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sobre la integración de las autoridades electas por partidos políticos 2019-2021, evidenciando la forma en que terminaron integrados 142 municipios, de los cuales, 94 presidencias municipales son integradas por hombres y solo 48 por mujeres, sobra decir que en esas 94 presidencias municipales la fórmula impar es del género masculino; evidenciando el desequilibrio paritario en contra de las mujeres.

Al parecer de las Diputadas y Diputados, los números son contundentes. Si se deja la decisión a discreción de los partidos políticos, coalición o candidato común respecto de la integración de la fórmula impar en los municipios, podemos observar que hay mayor presencia del género masculino en la composición de las planillas ganadoras que integran actualmente los municipios, o al menos en los 142 de los que aparece la información en la página oficial del Instituto. Por lo que, analizando las propuestas, resulta interesante observar que, traducidas a números, se estaría en el supuesto de al menos en 94 cabildos habría el mismo número de mujeres, pues la fórmula impar estaría ocupada por una mujer.

7.- De lo que se infiere que, en nuestro estado de 153 autoridades electas por el sistema de partidos políticos, no solamente existe mayor representación de hombres en las presidencias municipales, sino también en la integración de las fórmulas impares que componen las planillas ganadoras de los ayuntamientos que concluyen en el año 2021; lo anterior resulta revelador, siendo necesario



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

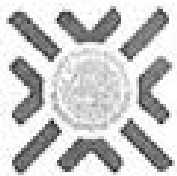
"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos"

para alcanzar la paridad de género en los espacios públicos o decisión, a consideración de esta Comisión Dictaminadora Unida, estipular en la ley, la integración de la última fórmula por una mujer; de lo contrario es evidente que los partidos políticos son omisos en cumplir dicho principio o que de voluntad propia integren mayoritariamente a mujeres en la conformación de las planillas que contienden con la finalidad de que exista paridad en la totalidad de los ayuntamientos que se rigen por sistemas de partidos políticos.

DÉCIMO SÉPTIMO. - En relación a las reformas y adiciones para fortalecer el acceso a la justicia de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, es de señalarse, que con las reformas propuestas se amplía el acceso a la justiciabilidad de los derechos políticos y electorales de las mujeres de Oaxaca. Al respecto, es importante señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis CLX/2015, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de actuar con debida diligencia, adquiriendo una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con perspectiva de género²⁰. En este mismo orden de ideas, las Diputadas y Diputados integrantes hacen énfasis en que es indispensable señalar que la actuación de los Tribunales Electorales debe realizarse con perspectiva de género, lo que a efectos del presente dictamen, considera ciertos elementos mínimos en el análisis de los casos o situaciones que se les presenten al sancionar aquellas conductas que actualicen los supuestos de violencia política hacia las mujeres en razón de género; considerando las situaciones interseccionales de violencia, desigualdad, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas²¹.

²⁰ Tesis I^a. CLX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431, de rubro "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".

²¹ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".



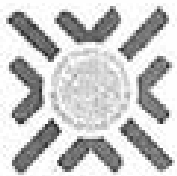
**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos"

Sirva de apoyo al presente asunto, lo establecido en el "Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género", que precisa los elementos que deben tomarse para juzgar con perspectiva de género, dentro de ellos, los siguientes:

- a. Identificar, primeramente, si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- b. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- c. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- d. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- e. Para ello, debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- f. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Expuesto lo anterior, se señala que los medios de control constitucional para la defensa de los derechos políticos electorales en el estado de Oaxaca, están segmentados en diversos juicios: el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano (JDC), el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en los Sistemas Normativos Indígenas (JDCI), el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos (JNI), el Juicio para la Protección de los Derechos de Participación Ciudadana y el Procedimiento Especial Sancionador (PES), entre otros. Enmarcándose en este contexto, la propuesta de reforma por la cual, al conocer el Instituto Estatal Electoral y de



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos"

Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, denuncias, o de oficio, hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, se instruirá, el procedimiento especial sancionador.

Es de conocimiento jurídico, que el procedimiento especial sancionador en materia de violencia política en razón de género, tiene por finalidad salvaguardar la legalidad y los principios cuando se actualicen los supuestos previstos en las conductas violentadoras citadas con anterioridad; así como los derechos políticos y electorales de las mujeres. En este sentido, la función sancionadora, es parte garante del proceso de igualdad y no discriminación de los derechos de las actoras.

Por ello, al percatarse esta Comisión Dictaminadora Unida de la necesidad de establecer un medio procesal para remediar un conjunto de prácticas realizadas en los ámbitos donde las mujeres desarrollan sus derechos políticos y electorales y que presumiblemente pueden poner en riesgo la igualdad, objetividad, paridad, del proceso electoral, se valora como procedente la propuesta, con el fin, de adoptar al procedimiento especial sancionador como el medio procesal idóneo; con la ventaja de incardinar en él, diversas manifestaciones en las cuales es posible tomar medidas correctivas y resolver rápidamente el fondo, respaldándose en la amenaza de la sanción, con lo que se busca suspender de forma expedita los efectos nocivos de dichas conductas dentro de un proceso electoral.

Esta Comisión Dictaminadora, considera especialmente, las siguientes características del procedimiento especial sancionador en materia de violencia política en razón de género:

- I. Se activa cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, que infrinjan lo estipulado en la Ley Estatal de Acceso y lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Estatal en la materia.

- ii. Se podrá iniciar por denuncia de algún interesado o bien por la propia autoridad electoral.²² Para los casos en que se trate de propaganda que denigre o calumnie, sólo será a instancia de parte afectada
- iii. En cuanto a la procedencia de la denuncia, se establece que será desechada si no reúne los requisitos establecidos para la denuncia, no se aporten pruebas o si los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda electoral.
- iv. Existe un plazo de 48 horas, para que las partes comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos.

En este mismo contexto, no escapa a esta Comisión Dictaminadora observar que la gran mayoría de municipios en nuestro estado, el 73% de ellos, eligen a sus autoridades por el régimen de sistemas normativos indígenas, sin embargo, la definición de las conductas que constituyen la violencia política por razón de género, incluye una de las violaciones más flagrantes a los derechos políticos y electorales de las mujeres de Oaxaca, que es el impedimento a la participación de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos; lo anterior en clara contraposición de lo establecido en I. los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. En relación al numeral anterior, lo dispuesto, tras la aprobación de la reforma en materia de paridad de género, en el artículo 2 Constitucional, en su apartado A, obliga a todas la autoridades mexicanas al reconocimiento y la garantía de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para "decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural" (fracción I), "aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos" (fracción II) y "elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales,

²² PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.— Partido Revolucionario Institucional vs. Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral. Jurisprudencia 17/2004. Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98. Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99. Cruzada Democrática Nacional, agrupación política nacional. 19 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-104/2003. Partido de la Revolución Democrática. 19 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno". Sin embargo, es de destacarse que en el caso de la fracción II establece que ello se hará "sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres", y en el caso de la fracción III advierte que será "garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México", y que "en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales" adquiriendo una nueva dimensión este precepto al agregarse en la fracción VII el mandato expreso de que se debe observar el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. En este contexto los órganos jurisdiccionales han sido determinantes en rechazar cualquier acto de violencia que atente contra la dignidad y limite arbitrariamente la libertad de las ciudadanas y ciudadanos para competir en elecciones, participar al interior de un partido o ejercer un cargo. Los principios de libertad, igualdad y dignidad no sólo rigen el sistema jurídico del país sino además constituyen parámetros mínimos de la actuación de cualquier persona, con la finalidad de que todos y todas vivamos en un entorno igualitario y tolerante. Por ello, como se ha razonado en otra parte de este dictamen, la aspiración de la presente Reforma Político Electoral en materia de Violencia Política de Género en contra de las Mujeres, permite que nuestro Estado fortalezca la participación de las mujeres en la vida política y electoral, tanto en el sistema de partidos políticos como en el de sistema normativos internos, garantizando que las mujeres cuenten con un medio para poder acceder a la justicia y en este caso la propuesta es adicionar al JDCI el tema de violencia política de género en contra de las mujeres. En este sentido, el JDCI y el JNI son las vías jurisdiccionales para interponer diversas inconformidades, dentro de las cuales destaca la violencia política de género en el ámbito de los sistemas normativos internos. Adicionalmente, existen diversas sentencias, en las cuales, el Tribunal Estatal Electoral ha encontrado elementos suficientes para sancionar la violencia política de género, y consecuentemente dictando medidas cautelares a favor de las actoras, así como medidas de reparación y velando por su pleno cumplimiento, con sustento en jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, instrumentos internacionales, así como en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género. No obstante, lo anterior, esta Comisión Dictaminadora Unida, advierte que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca no ha sido armonizada con esta función jurisdiccional que en la práctica ya ejercen los tribunales electorales. Por ello y siguiendo el orden de ideas expuesto referente al acceso a la justicia y las órdenes o medidas de protección; y con el fin de contar con un marco jurídico integral respecto a la violencia política hacia las mujeres en razón de género, se establece la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, así como el establecimiento de la facultad de otorgar órdenes o medidas

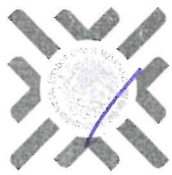
de protección dentro de las atribuciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; con el objeto de que pueda dictarlas cuando se advierta en el escrito inicial de la demanda actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, así también, cuando se adviertan actos relacionados con categorías sospechosas a las que refiere el artículo 1º de la Constitución Federal.

DÉCIMO OCTAVO. - No es óbice señalar que esta Comisión Unida Dictaminadora tiene la facultad de realizar modificaciones totales o parciales a las propuestas de las y los Diputados promoventes con el fin de que no haya contraposiciones jurídicas en las disposiciones procedentes. Lo anterior de acuerdo con lo señalad. Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes: PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

VIGÉSIMO PRIMERO. - Con base en el análisis realizado por las y los integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género y de, Democracia y Participación Ciudadana y con el objetivo de armonizar el marco legal estatal de conformidad con el derecho nacional y convencional, en materia de paridad y de violencia política en razón de género, se consideran procedentes las propuestas realizadas por las Diputadas y Diputados con las adecuaciones valoradas por estas Comisiones; por lo que se pone a consideración del pleno el siguiente:

DICTAMEN:

De conformidad con lo establecido en los artículos 63, 65 fracción VIII y XVIII 66, 70 Y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 26, 33, 34, 36, 38, 42 fracción VIII y XVIII, 47, 48 y 51 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; las y los diputados integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género y Democracia y Participación Ciudadana estiman procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

“2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

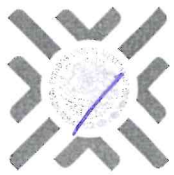
Oaxaca, apruebe, con las consideraciones y observaciones planteados en el presente Dictamen, el siguiente:

DECRETO

LA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción II del artículo 1; la fracción VI, VII, IX, XIX, XX, XXV y XXXI del artículo 2; se reforma el numeral 2 del artículo 5; el numeral 4 del artículo 9; el numeral 1 del artículo 12; el primer párrafo del artículo 13; el numeral 1 y 2 del artículo 14; los numerales 1 y 3 del artículo 15; el artículo 16, el artículo 18; el numeral 1 del artículo 21; el artículo 22; el párrafo primero y segundo del numeral 1 del artículo 23; el artículo 24; el numeral 4 del artículo 30; la fracción II, III, X y XI del artículo 31; la fracción XIX del artículo 32; el numeral 1, la fracción I, II, III, IV, el numeral 5, del artículo 35; la fracción XVI del artículo 38; el primer párrafo del artículo 39; el primer párrafo del artículo 40; el primer párrafo del artículo 41; la fracción IV y V del numeral 2, el numeral 3 y 7 del artículo 42; la fracción V y XIV del artículo 49; la fracción III, IV, V y XIII del artículo 51; la fracción I del artículo 52; la fracción I, II, III, IV del numeral 3 del artículo 53; el numeral 1, 2 y 3 del artículo 54; el numeral 1 y 2 del artículo 55; el párrafo primero del artículo 56; el numeral 1 y 2 del artículo 57; el numeral 1, 2, 4, 8 y 9 del artículo 58; el párrafo primero del artículo 61; el párrafo primero del artículo 62; el párrafo primero del artículo 64; el párrafo primero del artículo 65; el primer párrafo del artículo 102; se reforma la fracción IX, del artículo 114; el artículo 128; el artículo 147; el párrafo primero, décimo tercero, décimo cuarto y décimo sexto del numeral 3 y, el numeral 5 del artículo 182; el numeral 1 y 2 del artículo 183; la fracción X del artículo 303; se reforma la fracción IX y XV del artículo 304; el párrafo primero y la fracción VII del artículo 306; la



fracción XVI del artículo 307; el párrafo primero, la fracción II, III y V del artículo 310; la fracción II, III, IV, V, VI y VIII del artículo 317; las fracciones II y III del artículo 334; el segundo párrafo del numeral 2 y el numeral 4 del artículo 335. Y se adiciona la fracción XVIII BIS y XVIII TER y XXXVII del artículo 2; el numeral 5, recorriéndose los subsecuentes del artículo 9; la fracción VIII del artículo, recorriéndose las subsecuentes del artículo 13; las fracciones VI y VII del numeral 1 del artículo 21; la fracción XX y XXI del artículo 32; la fracción LXV, recorriéndose la subsecuente del artículo 38; la fracción VI del artículo 42; la fracción VI, recorriéndose las subsecuentes del artículo 102; un párrafo segundo, recorriéndose el subsecuente del artículo 131; el numeral 3, recorriéndose los subsecuentes del artículo 156; el numeral 5 del artículo 297; un párrafo segundo del artículo 303; la fracción XVI y XVII, recorriéndose la subsecuente del artículo 304; la fracción VIII, recorriéndose la subsecuente del artículo 306; la fracción XVII, recorriéndose la subsecuente del artículo 307; la fracción VI recorriéndose la subsecuente del artículo 310; el inciso d) recorriéndose los subsecuentes de la fracción I del artículo 317; el artículo 321 BIS; la fracción IV del artículo 334; el artículo 334 BIS; un CAPITULO CUARTO denominado “DE LAS ORDENES O MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y DE REPARACIÓN” al TÍTULO SEGUNDO denominado “DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”, que comprende los artículos 340 BIS y 340 TER; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para quedar como sigue:

Artículo 1

...

I.-...

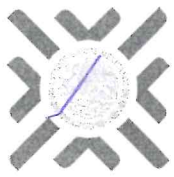
II.- La función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales ordinarios o extraordinarios que se celebren para elegir al titular de la Gubernatura, diputadas y diputados al Congreso e integrantes de los ayuntamientos de los municipios del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes;

III. a la VIII. ...

Artículo 2

...

I. a la V. ...



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

“2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

- VI.- Candidata o candidato: La ciudadana o ciudadano que es postulado por un partido político, coalición o candidatura común, para ocupar un cargo de elección popular;
- VII.- Candidata o candidato independiente: La ciudadana o ciudadano que, sin el respaldo de un partido político, obtenga el porcentaje de apoyo ciudadano y mediante acuerdo que dicte la autoridad electoral, le otorgue el registro correspondiente, habiendo cumplido los requisitos de la presente Ley;
- VIII.- ...
- IX.- Ciudadanas o ciudadanos del Estado de Oaxaca: Las mujeres y hombres considerados como tales, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y esta Ley;
- X. a la XVIII. ...
- XVIII Bis.- Ley General de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- XVIII Ter.- Ley Estatal de Acceso: Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género;
- XIX.- Militante o afiliado: La ciudadana o ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna. Independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;
- XX.- Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres;
- XXI.- a la XXIV.- ...
- XXV.- Presidenta o Presidente: La Consejera o Consejero titular de la Presidencia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- XXVI. a la XXX. ...
- XXXI.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.



Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus Integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares; así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias;

XXXII.- a la XXXVI.- ...

XXXVII.- Interculturalidad: Implica tomar en cuenta las distintas visiones, perspectivas e intereses que se vean involucrados en el proceso de consulta, a fin de generar las condiciones necesarias que hagan posible que los proyectos o leyes con expresiones culturales e intereses diversos, se vuelvan compartidos y benéficos para las partes.

Artículo 5

1.- ...

2.- El ejercicio de la función electoral se sujetará a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género, de los cuales el Instituto Estatal, y el Tribunal serán garantes de su observancia.

3.- ...

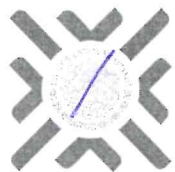
Artículo 9

1.- al 3.- ...

4.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley, en los términos de la fracción XXXI del Artículo 2 y el artículo 303 de la presente Ley.

Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

I. Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres;



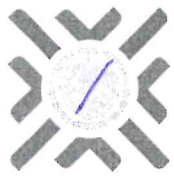
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

“2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

- II. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- V. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- VI. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;
- VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;
- IX. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;
- X. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones;
- XII. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

“2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XV. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; y,

XVI. Cualquiera otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de Género.

5.- Dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de esta Ley.

6.- El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se regirán por el principio de la no violencia.

7.- El Instituto Estatal, el Tribunal y los Partidos Políticos, en términos de los artículos 1°, 2° y 4° de la Constitución Federal y de los tratados internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte, y en el ámbito de sus atribuciones, establecerán mecanismos, para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género.

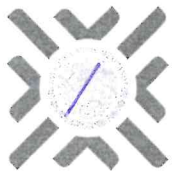
Artículo 12

1.- Para el ejercicio del voto, las ciudadanas y los ciudadanos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- a la V.- ...

2.- ...

I.- a la VI.- ...



Artículo 13

Son prerrogativas de las ciudadanas y los ciudadanos oaxaqueños:

I.- a la VII.- ...

VIII.- Los derechos políticos y electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y,

IX.- Los demás que establezcan las leyes.

Artículo 14

1.- Son obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de Oaxaca:

I.- a la VI.- ...

2.- Para el cumplimiento de la obligación de desempeñar las funciones electorales para las que sean requeridas las ciudadanas y los ciudadanos, las y los patrones están obligados a otorgar el permiso correspondiente a sus trabajadoras y trabajadores, sin deducción en su salario, en los términos de la legislación laboral.

Artículo 15

1.- Esta Ley, reconoce los derechos y obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos en lo que respecta a la elección de sus autoridades municipales por el régimen de sistemas normativos indígenas; así mismo las reglas de los diversos procedimientos electorales respectivos.

2.- ...

3.- En asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicano, las autoridades competentes actuarán y emitirán sus determinaciones, de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas, en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal; y, garantizando el principio de paridad de género en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución Local en un marco de progresividad e interculturalidad.

4.- y 5.- ...

Artículo 16

Para ser diputada o diputado propietario o suplente, se requiere reunir los requisitos establecidos por los artículos 34 y 35 de la Constitución Local.

Artículo 18

Para ser Gobernadora o Gobernador, se requiere satisfacer los requisitos señalados en el artículo 68 de la Constitución Local.

Artículo 21

1.- Además de los requisitos que señala la Constitución Local, las candidatas o candidatos a una Diputación o a la Gubernatura, o a integrar los Ayuntamientos, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- a la V.- ...

VI.- No estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género.
VII. No estar sentenciada o sentenciado por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- ...

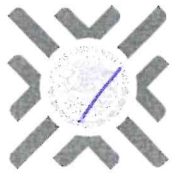
Artículo 22

El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denominará Gobernadora o Gobernador, será electa cada seis años, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, por el sistema de mayoría relativa y en una circunscripción uninominal que comprende todo el territorio del Estado.

Artículo 23

1.- El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso y estará integrado por 25 diputadas o diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 17 diputadas o diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal, observando en ambos casos el principio de paridad y alternancia de género.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputadas y diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos el porcentaje de su votación estatal válida emitida lo cual será considerado su límite superior.



Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal válida emitida más el ocho por ciento.

...

2.- y 3.- ...

Artículo 24

1.- Los ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de las ciudadanas y ciudadanos de cada municipio, los que se integraran de la siguiente forma:

I.- Una Presidencia Municipal, su titular será la candidata o el candidato que ocupe el primer lugar de la planilla registrada ante el Instituto Estatal, quien representará al ayuntamiento en el orden político y lo dirigirá en lo administrativo;

II.- Una Sindicatura, si el municipio tiene veinte mil habitantes o menos y dos si se tiene más de este número. La o las sindicaturas corresponderán a quien ocupe el segundo lugar cuando sea electa una persona para ocupar la sindicatura, o segundo y tercer lugar, cuando sean electas dos sindicaturas, según sea el caso de la planilla registrada ante el Instituto Estatal. La o las personas titulares de las Sindicaturas tendrán la representación legal del ayuntamiento;

III.- En los municipios que tengan de cien mil a trescientos mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con once concejales electas o electos por el principio de mayoría relativa y hasta cinco regidurías electas por el principio de representación proporcional. Si los municipios se exceden de esa última cantidad, los ayuntamientos se integrarán hasta con quince integrantes del ayuntamiento electos por el principio de mayoría relativa y hasta siete regidurías electas por el principio de representación proporcional;

IV.- En los municipios que tengan de cincuenta mil y menos de cien mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con nueve concejalías electas por el principio de mayoría relativa, y hasta cuatro regidurías electas por el principio de representación proporcional;

V.- En los municipios que tengan de quince mil y menos de cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con siete concejalías electas por el principio de mayoría relativa, y hasta tres regidurías electas por el principio de representación proporcional; y

VI.- En los municipios que tengan menos de quince mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con cinco concejalías electas por el principio de mayoría relativa y hasta dos regidurías electas por el principio de representación proporcional.

2.- En el registro de las candidaturas a presidencia, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos; estos deberán garantizar el principio de paridad

de género. En los casos de las fórmulas que les correspondan a hombres, con base al principio de paridad y alternancia, el propietario podrá tener como suplente a una mujer.

3.- El Consejo General determinará, en la segunda sesión ordinaria del proceso electoral que corresponda, el número de concejales y el orden de prelación que deberán integrar los ayuntamientos conforme a la presente disposición. Dicho orden de prelación y registro deberá respetarse al momento de la asignación de las regidurías según lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

4.- Los integrantes de los ayuntamientos a que se refieren las fracciones anteriores, tomarán posesión el primero de enero del año posterior a su elección y durarán en su encargo tres años.

5.- Los municipios con comunidades indígenas y afromexicanas que se rigen bajo sistemas normativos, integrarán sus ayuntamientos por ciudadanas y ciudadanos de estas, que serán electas de conformidad con sus sistemas normativos, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en un marco de progresividad e interculturalidad.

Artículo 30

1.- al 3.- ...

4.- El ejercicio de esta función estatal se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

5.- al 12.- ...

Artículo 31

...

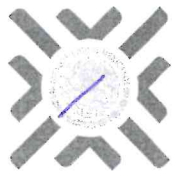
I.- ...

II.- Fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática en el Estado;

III.- Promover condiciones para garantizar la paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, como criterio fundamental de la democracia;

IV.- a la IX.- ...

X.- Ser garante de los principios rectores de igualdad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad; e



XI.- Impulsar la participación de las mujeres, así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.

Artículo 32

...

I.- a la XVIII.- ...

XIX.- Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

XX.- Reconocer y dar validez a los procesos electorales que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, para que estos se desarrollen con apego a los derechos humanos garantizando la paridad entre mujeres y hombres, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 25 de la Constitución Local; y

XXI.- Las demás que determine la Ley General y aquellas no reservadas al INE, que se establezcan en la presente Ley.

Artículo 35

1.- El Consejo General del Instituto Estatal es el órgano superior de dirección y deliberación, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral, sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública y se integrará garantizando el principio de paridad de género, de la siguiente manera:

I.- Una Consejera o Consejero Presidente;

II.- Seis consejeras o consejeros electorales;

III.- Una Secretaria o Secretario Ejecutivo; y

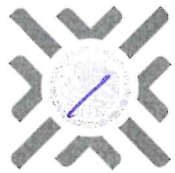
IV.- Una persona representante por cada partido político con registro nacional y local. Así como representantes de las candidatas y candidatos independientes a la titularidad de la Gubernatura únicamente en proceso electoral.

2.- al 4.- ...

5.- La Secretaria o Secretario Ejecutivo será nombrado por la mayoría de los integrantes con voz y voto del Consejo General a propuesta de la Presidenta o Presidente. Deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser consejera o consejero electoral, con excepción de lo dispuesto en el inciso k) del párrafo 2 del artículo 100 de la Ley General.

Artículo 38

...



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

“2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

I.- a la XV.- ...

XVI.- Supervisar que las actividades de los partidos políticos, las agrupaciones políticas, las candidatas y candidatos, se realicen conforme a la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General, esta Ley, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con todas las obligaciones a que están sujetas;

XVII.- a la LXIV.- ...

LXV.- Aprobar y expedir los reglamentos internos y lineamientos para garantizar el cumplimiento de la paridad de género, así como el respeto a los derechos políticos de las mujeres; y

LXVI.- Las demás que establezca la Ley General, esta Ley, aquellas no reservadas al INE, y las que por razón de competencia puedan corresponderle.

Artículo 39

Serán atribuciones de la Presidencia del Consejo General las siguientes:

I.- a la XXIV.- ...

Artículo 40

Las consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Estatal tendrán las siguientes atribuciones:

I.- a la XII.- ...

Artículo 41

Las y los representantes de los partidos políticos y en su caso, de las candidaturas independientes, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I.- a la VII.- ...

Artículo 42

1.- ...

2.- ...

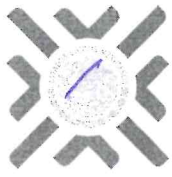
I.- a la III.- ...

IV.- De Organización y Capacitación Electoral y vinculación con el INE.

V.- De Sistemas Normativos Indígenas; e

VI.- Igualdad de Género y no Discriminación.

3.- Todas las comisiones se integrarán con un máximo de tres consejeras o consejeros electorales bajo el principio de paridad de género, con voz y voto; podrán participar en ellas, con voz, pero sin voto, las y los representantes de los partidos políticos, excepto cuándo se trate de la comisión de



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

“2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

Quejas y Denuncias y de Sistemas Normativos Indígenas y cuando se discutan temas relacionados con el Servicio Profesional Electoral Nacional.

4.- al 6.- ...

7.- Las comisiones tendrán como atribuciones, conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto Estatal, de acuerdo a su materia, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios, observando la perspectiva de género, para el cumplimiento de los fines del Instituto Estatal.

8.- al 12.- ...

Artículo 49

...

I.- a la IV.- ...

V.- Coordinar y vigilar el cumplimiento de los Programas de Capacitación Electoral que se desarrollen por los órganos electorales, en materia de educación cívica, paridad de género, respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, de acuerdo a la reglamentación del INE;

VI.- a la XIII.- ...

XIV.- Las demás que le confiera esta Ley, la normatividad interna o le encarguen el Consejo General del Instituto Estatal, su Presidencia o Secretaría Ejecutiva.

Artículo 51

...

I.- a la II.- ...

III.- Orientar a las ciudadanas y los ciudadanos para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones políticos y electorales;

IV.- Diseñar, proponer y planear campañas de difusión y los programas de divulgación de la educación cívica, paridad de género, cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral y de la cultura democrática en la entidad, para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva;

V.- Elaborar, proponer, coordinar y vigilar los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, que deban aplicarse en el Estado, de acuerdo a los lineamientos del INE;

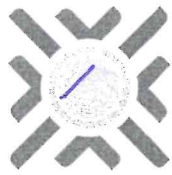
VI.- a la XII.- ...

XIII.- Las demás que le confiera esta Ley, la normatividad interna o le encarguen el Consejo General del Instituto Estatal, su Presidencia o la Secretaría Ejecutiva.

H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

50 20 200 – 50 20 400, ext. 6418 - 3518.

roci_morena2018@outlook.com



Artículo 52

- ...
- I.- Garantizar y promover el fortalecimiento y respeto de los sistemas normativos de los pueblos indígenas y afromexicano para la elección de sus autoridades o representantes en el marco de respeto a los derechos humanos y la paridad de género, garantizando lo dispuesto en los artículos 16 y 25 de la Constitución Local;
 - II.- a la XVI.- ...

Artículo 53

- 1.- y 2.- ...
 - 3.- ...
 - I.- Una consejera o consejero presidente, con derecho a voz y voto;
 - II.- Cuatro consejerías electorales propietarias con sus respectivas suplencias, con derecho a voz y voto;
 - III.- Una secretaria o secretario, con voz, pero sin voto; y
 - IV.- Una o un representante de cada uno de los partidos políticos y de candidaturas independientes cuando así corresponda, quienes tendrán derecho a voz, pero sin voto.
- ...
- 4.- al 8.- ...

Artículo 54

- 1.- La Consejera o Consejero Presidente y las consejeras o consejeros electorales de los consejos distritales y municipales deberán satisfacer los siguientes requisitos:
 - I.- a la VIII.- ...
- 2.- Para el caso de las consejeras y consejeros presidentes y secretarios de los consejos distritales y municipales durante su encargo como tales, deberán tener plena disposición de tiempo y horario por lo que no podrán desempeñarse en ningún otro empleo, comisión u ocupación remunerada. La contravención a lo dispuesto en este artículo será causal de separación inmediata del cargo.
- 3.- Las y los secretarios de los consejos distritales y municipales deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejera o Consejero Electoral.

Artículo 55

- 1.- La Consejera o Consejero Presidente y las consejeras o consejeros electorales, propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales serán designados para un proceso electoral ordinario, pudiendo ser reelectos hasta por uno más.

2.- Para el desempeño de sus funciones las consejeras y consejeros electorales tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.

3.- ...

Artículo 56

La designación de las y los presidentes, las y los secretarios y las y los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales electorales, se hará bajo el siguiente procedimiento:

I.- a la IV.- ...

Artículo 57

1.- Para cubrir las vacantes que se generen en el cargo de consejera o consejero electoral distrital o municipal, será llamado su suplente.

2.- Se considerarán ausencias definitivas de las y los consejeros distritales y municipales, las que se susciten por:

I.- a la V.- ...

Artículo 58

1.- Los consejos distritales deberán instalarse e iniciar sesiones, a más tardar el 30 de noviembre del año anterior al de la elección. La presidencia convocará por escrito, a la sesión de instalación del consejo que preside.

2.- Los consejos municipales deberán instalarse e iniciar sesiones, a más tardar el 30 de diciembre del año anterior al de la elección. La presidencia convocará por escrito, a la sesión de instalación del consejo que preside.

3.- ...

4.- Los consejos distritales y municipales en su primera sesión aprobarán un horario de oficina al que estarán obligados a cumplir, tanto la presidencia como la secretaría, con la salvedad de las comisiones oficiales que deban realizar al interior de sus distritos o municipios o en la sede del Consejo General y oficinas centrales del Instituto Estatal en el cumplimiento de sus funciones. En el caso de las consejeras y consejeros electorales por la naturaleza de sus funciones quedarán constreñidos a su asistencia a las sesiones y a las actividades para las que sean convocados por



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

“2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

la presidencia del Consejo y de acuerdo a las propias actividades que sean de su competencia durante el proceso electoral. Lo anterior no es óbice para cumplir con la disposición que establece que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles. La contravención a lo dispuesto en este artículo será causal de separación inmediata del cargo.

5.- al 7.- ...

8.- Para garantizar el orden, la Presidencia de los consejos distritales y municipales podrá tomar las siguientes medidas:

I.- a la III.- ...

9.- Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los organismos electorales, a petición de las Presidencias respectivas, los informes, las certificaciones y el auxilio de las instituciones de seguridad pública para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.

Artículo 61

Corresponde a la Presidencia de los consejos distritales, dentro del ámbito de su competencia:

I.- a la X.- ...

Artículo 62

Corresponde a la Secretaría de los consejos distritales electorales, dentro del ámbito de su competencia:

I.- a la XI.- ...

Artículo 64

Corresponde a la Presidencia de los Consejos Municipales Electorales, dentro del ámbito de su competencia:

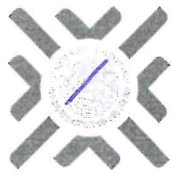
I.- a la X.- ...

Artículo 65

Corresponde a la Secretaría de los consejos municipales electorales, dentro del ámbito de su competencia:

I.- a la XI.- ...

Artículo 102



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

“2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

Son obligaciones de las y los aspirantes:

I.- a la V.- ...

VI.- Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de proferir expresiones o calumnias que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos, instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos independientes;

VII.- Abstenerse de proferir calumnias en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes;

VIII.- Rendir el informe de ingresos y egresos;

IX.- Respetar los topes de gastos de campaña fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley; y

X.- Las demás establecidas por esta Ley.

Artículo 114

...

I.- a la VIII.- ...

IX.- Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de proferir expresiones o calumnias que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos, instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos independientes;

X.- a la XVI.- ...

Artículo 128

El Instituto Estatal en coordinación con el INE, garantizará a las y los candidatos independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión; establecerá las pautas para los mensajes y programas a que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; cuándo se acredite violencia política en razón de género, en uso de estas prerrogativas, el Instituto Estatal solicitará de manera inmediata que sean retiradas y atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

Artículo 131

...

En uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, cuando se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género, el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias, están facultados para solicitar al INE, suspender de manera inmediata su difusión y el retiro de

H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

50 20 200 – 50 20 400, ext. 6418 - 3518.

roci_morena2018@outlook.com



cualquier otra propaganda, y asigne tiempos de radio y televisión con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos, ciudadano o ciudadana infractora, quiénes deberán ofrecer disculpa pública con la finalidad de reparar el daño, con independencia de la responsabilidad penal en la que puedan incurrir.

El Instituto Estatal hará del conocimiento al INE cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria, lo anterior, para los efectos legales conducentes.

Artículo 147

El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Local, la Ley General y esta Ley, realizados por las autoridades electorales nacionales y estatales, los partidos políticos, las candidatas y candidatos de partidos e independientes, así como la ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos. En dichos procesos debe cumplirse el principio de paridad.



Artículo 156

1.- y 2.- ...

3.- En la propaganda electoral deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y la Ley Estatal de Acceso. El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultados para solicitar al INE, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley; la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, tratándose de cualquier otra propaganda el Instituto ordenará su retiro.

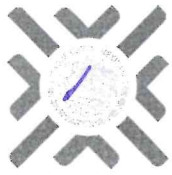


4.- Son aplicables a los candidatos independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en esta Ley.



5.- Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del





periodo de precampaña y campaña electoral. Durante el periodo de un proceso electoral local el servidor público que pretenda dar publicidad a su informe en los términos del presente artículo deberá informar al Instituto Estatal con 30 días de anticipación la fecha exacta del evento público del informe, los días previos y posteriores que incluirá la difusión, los medios a utilizarse y la programación de los mensajes. El servidor público que incumpla con esta disposición estará sujeto a lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Artículo 182

1.- y 2.- ...

3.- En el caso que registren candidaturas por un total de distritos electorales que sea par, deberán integrar la totalidad de los distritos electorales con la mitad de los candidatos hombres y la mitad de mujeres, conforme a los lineamientos integrados por segmentos de mayor y menor competitividad que para tal efecto emita el Consejo General.

Del párrafo segundo al párrafo décimo segundo. ...

Para las planillas de concejales, indistintamente del género que encabece la planilla, la última fórmula será integrada por el género femenino.

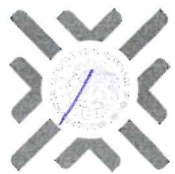
Cada partido político, coalición o candidatura común deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género femenino.

...

En los distritos o municipios en los que la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos de acuerdo a sus estatutos procurarán postular a cargos de elección popular candidaturas de personas que pertenecen a una comunidad indígena, garantizando que en dicha postulación se cumpla con el principio de paridad de género.

...

4.- ...



5.- El Instituto Estatal, en el ámbito de su competencia, rechazará el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

6.- ...

Artículo 183

1.- Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político, coalición o candidatura común no cumple con lo establecido en los artículos 179, 180, 181 y 182 de esta Ley, el Consejo General del Instituto Estatal le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

2.- Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, coalición o candidatura común que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto Estatal le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Artículo 297

1.- al 4.- ...

5.- Cada partido político deberá destinar hasta el tres por ciento del financiamiento anual que le corresponda, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

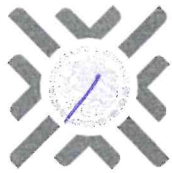
Artículo 303

...

I.- a la IX.- ...

X.- Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

XI.- a la XIII.- ...



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

“2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en esta Ley, así como en la Ley General de Acceso y Ley Estatal de Acceso, será sancionado en los términos de lo dispuesto en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y esta Ley.

Artículo 304

...

I.- a la VIII.- ...

IX.- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, y/o que realicen actos de violencia política contra las mujeres en género;

X.- a la XIV.- ...

XV.- No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información del Órgano Técnico de Fiscalización, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;

XVI.- El incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política hacia las mujeres en razón de género;

XVII.- La realización de actos que simulen el cumplimiento del principio de paridad de género; y

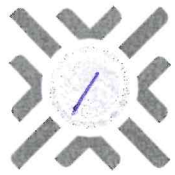
XVIII.- La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 306

Constituyen infracciones de las y los aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- a la VI.- ...

VII.- Realizar propuestas de precampaña o campaña electoral que atenten contra el régimen democrático;



VIII.- Incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y

IX. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 307

...

I.- a la XV.- ...

XVI.- La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal;

XVII.- Incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y

XVIII.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

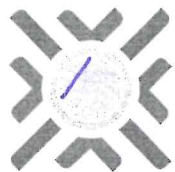
Artículo 310

Constituyen infracciones a la Ley, por parte de autoridades, servidoras o servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

I.- ...

II.- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos, de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 137 párrafos décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante los procesos electorales;



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

“2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

IV.- ...

V.- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal o de las entidades federativas, con la finalidad de inducir o coaccionar a las ciudadanas y ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata;

VI.- Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de la Ley General de Acceso, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y esta Ley; y

VII.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y disposiciones aplicables.

Artículo 317

...

I.- ...

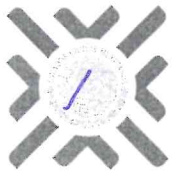
a) al c) ...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta;

e) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;

f) Con la suspensión de su registro como partido político local, o del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados; y

g) Con la cancelación de su registro como partido político local.



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

“2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

II.- Las sanciones previstas en los incisos d) al g), sólo procederán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemática, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, o incumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención y atención de violencia política en razón de género en términos de esta Ley.

III.- Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

a) al c) ...

IV.- Respecto de las Candidatas y los Candidatos Independientes:

a) al e) ...

V.- Respecto de la ciudadanía, dirigentes y personas afiliadas a los partidos políticos, o de cualquiera persona física o moral:

a) al c) ...

VI.- Respecto de la ciudadanía, dirigentes y personas afiliadas a los partidos políticos, o de cualquiera persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil unidades de medida y actualización, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

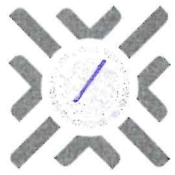
VII.- ...

a) al c) ...

VIII.- Respecto de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituir partidos políticos:

a) al c) ...

IX.- y X.- ...



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

“2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

Artículo 321 BIS

Cuando alguno de los sujetos señalados en el artículo 303 sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en esta Ley, así como en la Ley General de Acceso y Ley Estatal de Acceso, será sancionado en los términos de lo dispuesto en la Ley Estatal de Acceso, la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y esta Ley.

Artículo 334

...

I. ...

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano; o

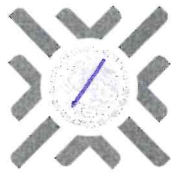
IV. En cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 334 BIS

En el caso de los procedimientos relacionados con violencia política en contra de las mujeres en razón de género:

a) La Comisión de Quejas y Denuncias, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

b) Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

“2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

Artículo 335

1.- ...

2.- ...

Tratándose de violencia política de género también podrán presentarlas, organizaciones civiles o cualquier persona designada por la parte afectada, en cuyo caso deberá ser ratificada dentro de las setenta y dos horas posteriores, ante la autoridad competente.

3.- ...

I.- a la VI.- ...

4.- El órgano del Instituto Estatal que reciba o provea la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ésta la examine con perspectiva de género y con irrestricto respeto a los derechos humanos junto con las demás pruebas aportadas.

5.- al 8.-

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**

CAPÍTULO PRIMERO Y SEGUNDO ...

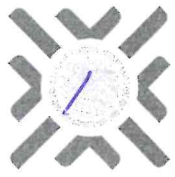
**CAPÍTULO TERCERO
DE LAS ORDENES O MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y DE REPARACIÓN**

Artículo 340 BIS

La Comisión de Quejas y Denuncias, en los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando se presenten denuncias, o de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, atendiendo a su competencia podrá ordenar o solicitar a la autoridad competente, las siguientes órdenes o medidas de protección:

I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad, con la colaboración de instituciones especializadas;

II. Ordenar el retiro de la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

“2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

- III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y
- V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o que ella solicite.

Artículo 340 TER

En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- I. Indemnización de la víctima;
- II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- III. Disculpa pública; y
- IV. Medidas de no repetición.

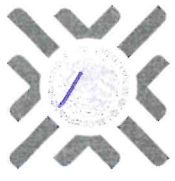
ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 98; y se adicionan el numeral 9 al artículo 5 y el numeral 3 al artículo 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 5.

1. al 8. ...

9. El Tribunal, en cualquier asunto que conozca, y en el cual advierta posibles actos de violencia política hacia las mujeres en razón de género, deberá dictar de oficio las medidas de protección necesarias.

Artículo 98.



El juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía establecida en este apartado, es el juicio procedente cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Asimismo, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos procederá cuando se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 105.

1. y 2. ...

3. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

a) Considere que se violó su derecho a ser votado cuando, habiendo sido propuesta o propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto a solicitud del Tribunal remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por la ciudadana o el ciudadano;

b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político;

c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales a que se refiere el artículo anterior, o bien de derechos fundamentales vinculados con éstos;

d) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos políticos y electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable; y

e) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del



Estado de Oaxaca y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

TRANSITORIOS:

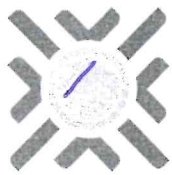
Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Segundo. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dentro de los 90 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, hará las modificaciones necesarias a su reglamento y manuales.

Tercero. Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la presente Ley respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año 2023.

Cuarto. La Secretaría General de Gobierno deberá realizar una campaña de difusión, con perspectiva intercultural, en coordinación con la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano, en medios de comunicación impresos, digitales, radio y televisión, en español y traducido a las lenguas indígenas del Estado, con el objetivo de que las mujeres de Oaxaca, conozcan sus derechos político electorales.

Quinto. Para los efectos del párrafo 14 del artículo 182, respecto a la integración de las planillas de concejales, indistintamente del género que encabece la planilla, la última fórmula será integrada por el género femenino, se considera que esta medida será de carácter temporal, en tanto no se alcance la paridad.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

“2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

Dado en la sala de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 25 de mayo de 2020.

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. ROCIO MACHUCA ROJAS

PRESIDENTA

DIP. ELIZA ZEPEDA LAGUNAS

DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA

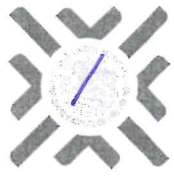
DIP. MAGALY LÓPEZ DOMINGUEZ

DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ

COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ

PRESIDENTA



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

“2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ

DIP. ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO

DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ

DIP. ARSENILO LORENZO MEJÍA GARCÍA

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO RESUELTO POR LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA